

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **021**

Fecha Estado: 13/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020170005900	Verbal Sumario	GUILLERMO LEON GAVIRIA VALENCIA	SU VIVIENDA GRUPO INMOBILIARIO S.A.S	Auto termina proceso POR DESISTIMIENTO TACITO	10/06/2022		
05001400302020180104000	Ejecutivo Conexo	ANA MARIA URIBE GOMEZ	CECILIA SANCHEZ ROMERO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	10/06/2022		
05001400302020180104000	Ejecutivo Conexo	ANA MARIA URIBE GOMEZ	CECILIA SANCHEZ ROMERO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	10/06/2022		
05001400302020180108100	Monitorio puro	TATIANA OSORIO LONDOÑO	ANDRES SOTO	Auto requiere PREVIO DESISTIMIENTO TACITO	10/06/2022		
05001400302020200022900	Ejecutivo Singular	WILDER GERMAN OROZCO ECHEVERRY	ISAIAS DE JESUS ACEVEDO MUÑOZ	Auto corre traslado DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL TERMINO DE 10 DIAS	10/06/2022		
05001400302020200046900	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO ARANGO	Auto pone en conocimiento RELEVA PERITOS	10/06/2022		
05001400302020200054800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FERNANDO ANTONIO URIBE PEREZ	OLGA LUCIA URIBE PEREZ.	Sentencia de primera instancia APRUEBA TRABAJO DE PARTICION	10/06/2022		
05001400302020200082300	Verbal	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P	AGROINDUSTRIAS JMD Y CIA S.C.A.	Auto nombra peritos	10/06/2022		
05001400302020200085200	Verbal	AMANDO ENRIQUE BRAN GUERRA	LUIS FERNANDO BRAN SANTA	Auto pone en conocimiento EL ESTADO DE SALUD DEL DEMANDADO	10/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210020600	Verbal	MARIA FERNANDA ROMERO LOPEZ	EL VALLADO S.A.S.	Auto cumplase lo resuelto por el superior FIJA FECHA PARA EL VIERNES QUINCE (15) DE JULIO DE 2022 a las 9 a.m.	10/06/2022		
05001400302020210025800	Verbal Sumario	JHON JARIO PEREZ VELEZ	LUIS GUILLERMO CARDONA VANEGAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL DIA JUEVES CUATRO (4) DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9 AM	10/06/2022		
05001400302020210036400	Ejecutivo Singular	ALEIDA DEL SOCORRO MONTES LOPEZ	FELIPE SANTIAGO ALZATE MONTOYA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	10/06/2022		
05001400302020210036400	Ejecutivo Singular	ALEIDA DEL SOCORRO MONTES LOPEZ	FELIPE SANTIAGO ALZATE MONTOYA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	10/06/2022		
05001400302020210044300	Ejecutivo Singular	UNIFIANZA SA	JULIAN RICARDO URIBE HIGUITA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL VIERNES 29 DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las 9 a.m,	10/06/2022		
05001400302020210046500	Verbal	MARIA JOSE MESA ESCOBAR	MARIA IRENE DAVID USUGA	Auto cumplase lo resuelto por el superior FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL LUNES OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA 1 UNA DE LA TARDE (1:00 PM)	10/06/2022		
05001400302020210057300	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A.	MARIA ORFIDIA ESPINOZA BARBOSA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	10/06/2022		
05001400302020210057300	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A.	MARIA ORFIDIA ESPINOZA BARBOSA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	10/06/2022		
05001400302020210058700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	WILMER JOSE ROJAS SANCHEZ	Auto termina proceso POR PAGO TOTAL	10/06/2022		
05001400302020210075000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL CASTILLO ETAPA I MANZANA 18	MIGUEL RAMIRO POSADA DIAZ	Auto termina proceso POR PAGO TOTAL	10/06/2022		
05001400302020210077400	Verbal	JESUS MARIA RESTREPO GOMEZ	LUIS HERNANDO PANIAGUA AVILA	Auto requiere PARTE ACTORA	10/06/2022		
05001400302020210080500	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA ISA ESP	RAMIRO ATENCIA ACOSTA	Sentencia de primera instancia	10/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210080600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS ANDRES GARCIA PEÑATA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	10/06/2022		
05001400302020210080600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS ANDRES GARCIA PEÑATA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	10/06/2022		
05001400302020210081600	Monitorio puro	SEBASTIÁN ROCHA CADAVID	CONSTRUCTORA BELISA S.A.S	Auto resuelve recurso	10/06/2022		
05001400302020210082800	Ejecutivo Singular	AQUATERRA SAS	Industrias Mc Clean S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL LUNES PRIMERO (1) DE AGOSTO DE 2022 A LA UNA (1) PM	10/06/2022		
05001400302020210096500	Ejecutivo Singular	PROMIGAS SA ESP	XIMENA CORREA AGUDELO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	10/06/2022		
05001400302020210096500	Ejecutivo Singular	PROMIGAS SA ESP	XIMENA CORREA AGUDELO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	10/06/2022		
05001400302020210106000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A	GABRIEL MARIA RESTREPO DAZA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	10/06/2022		
05001400302020210106000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A	GABRIEL MARIA RESTREPO DAZA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	10/06/2022		
05001400302020210108700	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	LILIANA GIL CHAVARRIAGA	VIVIANA PATRICIA TABARES JIMENEZ	Auto designa apoderado RECONOCE PERSONERIA Y CORRE TRASLADO DE LA PROPUESTA DE PAGO	10/06/2022		
05001400302020210110200	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	IVAN DARIO GONZALEZ FRANCO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	10/06/2022		
05001400302020210110200	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	IVAN DARIO GONZALEZ FRANCO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	10/06/2022		
05001400302020210117800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO	JAIRO ALBERTO CORREA CORREA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	10/06/2022		
05001400302020210117800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO	JAIRO ALBERTO CORREA CORREA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	10/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210120800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	COMPAÑIACOMERCIALDE LICIA SAS	Auto ordena emplazar	10/06/2022		
05001400302020210132300	Verbal Sumario	EDWIN DARIO BUSTAMANTE POSADA	IVÁN DARÍO VERA MONSALVE	Auto designa apoderado	10/06/2022		
05001400302020210132300	Verbal Sumario	EDWIN DARIO BUSTAMANTE POSADA	IVÁN DARÍO VERA MONSALVE	Auto pone en conocimiento ADMITE LLAMAMIENTO TAXINDIVIDUAL	10/06/2022		
05001400302020220009000	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	CONSTRUCCIONES Y VIAS ING CONSTRATISTAS	Auto designa apoderado	10/06/2022		
05001400302020220017500	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO FINANDINA S.A.	CARLOS ALBERTO MEJIA PINEDA	Auto termina proceso	10/06/2022		
05001400302020220019500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	LUIS FERNANDO JARAMILLO ZAPATA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	10/06/2022		
05001400302020220019500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	LUIS FERNANDO JARAMILLO ZAPATA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	10/06/2022		
05001400302020220020200	Ejecutivo Singular	GRUPO CTL SAS	MARIBEL CONGOTE HERRERA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	10/06/2022		
05001400302020220020200	Ejecutivo Singular	GRUPO CTL SAS	MARIBEL CONGOTE HERRERA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	10/06/2022		
05001400302020220021400	Ejecutivo Singular	Echeverri Góez S.A.S	Maria Antonia Pinilla Corredor	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/06/2022		
05001400302020220022700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	RIGOBERTO DE JESUS PEREZ MONSALVE	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	10/06/2022		
05001400302020220023500	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA	MIGUEL ANGEL RENDON KRISTIN	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	10/06/2022		
05001400302020220024600	Ejecutivo Singular	EDWIN ALCIDES CARDONA CORTES	Yesit Gomez Gomez	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220026100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	Beatriz del Socorro Martínez Gutiérrez	María Teresa Martínez de García	Auto requiere PREVIO ESTUDIO DE LA DEMANDA	10/06/2022		
050014003020220027300	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	EMILCE CARDONA	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/06/2022		
050014003020220029100	Otros	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF	MARIA CARLINA ARBOLEDA PALACIO	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	10/06/2022		
050014003020220029800	Verbal	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA	FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	10/06/2022		
050014003020220029900	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	YUDY MARIA MIRA PEREZ	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	10/06/2022		
050014003020220030000	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	SARA MEJIA YDROVO	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/06/2022		
050014003020220031100	Interrogatorio de parte	ROSALBA DEL SOCORRO ACEVEDO DE PALACIO	XXXX	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	10/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que revisado el proceso se constató que este no tiene actuaciones desde el 26 de febrero del 2020 y esto es que la parte actora envió la notificación a la parte demandada a la nueva dirección que solicitó y el resultado de la notificación era desconocido y la parte actora no se pronunció al respecto; estudiado el expediente efectivamente existe desinterés de la parte actora y se dan los presupuestos del artículo 317 del C. General del Proceso.

GUSTAVO MORA CARDONA

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, ocho de junio de dos mil veintidós.

	INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Proceso	
Deudor	GUILLERMO LEÓN GAVIRIRA VALENCIA
Acreedor	SU VIVIENDA GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.
Radicado	050014003020 2017 00059 00
Decisión	Decreta desistimiento tácito

La norma del Art. 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor: “ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Por estar cumplidos los presupuestos exigidos en la norma, se ordenará terminar este proceso por desistimiento tácito conforme con lo establecido en el Art. 317, Numeral 2, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso POR DESISTIMIENTO TÁCITO, demandante GUILLERMO LEÓN GAVIRIA VALENCIA Y demandado, SU VIVIENDA GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para este proceso, previo pago del arancel judicial, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante una eventual nueva solicitud. Hágase entrega de los mismos a la parte solicitante.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **21** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2018-01040 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$36.400.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$600.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$636.400.oo.</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cecilia Sánchez Romero
DEMANDADO	Ana María Uribe Gómez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2018-01040 - 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CRA 52

el. 2321321

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de junio 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo conexo de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cecilia Sánchez Romero
DEMANDADO	Ana María Uribe Gómez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2018-01040 - 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

Así las cosas, la presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Conexo De Mínima Cuantía** instaurada por la señora **Cecilia Sánchez Romero** en contra de la señora **Ana María Uribe Gómez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del 05 de octubre del año 2018, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

✚ **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.636.384.00.)**, que corresponde al capital descrito en la providencia objeto de ejecución, fechada el **02 de agosto del año 2018**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **15 de agosto del año 2015** y liquidados a la tasa del 0.5% mensual y hasta la cancelación total de la misma.

✚ **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$781.242.00.)**, que corresponde al capital descrito en la providencia objeto de ejecución, fechada el **02 de agosto del año 2018**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **23 de marzo del año 2018** y liquidados a la tasa del 0.5% mensual y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación del demandado se surtió en debida forma, quien, en el tiempo otorgado, para tal efecto, no se opuso a las pretensiones que eleva la parte demandante, ni presentó medios exceptivos.

Dentro del término otorgado para tal efecto, el demandado guardó absoluto silencio, es decir, no se opuso a las pretensiones de la demanda ni presentó medios exceptivos.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Respecto del documento allegado como prueba y que se pretende hacer valer en la demanda, **providencia judicial**, la cual presta merito ejecutivo y tiene la calidad de título

ejecutivo en términos de lo dispuesto en el art. 422 del C.G. del P., no fue tachada de falsa ni desvirtuada por la parte demandada, por lo cual se debe tener como un documento autentico a luz del artículo 244 del C. G. del P.

El demandado fue notificado en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones de la ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la señora **Cecilia Sánchez Romero** en contra de la señora **Ana María Uribe Gómez**, por las siguientes sumas de dinero:

-  **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.636.384.00.),** que corresponde al capital descrito en la providencia objeto de ejecución, fechada el **02 de agosto del año 2018**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **15 de agosto del año 2015** y liquidados a la tasa del 0.5% mensual y hasta la cancelación total de la misma.
-  **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$781.242.00.),** que corresponde al capital descrito en la providencia objeto de ejecución, fechada el **02 de agosto del año 2018**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **23 de marzo del año 2018** y liquidados a la tasa del 0.5% mensual y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$600.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de junio 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

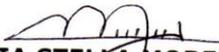
Medellín, nueve de junio de dos mil veintidós.

Proceso	MONITORIO
Deudor	TATIANA OSORIO LONDOÑO
Acreedor	ANDRÉS SOTO
Radicado	050014003020 2018 01081 00
Decisión	Requiere previo desistimiento tácito

La última actuación en este proceso fue realizada el 8 de abril de 2019 en donde la parte actora aporta nueva dirección para notificar a la parte demandada Dg 58 Nro, 42-65 y solicita que se tenga esta nueva dirección para que se autorice la notificación al demandado.

Se autoriza para que la parte actora notifique a esta dirección y si no lo hace dentro de los treinta días siguientes a este auto se procederá a decretar el desistimiento tácito conforme con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **21** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0229 00
Demandante	Wilder German Orozco Echeverry
Demandado	Olga Cecilia Castro González y Otros
Decisión	Traslado excepciones

Conforme el poder otorgado por el demandado DAVID ALEXANDER CASTRO TABARES, se reconoce personería al Dr HECTOR DE JESUS MURILLO HERNANDEZ con TP Nro. 204.598 del C.S. de la J en los términos del poder a el conferido. Art 74 C.G.P.

Por cuanto la parte demandada se encuentra notificada, por economía procesal se dará traslado a los medios de defensa, así las cosas, bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a la parte **demandante** por el término de diez (10) días hábiles, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **021** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de junio de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

ABOGADOS ASESORES

Servicio Jurídico Integral

Asesoría Empresarial

FL 4

Abogados colegiados
Conalbos Antioquia

Señora

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

E. S. D.

Asunto: Contestacion Demanda

REF: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**

Dte: **WILDER GERMAN OROZCO ECHEVERRY**

Ddos: **EJECUTIVO DE WILDER GERMAN OROZCO ECHEVERRY CONTRA**

OLGA CECILIA CASTRO GONZALEZ

DAVID ALEXANDER CASTRO TABARES

ISAIAS DE JESUS ACEVEDO MUÑOZ.

Rdo: 05001400302020200022900

HECTOR DE JESUS MURILLO HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, en mi calidad de apoderado del señor **DAVID ALEXANDER CASTRO TABARES**, demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente comunico al Despacho, que mediante el presente escrito descorro el traslado de notificación del auto que libra mandamiento de pago calendado 08 de septiembre de 2020, y notificado por estados electrónicos de la Rama judicial el 14 de septiembre de 2020.

A LOS HECHOS:

Al 1. Es cierto, por cuanto así consta en la documentación aportada.

Al 2.- Es parcialmente cierto pues no es de negar que se adeudan unas sumas de dinero por concepto de cánones producto del deterioro causado por la recepción económica generada por efectos de la pandemia, pero, no es menos cierto que a estas sumas en mora en el mes de marzo se le hizo 2 abonos uno por \$2'000.000 para cancelar un saldo del mes de diciembre y el otro de 2'900.000 abonados a los otros dos cánones que se adeudaban, la facturas de estos abonos no le fueron entregadas a mi cliente por la demandante, aduciendo que luego se las enviaban. Lo que nunca se cumplió.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y AL DERECHO INVOCADO

En cuanto hace a las pretensiones del demandante, desde ya comunico a su Señoría, que me opongo a su prosperidad a todas y cada una de ellas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Prescripción de la acción:

HECHOS EN QUE SE FUNDA:

Fundamento la excepción en el hecho de que conforme lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo debe notificarse **a LA PARTE DEMANDADA** dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado del auto que admite la ejecución, tenemos entonces que el mandamiento de pago en este proceso, se libró el día 8 de septiembre de 2020, siendo notificado por estado el día 14 de septiembre de 2020, quedando debidamente ejecutoriado el día 17 de septiembre de 2020, lo que indica que la parte demandante tenía hasta el 17 de septiembre de 2021, para proceder a la notificación personal de dicho mandamiento a la parte demandada y al no efectuarse la citada notificación dentro

ABOGADOS ASESORES

Servicio Jurídico Integral

Asesoría Empresarial

Abogados colegiados
Conalbos Antioquia

de dicho término, debe proceder el juzgado a decretar dicha prescripción, basado en el hecho de que expiró totalmente el término que concede la ley a la parte demandante para cumplir con dicho cometido (notificar el mandamiento ejecutivo de pago), por cuanto la notificación personal a mi representado no se hizo dentro del año siguiente o sea que transcurrió más de un año a que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, **NO HABIÉNDOSE INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN** base de la acción.

La demanda fue presentada al juzgado de conocimiento en debida forma, pero el demandante no cumplió con la obligación procesal de notificar personalmente al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado por estado el mandamiento de pago librado. Lo cual conduce inexorablemente a darse a cabalidad los presupuestos fácticos para que sea acogida por su despacho, **LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**, que en forma muy respetuosa solicito de su despacho.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Tener como tales la actuación surtida, especialmente los acotos procesales referidos en la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**.

Como consecuencia del triunfo de las excepciones de mérito propuestas, desde ya solicito al despacho:

PRIMERO. Oficiar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO. Al terminar el proceso, condenar en costas y perjuicios al demandante.

TERCERO. Archivar el proceso.

ANEXOS

Nuevamente aporto poder a mi conferido y la constancia de envió por correo electrónico del demandado tal y como la norma lo exige.

NOTIFICACIONES

De la entidad demandante y su apoderada son de conocimiento del despacho.

Del suscrito en la carrera 80 No. 53 A 23 en Medellín,

Correo abogadomurillo@gmail.com

Teléfono móvil 3208381697

El demandante es la misma que reposa en el plenario y su correo es

Dauiderkootmail.com cel. 3147536551



HECTOR DE JESÚS MURILLO HERNANDEZ

C.C. N. 71.588.896 de Medellín

T.P. No. 204.598 del C. S. de la J.

Cel. 3208381697-3024798970

abogadomurillo@hotmail.com

ABOGADOS ASESORES

Servicio Jurídico Integral

Asesoría Empresarial

Abogados colegiados
Conalbos Antioquia

Señor (a)

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

E. S. D.

Asunto: **PODER**

Dte: **WILDER GERMAN OROZCO ECHEVERRY**

Ddos: **EJECUTIVO DE WILDER GERMAN OROZCO ECHEVERRY CONTRA**

- **OLGA CECILIA CASTRO GONZALEZ**

- **DAVID ALEXANDER CASTRO TABARES**

- **ISAIAS DE JESUS ACEVEDO MUÑOZ.**

Rdo: 05001400302020200022900

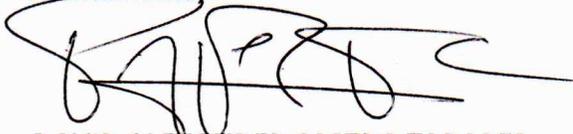
DAVID ALEXANDER CASTRO TABARES, mayor y vecino de Medellín (Ant), identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto a Su Señoría, que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **HECTOR DE JESUS MURILLO HERNANDEZ**, abogado titulado y en ejercicio, igualmente mayor y vecino de Medellín, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, para que me represente y conteste la demanda ejecutiva en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, solicitar copias y todas aquellas que la Ley demande en el proceso.

Solicito de manera respetuosa reconocerle personería para actuar.

Del Señor Juez,

Atentamente,



DAVID ALEXANDER CASTRO TABARES

C.C. No. 71'526.888

Correo. daviderko@hotmail.com

Cel. 3147536551

Acepto,



HECTOR DE JESUS MURILLO HERNANDEZ

RE: PODER 2022-0022900

alex Castro <daviderko@hotmail.com>

Mié 1/06/2022 3:24 PM

Para: HECTOR MURILLO <abogadomurillo@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (398 KB)

poder firmado.pdf;

De: HECTOR MURILLO <abogadomurillo@hotmail.com>

Enviado: martes, 31 de mayo de 2022 5:16 p. m.

Para: daviderko@hotmail.com <daviderko@hotmail.com>

Asunto: PODER 2022-0022900



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Imposición de Servidumbre Eléctrica
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A.
Demandado	William Alberto Arango Cañas y Otros
Radicado	050014003020 2020 0469 00
Decisión	Nombra Peritos

Por cuanto los peritos nombrados en auto anterior Luz Dary Rodríguez Meneses y Simón Restrepo, la fecha no ha aceptado el cargo, por celeridad se procede a su relevo en su defecto se nombra a los siguientes el primero de ellos que se posesione será el encargado del dictamen :

AVAL -15305791	EDGAR DE JS SEPULVEDA URBINO	edgar.sep@hotmail.com	Intangibles Especiales	CAUCASIA	CALLE 29 # 27 A 53	3122497126
-------------------	---------------------------------	-----------------------	---------------------------	----------	-----------------------	------------

AVAL -8392158	RAUL ALBERTO BARRERA ARROYAVE	raulalbertobarrera@gmail.com	Intangibles Especiales	BELLO	CALLE 52BN° 65 -93 INTERIOR 21.	3117199915
------------------	----------------------------------	------------------------------	---------------------------	-------	---------------------------------------	------------

Notifíqueseles su designación.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 21 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 13 junio de 2022, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LIQUIDATORIO - SUCESION INTESTADA
Causante:	MARIA BEATRIZ URIBE PEREZ C.C No 32.413.740
Interesado:	LUIS CARLOS URIBE PEREZY OTROS
Radicado No.	05-001-40-03-020-2020- 00548-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	SE APRUEBA ÍNTEGRAMENTE Y DE PLANO EL TRABAJO PARTITIVO AL ESTAR AJUSTADO A DERECHO

En acogimiento a lo impetrado por los mandatarios judiciales de **TODOS** los intervinientes en la diligencia de inventarios y avaluos de fecha **11 de noviembre del año 2020**, de aprobar el trabajo de partición por ellos elaborado conforme a la autorización que para tal efecto se les impartió, se decide sobre su aprobación de plano al tenor de lo consagrado en el numeral 1°. del artículo 509 del Código General del Proceso. Se expide oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme al artículo 844 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta la cuantía del activo del acervo hereditario.

Examinado el trabajo de partición, el despacho colige que **SE AJUSTA COMPLETAMENTE** a derecho, pues, la distribución de los bienes que finalmente quedaron inventariados, se realizó de manera correspondiente a la cuota que en ellos les cabe a cada uno de los interesados, es decir a los herederos de la señora MARIA BEATRIZ URIBE PEREZ, quien en vida se identificaba con C.C Nro. 32.413.740, haciendo uso de su vocación hereditaria; el porcentaje (con su respectiva cuantía) de cada una de dichas cuotas se ciñe a la realidad; se identificaron debidamente por su matrícula, ubicación, linderos y valor los inmuebles y los bienes muebles materia del acto partible, asignándose el activo y pasivo, como especie o cuerpo cierto.

DISTRIBUCION Y ADJUDICACION – ACTIVO- PASIVO :

- Inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nro. **001-1113625** de la Oficina de Instrumentos Publicos de Medellin – Zona sur. Avaluo: \$34.414.500

- Imueble identificado con matricula inmobiliaria Nro. **001- 526508** de la Oficina de Instrumentos Publicos de Medellin – Zona sur. Avaluo: \$58.048.500
- Imueble identificado con matricula inmobiliaria Nro. **001- 679781** de la Oficina de Instrumentos Publicos de Medellin –Zona sur. Avaluo: \$25.348.714.3
- Por concepto de arrendamientos de los bienes de los bienes de la causante: \$8.507.991

Total Activo avaluo catastral: \$126.319.705.3

Pasivo: \$0,0

Tatal Activo liquido partible: **\$126.319.705.3**

ADJUDICATARIOS:

LUIS CARLOS URIBE PEREZ	C.C.8.248.765
LILIA DE JESUS URIBE PEREZ	C.C.43.613.277
FERNANDO ATONIO URIBE PEREZ	C.C.8.287.993
OLGA LUCIA URIBE PEREZ	C.C.42.765.657
RODRIGO DE JESUS URIBE PEREZ	C.C.8.350.943

A más de ello, no se vislumbra causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, ya que el trámite se surtió conforme a los lineamientos que rigen esta clase de eventos y se brindaron las debidas oportunidades para que quienes tuviesen interés lo hicieran valer y, a la vez, ejercieran sus derechos respectivos.

En tal virtud, se procede emitir decisión de fondo acorde con lo preceptuado en la norma atrás mencionada y en consecuencia, se ordenará la inscripción respectiva, y, la protocolización del expediente en la Notaría local que para el efecto elijan los adjudicatarios, una vez efectuada la inscripción atrás ordenada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: APRUÉBASE DE PLANO el trabajo de **PARTICIÓN, LIQUIDACIÓN** y **ADJUDICACIÓN** de los bienes pertenecientes a la **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de las señora **MARIA BEATRIZ URIBE PEREZ**, quien en vida se identificaba con C.C Nro.**32.413.740**, fallecida el dia

25 de junio de 2013 y ALBERTO ANTONIO FRANCO ROLDAN, quien en vida se identificaba con **C.C.3.303.039**, fallecido el día 20 de abril de 2020.

SEGUNDO: INSCRÍBASE el trabajo de partición y este fallo en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS –ZONAS SUR- DE MEDELLÍN, respectivamente en las Matrículas Inmobiliarias números **001-1113625, 001-526508 y 001-679781**.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría local que para el efecto elijan los adjudicatarios, una vez efectuada la inscripción ordenada.

CUARTO: EXPÍDANSE las copias auténticas de esta decisión, a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **021** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 13 de junio de 2022 a las 8:00 am**





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintidós 2022

Proceso	Imposición de Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado	Agroindustrias JMD Y CIA SCA
Radicado	050014003020 2020 0823 00
Decisión	Nombra Peritos

El perito nombrado por el despacho CARLOS MOSCOTE AMAYA con CC 15.246.185, allega escrito aceptando el cargo a que fue designado donde manifestó que su registro RAA es 15246185. El despacho lo requerirá para que informe si su especialidad corresponde a **“intangibles especiales servidumbres”** conforme el artículo 22 de la ley 1673 de 2013.

Por celeridad y por cuanto el perito del IGAC aún no se ha posesionado, además Agroavaluadores también indico que no aceptara el cargo, se procede a su relevo, para lo cual se nombraran 2 perito, el primero que envié la aceptación al cargo será el que se posesione.

REGISTRO AVALUADOR: AVAL-19244723
Nombres y Apellidos: GABRIEL JIMENEZ GARCIA
E-mail: gabjim@gmail.com
Departamento: MAGDALENA
Ciudad: SANTA MARTA
Teléfono: 57 3144113248
Categorías: Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Inmuebles Especiales, Intangibles Especiales

REGISTRO AVALUADOR: AVAL-36561715
Nombres y Apellidos: EMERIS ROCIO RICO MORAN
E-mail: emerico44@hotmail.com
Departamento: MAGDALENA
Ciudad: SANTA MARTA
Teléfono: 3002007758-3168989655
Categorías: Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Intangibles Especiales

El predio por donde pasara la servidumbre es el siguiente: Predio rural o lote de terreno ubicado en jurisdicción del Municipio ALGARROBO perteneciente al departamento del MAGDALENA, cuyos linderos generales se describen en la escritura pública nro. 2737 del 6 de diciembre de 2017 de la notaria Segunda de Santa Marta Magdalena- predio rural con área constante de treinta y cinco (35) hectáreas mas mil setenta y nueve punto cincuenta y siete (1.079,57mts²) encerrado entre los siguientes linderos generales NORTE mide 507,52 mts y linda con predio Agropecuaria los Turquitos Ltda, SUR mide 1.078,78 mts linda con predios de la finca la experiencia. ESTE mide 493.19 mts, linda con predio de Palma Ariguani. OESTE 351.51 mts y linda con predio de la señora Martha Andrade.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO nro 013 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 13 de junio de 2022, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Verbal
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0852 00
Demandante	Amando Bran Guerra
Demandado	Luis Fernandino Bran y Otro
Decisión	Pone en conocimiento

El apoderado de la parte demandada, el día 27 de mayo de 2022, informa al Juzgado que el demandado al 26 de mayo continuaba incapacitado, pero será evaluado nuevamente el 01 de junio del presente año.

Sin embargo está fijada fecha para llevar a cabo audiencia para el próximo 21 de junio del presente año a las 9 am.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **021** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de junio de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

**SEÑOR
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
E.S.D.**

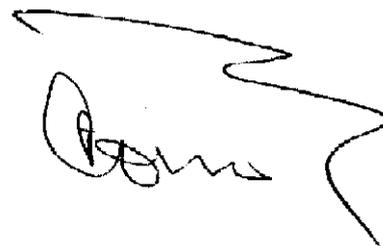
**REF: PROCESO VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO -
DTE: AMANDO E. BRAN GUERRA
DDO: LUIS FEDRNANDO BRAN y OTRA
RDO: 2020 - 00852**

JORGE IGNACIO CANO MONTOYA, obrando en nombre y representación del Sr. **LUIS FERNANDO BRAN SANTA**, codemandado en el proceso de la referencia, pongo en conocimiento al despacho para los fines que este estime pertinentes que mi representado continuaba incapacitado, el día 26 de mayo de 2022, pero será evaluado nuevamente el día 1 de junio del corriente, por tanto, dependerá de dicha valoración el conocer el estado de salud de el señor BRAN.

Una vez señor juez se cuente con este nuevo concepto, se aportara al despacho para lo que se estime oportuno.

ANEXO
Dos folios con icapacidad

Atentamente,



JORGE IGNACIO CANO MONTOYA

C.C. 70.556.877

T.P. 106.796 del C.S. de la J.

Emisión de Incapacidades

Oficina	0001	MEDELLIN	Nro Incapacidad	0000782974	No. de Solicitud	
Cotizante	C	71699124	LUIS FERNANDO BRAN SANTA			
Plan	0001		Edad	54	Tipo Trabajador	Dependiente
Fecha Recepción	2022/04/29		Fecha de Expedición	2022/04/26		
Hora Accidente trabajo	00.00					
Employador	N	900999139	HUAWEI TECHNOLOGIES MANAGED SERVIK			
IPS	5001035	HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE				
Médico						
Fecha Inicio	2022/04/27		Dias Solicitados	30	Dias Autorizados	30
Fecha Terminación	2022/05/26		ARP			
Indicador de Prórroga	No	Indicador de Traslape	No	Indicador Hospitalización	No	
Diagnóstico	K572	26/01/2000	Contingencia	ENFERMEDAD GENERAL		
Días Acumulados Prórroga			Clase Incapacidad	AMBULATORIA NORMAL		
			Tipo Incapacidad	AMBULATORIA		

Validado por

Emisión de Incapacidades

Oficina	0001	MEDELLIN	Nro Incapacidad	0000782974	No. de Solicitud	
Cotizante	C	71699124	LUIS FERNANDO BRAN SANTA			
Plan	0001		Edad	54	Tipo Trabajador	Dependiente
Fecha Recepción	2022/04/29		Fecha de Expedición	2022/04/26		
Hora Accidente trabajo	00:00					
Empleador	N	900999139	HUAWEI TECHNOLOGIES MANAGED SERVICE			
IPS	5001035	HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE				
Médico						
Fecha Inicio	2022/04/27	Días Solicitados	30	Días Autorizados	30	
Fecha Terminación	2022/05/26	ARP				
Indicador de Prórroga	No	Indicador de Traslape	No	Indicador Hospitalización	No	
Diagnóstico	K572	26/01/2000	Contingencia	ENFERMEDAD GENERAL		
Días Acumulados Prórroga			Clase Incapacidad	AMBULATORIA NORMAL		
			Tipo incapacidad	AMBULATORIA		

Validado por



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Verbal – Resolución de Contrato
DEMANDANTE:	MARIA FERNANDA ROMERO LOPEZ
DEMANDADO:	EI VALLADO SAS
RADICACIÓN:	05 001 40 03 020 2021 00206 01
ASUNTO:	Ordena devolver Expediente Juzgado de Origen

Cuando procedía el despacho a resolver la segunda instancia, observa que revisada la actuación desplegada por el A-quo, especialmente la sentencia, se omitió realizar pronunciamiento con respecto a las pretensiones de la demanda de reconvención presentada por EL VALLADO SAS, situación que también la puso en conocimiento de esta agencia judicial el apoderado de la parte demandada en su escrito de reparos obrante en el pdf 03, en su numeral 3.7.



En razón a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 325 inciso 5° del C.G.P, se dispone devolver el expediente al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, para que corrija la falencia advertida y haga pronunciamiento con respecto a las pretensiones de la demanda de reconvención.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9d7ac6c393d8a94417f50612444aa8d100aa609e35aed88b56e6d451e4db901

Documento generado en 26/05/2022 10:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dte María Fernanda Romero López
Ddo. El Vallado S:A:S
RDO- 050014003020 **2021 0206** 00
Asunto: Cúmplase- Fija Fecha

CUMPLASE lo resuelto por nuestro superior, Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, en decisión del 26 de mayo de la presente anualidad, que ordeno la devolución del expediente a efectos de que se emita pronunciamiento de fondo sobre demandada de reconvención presentada por el Vallado S.A.S

Así las cosas, , el juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE

FIJESE para el próximo **VIERNES QUINCE (15) DE JULIO DE 2022 a las 9 a.m.** fecha para realizar audiencia virtual donde se emitirá decisión de fondo sobre la demanda de reconvención presentada por el Vallado.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **21** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de junio de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020 **2021 0258** 00.

Resuelto el recurso de reposición, se procede a continuar con el trámite del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado de **JHON JAIRO PEREZ VELEZ** en calidad de representante del señor **JESUS EMIRO PEREZ VELEZ** en contra de **LUIS GUILLERMO CARDONA VANEGAS Y MARIA EUGENCIA CARDONA VANEGAS**.

Así las cosas, se cita a las partes dentro del presente proceso para el día **JUEVES CUATRO (4) DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9 AM** (para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de que tratan 392 del C.G.P, esto es saneamiento, fijación de hechos, pretensiones, decreto y práctica de pruebas, los alegatos y la sentencia

Lo demás queda conforme el auto de fecha .17 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 021 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 13 de junio DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00364 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$8.900.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$300.000.00.</u>
TOTAL	\$308.900.






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Aleida del Socorro Montes López
DEMANDADO	Felipe Santiago Álzate Montoya
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00364 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de junio 2022, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Aleida del Socorro Montes López
DEMANDADO	Felipe Santiago Álzate Montoya
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00364 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la señora **Aleida del Socorro Montes López** en contra del señor **Felipe Santiago Álzate Montoya**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 18 de mayo del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/L (\$2.100.000.00.)**, por concepto del capital contenido en la **letra de cambio** relacionada en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Como título que amerita ejecución se allegó una letra de cambio por valor de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/L (\$2.100.000.00.)**, título valor que se encuentra suscrito y aceptado por el demandado y que en su forma externa se ajusta a las disposiciones de los artículos 621 y las especiales del 671 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que de dicho título, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la señora **Aleida del Socorro Montes López** en contra del señor **Felipe Santiago Álzate Montoya**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/L (\$2.100.000.00.)**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio relacionada en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

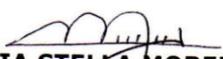
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020 **2021 0443** 00.

Vencido el termino del traslado a los medios de defensa invocados por la parte demanda, con pronunciamiento de la parte demandante, se procede a fijar fecha para la audiencia conforme los Arts nral 2 del 443 en concordancia con los Arts 392 y 393 del Código General del Proceso dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por el **UNIFIANZA S.A** en contra de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **VIERNES 29 DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las 9 a.m.**, para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts 443, 392 y 393 del Código General del Proceso, donde se llevaran a cabo todas las etapas hasta llega a emitir sentencia, la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso de **EJECUTIVO** coyas audiencias serán con tramite **VERBAL SUMARIO**.

DECRETO DE PRUEBAS

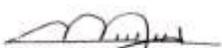
1- PRUEBA DEL DEMANDANTE.

1-DOCUMENTALES Téngase como tal las siguientes: 1- Documento digital del contrato de arrendamiento, 2- Documento digital contrato de fianza origina lo tiene la parte demandante. 3-Certificacion de pagos efectuados por Unifianza S.A. a la sociedad Alberto Alvares S.A. 4-Formularios de solicitud de fianza diligenciadas por los demandados.

2- PRUEBAS DEL DEMANDADO.

Sin Pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
021 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .EL
DÍA 13 de junio de 2022 a las 8 am
Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

ENTREGA DE TRADENTE A ADQUIRENTE VERBAL
Dte ALEXANDRA SUSANA MEJIA MESA y OTROS
Ddo MARIA IRENE DAVID USUGA
RADICADO: 050014003020 **2021 0465 00.**

Cúmplase lo resuelto por nuestro superior Juzgado Octavo Civil del Circuito en decisión del 7 de febrero de 2022 que declaro INADMISIBLE el recurso

A fin de continuar con el trámite del proceso, se procede a fijar para el día **LUNES OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA 1 UNA DE LA TARDE (1:00 PM)** para continuar con la audiencia virtual de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P y ss del C.G. dentro del proceso de la referencia con tramite **VERBAL**

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Teams En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **21** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de junio de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00573 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$300.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$300.000.oo.</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Distribuidora farmacéutica Roma S.A.
DEMANDADO	Maria Orfidia Espinoza Barbosa
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00573- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de junio 2022, a las 8 A.M.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Distribuidora farmacéutica Roma S.A.
DEMANDADO	Maria Orfidia Espinoza Barbosa
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00573- 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Distribuidora farmacéutica Roma S.A.** en contra de la señora **María Orfidia Espinoza Barbosa**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **07 de julio del año 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- ✚ **UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$1.937.000.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré descrito en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **28 de septiembre 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Distribuidora farmacéutica Roma S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Distribuidora farmacéutica Roma S.A.** en contra de la señora **María Orfidia Espinoza Barbosa**, por las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$1.937.000.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré descrito en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **28 de septiembre 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

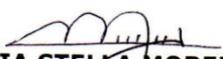
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$300.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de junio 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



Señor(A)
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

REFERENCIA: TERMINACION PROCESO PAGO TOTAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO(S): WILMER JOSE ROJAS SANCHEZ
RADICADO: 05001400302020210058700

NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL mayor de edad, con domicilio y residencia en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.901.430**, obrando en calidad de Apoderada Legal Para Fines Judiciales del antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., -hoy- SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, Establecimiento Bancario, con Nit.860.034.594-1 y domicilio principal en la ciudad de Bogotá, lo cual consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, me permito solicitar a su Despacho lo siguiente:

- Se sirva decretar la terminación del proceso citado en la referencia por pago total de la obligación y las costas, conforme al artículo 461 Código General del Proceso.

Señor Juez,



NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL
T.P. 82454 del C. S de la Judicatura
C.C. 31901430
Correo electrónico Apoderada: greco@une.net.co
Calle 54 No. 45-58 Oficina 205
Edificio Centro Caracas II
Conmutador 5117090
Medellín, Antioquia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Wilmer José Rojas Sánchez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 0587 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante Dra Ninfa Margarita Greco Vergel en escrito allegado el día 02 de junio de 2022 a las 1:50 am del correo greco@une.net.co, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (extraprocesalmente), aunque existe cesión del crédito, escrito que el juzgado aun no le ha dado tramite, pero como la apoderada sigue siendo la misma, se dará tramite a la solicitud, Es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes, ni dineros consignados en virtud del embargo

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLOMBIA S.A. en contra de WILMAR JOSE ROJAS SANCHEZ

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO Ejecutoriado este auto. archive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 021 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de junio de 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 06 de junio de 2022

Oficio No. 620

Radicado No. 05001 40 03 020 **2021 0587 00**

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

RIONEGO ANTIOQUIA

E.S.D

REF. Desembargo Inmuebles 020-98600 y 020-98524

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **SCOTIABANK COLPATRIA nit 860.034.594-1** en contra de **WILMER JOSE ROJAS SANCHEZ** con CC 72.286.766, por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** de los inmuebles con matrículas inmobiliarias nros. **020-98600 y 020-98524** de propiedad del demandado.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 862 del 04 de octubre de 2021.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono [3148817481](tel:3148817481) o [3148817481](tel:3148817481).

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 06 de junio de 2022

Oficio No. 621

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0587 00

Señores

**SECRETARIA DE MOVILIDAD
LOS PATIOS
E.S.D**

REF. Desembargo Vehículo Placas DMM015

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **SCOTIABANK COLPATRIA nit 860.034.594-1** en contra de **WILMER JOSE ROJAS SANCHEZ** con CC 72.286.766, por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del vehículo de placas **DMM 015** de propiedad del demandado.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 863 del 04 de octubre de 2021.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono 3148817481 o [3148817481](tel:3148817481).

Atentamente,

GUSTAVO MDRA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA

Medellín, 03 de Junio de 2022.



Señor

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL CASTILLO (ETAPA 1 - MANZANA 18) P.H.
DEMANDADO: LAURA CECILIA ACEVEDO CARDONA Y OTROS
RADICADO: 05001400302020210075000
ASUNTO: **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO**

ALBERTO MEDINA RESTREPO, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.703.822 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional N° 219.040 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado especial del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL CASTILLO (ETAPA 1 - MANZANA 18) P.H.**, solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas los costas judiciales generadas , y como consecuencia del mismo, el eventual levantamiento de las medidas cautelares solicitadas en caso de haber sido decretadas y practicadas.

Igualmente manifiesto que renuncio a términos de notificaciones y ejecutoria.

Del Señor Juez,

ALBERTO MEDINA RESTREPO

C. C. No. 7.703.822 de Neiva

T. P. No. 219.040 del C. S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	C.R Altos del Castrillo Etapa 1 Manzana 18 PH
Demandado	Laura Cecilia Acevedo Cardona y Otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 0750 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante Dr Ninfa Alberto Medina Restrepo con TP 219040 del C.S. de la J, en escrito allegado el día 3 de junio de 2022 a las 9:47 am del correo mrecaudosjuridicos1@gmail.com, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (extraprocesalmente), Es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes, ni dineros consignados en virtud del embargo

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso ejecutivo instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL CASTRILLO ETAPA 1 MANZANA 18 PH** . en contra de LAURA CECILIA ACEVEDO CARDONA cc 32.513.810 y MIGUEL RAMIRO POSADA DIAZ 70.052.422

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO Ejecutoriado este auto. archive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 021 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de junio de 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 07 de junio de 2022

Oficio No. 621

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0750 00

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

ZONA SUR

Ciudad

REF. Desembargo Inmueble 001-348469

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL CASTRILLO ETAPA 1 MANZANA 18 PH** . en contra de **LAURA CECILIA ACEVEDO CARDONA cc 32.513.810 y MIGUEL RAMIRO POSADA DIAZ 70.052.422**, por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del inmueble con matrícula inmobiliaria nros **001-348469** de propiedad de los demandados.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 854 del 29 de septiembre de 2021.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono [3148817481](tel:3148817481) o [3148817481](tel:3148817481).

Atentamente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 07 de junio de 2022

Oficio No. 622

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0750 00

Señores

SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

ITAGUI ANTIOQUIA

E.S.D

REF. Desembargo Vehículo Placas LKH307

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL CASTRILLO ETAPA 1 MANZANA 18 PH** . en contra de **MIGUEL RAMIRO POSADA DIAZ 70.052.422**, por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del vehículo de placas nro **LKH307** de propiedad de los demandados.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 855 del 29 de septiembre de 2021.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono 3148817481 o [3148817481](tel:3148817481).

Atentamente,



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de junio de dos mil veintidós

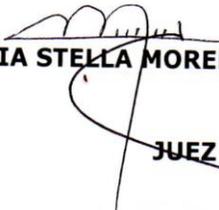
Proceso	RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante	JEÚS MARÍA RESTREPO GÓMEZ
Demandado	LUIS HERNANDO PANIAGUA ÁVILA
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0774 00
Decisión	Requiere parte actora

La parte actora solicita el emplazamiento de la parte demandada y revisadas las actuaciones procesales, se tiene que no se ha intentado la notificación del demandado en la dirección solicitada en la demanda.

Por lo que se niega la solicitud de emplazamiento a la parte demandada hasta tanto no se intente la notificación a la dirección aportada con la demanda.

En lo que tiene que ver con la medida cautelar, se le indica a la parte actora que cuando presentó la demanda no solicitó la medida cautelar, sin embargo, previo a decretar la medida cautelar solicitada la parte actora aportará caución por un valor de \$2.600.000 en donde se asegure la parte demandada y los terceros afectados con la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **21** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial.
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete de junio de dos mil veintidós.

Proceso	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	RAMIRO ATENCIA ACOSTA
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0805 00
Decisión	Prosperan pretensiones de la demanda

Fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente:

1. Titulares de la pretensión.

- 1.1. **Por activa:** INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P., Nit. 860-016.610.-3, representada legalmente por Bernardo Vargas Gibsone, con domicilio en la ciudad de Medellín.
- 1.2. **Por pasiva:** RAMIRO ATENCIA ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.188.134.
- 1.3. **El objeto de la pretensión:** está determinado por la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la ley 126 de 1938 y ley 56 de 1981 a favor de Interconexión Eléctrica S.A., sobre el predio o “LOTE PATUQUE- 15 HTS 5.700M2” que se encuentra ubicado en la jurisdicción del municipio de LURUACO – ATLÁNTICO, identificado con la matrícula inmobiliaria número 045-49142 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SABANALARGA – ATLÁNTICO, de propiedad de RAMIRO ATENCIA ACOSTA. Se alindera de la siguiente manera: Por el oriente en 461.00m con el mismo predio ue se grava, por el occidente en 434.00m en 105 metros con el mismo predio que grava, y en 329 metros con predio del incoder, por el norte en 80.00m con el dio ocupado por jaimie villa mercado sur en 28.00m con el predio de Gilberto a ugo Redondo.

Ccolindantes actuales: Por el norte, con predio identificado con cedula catastral 084210002000000010175000000000.

Nombre predio: lote rural

Propietario o poseedor: Jaime Emilio Villa Mercado

FMI: 045-68464

Con predio identificado con cedula catastral 084210002000000010176000000000.

Nombre predio: s/i

Propietario o poseedor: s/i

FMI: s/i

Por el sur: con predio identificado con cedula catastral 1367300010000000022400000000.

Nombre predio: lote en el sector arroyo huerta / sta. Catalina

Propietario o poseedor: Gilberto Marrugo Redondo

FMI: 060-117845

Con predio identificado con cedula catastral 1367300010000000022500000000.

Nombre predio: s/i

Propietario o poseedor: s/i

FMI: s/i

Por el oriente con predio identificado con cedula catastral 084210002000000001017600000000

Nombre predio: s/i

Propietario o poseedor: s/i

FMI: s/i

Por el occidente con predio identificado con cedula catastral 136730001000000002200000000 / 1367300010000000024900000000 / 136730001000000002400000000

Nombre predio: Pajonal

Propietario o poseedor: incoder fmi: 060-17475

- 1.4. **La causa de hecho:** Como fundamento de su pretensión la entidad demandante expuso la necesidad del gravamen para el desarrollo de un proyecto energético de gran importancia en el país denominado el Proyecto LÍNEA DE TRANSMISIÓN LURUACO - ATLÁNTICO A 500KV, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, de acuerdo con la legislación colombiana, esta obra es de interés social y utilidad pública.
- 1.5. **La imputación jurídica:** Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los Artículos 58 y concordantes de la Constitución Nacional, Leyes 21 de 1917; 126 de 1938; 56 de 1981 y 142 de 1994, Código General del Proceso:

Artículos 28, 53 y siguientes, 82 y siguientes y concordantes, lo mismo que el Decreto 2580 de 1985. Sentencias C – 831 de 2007 y T – 818 de 2003.

I. ACTUACIÓN PROCESAL:

- La demanda se presentó el 9 de agosto del 2021, la acción fue admitida mediante auto del 23 de agosto del ese mismo año del 2021, ordenándose además la inscripción de la demanda sobre el inmueble vinculado en la litis, inscripción que fue surtida en debida forma.
- Posteriormente se notificó al demandado RAMIRO ATENCIA ACOSTA, quien contestó la demanda de manera extemporánea y por ende esta agencia judicial no lo ha escuchado y es por ello que en esta oportunidad se ha procedido a finiquitar con el proceso dictando la sentencia que en derecho corresponde.
- En vista de que se ha superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, no habiendo pruebas que practicar salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero recalcar, que los presupuestos procesales necesarios para proveer una decisión de fondo se reúnen. A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que nos ocupa, la competencia, en primera instancia se radicó en éste Juzgado en virtud de la cuantía, que corresponde a la de menor en razón de las pretensiones, por el valor del avalúo catastral del predio sirviente, el cual oscila en CIENTO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$100.293.000) y, además, por el lugar del domicilio de la entidad pública demandante, ciudad de Medellín.

De otro lado, las partes gozan de capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer en litigio se reúne, por cuanto no existe prueba que pueda demostrar lo

contrario ya que tanto la parte demandante como la demandada estuvieron representadas por profesionales del derecho idóneos para el caso en particular, y la parte demandada se encuentran debidamente notificado y además se tiene que la parte demandada no ejerció el derecho de defensa ni contradicción en los términos otorgados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa, se considera que es asunto concerniente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. Por consiguiente, sólo está legitimado en la causa por activa la persona que tiene el derecho de exigir determinada prestación (activa), y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa, es decir, quien está en el deber de satisfacer la prestación (pasiva).

Tenemos entonces que, en el presente asunto, está legitimada en la causa por activa la entidad demandante, por cuanto lo promueve la entidad de derecho público y para dicha construcción se requiere que sobre el predio de propiedad del señor RAMIRO ATENCIA ACOSTA, se constituya y haga efectiva una servidumbre sobre una franja de terreno.

Con relación a la naturaleza jurídica de éste tipo de proceso ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-831 de 2007:

“Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva.”

La imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia

declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.”

Así entonces, tenemos que el problema jurídico a resolver en este asunto, se contrae a determinar si hay lugar a imponer y hacer efectiva a favor de la entida INTERCOXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., servidumbre de conducción de energía sobre una franja del lote de terreno de propiedad del señor RAMIRO ATENCIA ACOSTA, y por ende es que el demandado en este proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos, en general, podrán promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de los servicios a su cargo, dada la calidad de esenciales de dichos servicios, así como el hecho de que la construcción de infraestructura dedicada a su prestación es de interés general.

El artículo 56 de la citada Ley, señala que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. De lo anterior, se colige que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, de manera que se materialice el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Así mismo, la Ley 142 de 1994 en su artículo 57, otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, lo anterior sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por perjuicios e incomodidades en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos indicados en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava “los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”, precepto desarrollado por la Ley 56 de 1981, en el cual se estableció un procedimiento especial para imponer y hacer efectivo el gravamen, tal y como aparece en su título II capítulo segundo. Y que con

posterioridad fue reglamentado por el Decreto 2580 de 1995, el que fue compilado por el Decreto único 1073 de 2015 artículos 2.2.3.7.5.1 al 2.2.3.7.5.7.

Dicha imposición no opera ipso jure, sino exige de la consecución de un proceso judicial, según se colige de la normativa citada en la materia.

En el caso sub lite tenemos que la demanda fue admitida por cuanto contenía los requisitos legales, esto es, los contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., se adjuntaron los anexos legales, como son: plano general en el que figura el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área; el acta de inventario de los daños que se causen con el estimativo de su valor realizado por la LONJA DE PROPIEDAD DE CARTAGENA BOLÍVAR.

Así las cosas y en atención que la parte demandada ha presentado diferentes medios exceptivos pero de manera extemporánea y el despacho no pudo escucharlo por su extemporaneidad y por ende se tiene que no existen oposiciones de ninguna naturaleza y no al no existir oposición al estimativo de perjuicios allegados por la entidad demandante, lo que de suyo implica que no hay oposición y además que la suma indicada por la entidad demandante y que asciende a la suma de VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$26.806.350), fue depositada a órdenes de este Despacho judicial, y dado que ha quedado demostrado con las pruebas enunciadas y con la inspección judicial realizada los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso, acceder a las pretensiones incoadas.

Sin condena en costas, ya que no hay prueba de su causación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA:

PRIMERO: Imponer y hacer efectiva a favor de INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P. servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre una franja de

terreno sobre el predio o "LOTE PATUQUE- 15 HTS 5.700M²" que se encuentra ubicado en la jurisdicción del municipio de LURUACO – ATLÁNTICO, identificado con la matrícula inmobiliaria número 045-49142 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SABANALARGA – ATLÁNTICO, inmueble de propiedad de RAMIRO ATENCIA ACOSTA.

Proyecto LÍNEA DE TRANSMISIÓN LURUACO - ATLÁNTICO A 500KV, las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE –, tendrá la siguiente línea de conducción: ABSCISAS SERVIDUMBRE Inicial: K 42+ 721.00 Final: K 42 + 878.00 Longitud de Servidumbre: 157metros Ancho de Servidumbre: 60 metros Área de Servidumbre: 16529 metros cuadrados Cantidad de Torres: Con un (1) sitio para instalación de torres.

Se alindera de la siguiente manera: Por el oriente en 461.00m con el mismo predio ue se grava, por el occidente en 434.00m en 105 metros con el mismo predio que grava, y en 329 metros con predio del incoder, por el norte en 80.00m con el predio ocupado por jaime villa mercado sur en 28.00m con el predio de Gilberto a ugo Redondo.

Linderos actuales: Por el norte, con predio identificado con cedula catastral 084210002000000010175000000000, Nombre predio: lote rural, Propietario o poseedor: Jaime Emilio Villa Mercado, FMI: 045-68464, Con predio identificado con cedula catastral 084210002000000010176000000000. Nombre predio: s/i, Propietario o poseedor: s/i, FMI: s/i. Por el sur: con predio identificado con cedula catastral 1367300010000000022400000000, Nombre predio: lote en el sector arroyo huerta / sta. Catalina, Propietario o poseedor: Gilberto Marrugo Redondo, FMI: 060-117845, Con predio identificado con cedula catastral 1367300010000000022500000000. Nombre predio: s/i, Propietario o poseedor: s/i, FMI: s/i. Por el oriente con predio identificado con cedula catastral 084210002000000001017600000000, Nombre predio: s/i, propietario o poseedor: s/i, FMI: s/i. Por el occidente con predio identificado con cedula catastral 136730001000000002200000000 / 1367300010000000024900000000 / 136730001000000002400000000, Nnombre predio: Pajonal, Propietario o poseedor: incoder fmi: 060-17475. La servidumbre pretendida para el proyecto LÍNEA DE TRANSMISIÓN LURUACO - ATLÁNTICO A 500KV, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones.

SEGUNDO: Autorizar a INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P., pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado franja de terreno del predio con matrícula inmobiliaria No. 045-49142 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabana Larga Atlántico Antioquia, de propiedad del señor RAMIRO ATENCIA ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.188.134, y de ser necesario, instalar torres para el montaje

de las líneas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas para sistemas de telecomunicaciones; delegar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P. la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; y prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio de la servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar animales o personas. Tampoco se puede permitir la alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de esos espacios como lugares de parqueo, reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

TERCERO: Prohibir a la parte demandada realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre.

CUARTO: Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sananarla Atlántico, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P. en el folio de matrícula Nro. 045-49142. En el mismo sentido, se ordena oficiar a fin de informar el levantamiento de la inscripción de la demanda que recayó sobre el inmueble mencionado.

QUINTO: Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio del demandado en la suma de VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$26.806.350).

SEXTO: El dinero consignado se entregará a órdenes del demandado señor RAMIRO ATENCIA ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.188.134.

SÉPTIMO: Sin condena en costa, dado que no hay prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **21** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00806 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$600.000.oo.
TOTAL	\$600.000.oo.


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Carlos Andrés García Peñata y Ever Luis García Ballesta
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00806 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de junio 2022, a las 8 A.M.**


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Carlos Andrés García Peñata y Ever Luis García Ballesta
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00806 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra del señor **Carlos Andrés García Peñata y Ever Luis García Ballesta**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 14 de enero del año 2022, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$5.249.994.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el PAGARE No.066000141**, informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Financiera Cotrafa**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada la **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra del señor **Carlos Andrés García Peñata y Ever Luis García Ballesta**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$5.249.994.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el PAGARE No.066000141**, informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$600.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de junio 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de junio de dos mil veintidós.

Proceso	MONITORIO
Demandante	SEBASTIÁN ROCHA CADAVID
Demandado	CONSTRUCTORA BELISA S.A.S. Y OTROS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0816 00
Decisión	Resuelve recurso de reposición

La parte demandante interpone recurso de reposición al auto del 18 de abril del 2022 mediante el cual se resolvió nulidad; en su escrito fundamenta el recurso de la siguiente manera:

En mi condición de apoderado judicial especial de SEBASTIÁN ROCHA CADAVID, por medio del presente escrito presento recurso de reposición contra la providencia del 18 de abril de 2022, notificada por estado del 22 de abril siguiente, por medio de la cual se decreta la nulidad invocada por Jairo Enrique Hernández Gandur, en los siguientes términos:

I. Fundamento del recurso de reposición El Despacho determinó que los únicos adjuntos que obraron en el correo de notificación al señor Jairo Enrique Hernández Gandur fueron “el estado del 25 de octubre y auto que admite la demanda radicado 20210816.” Por consiguiente, no se habría remitido la totalidad de documentos requeridos por la normatividad procesal para tener como válidamente surtida la notificación personal. No obstante, observando el texto del cuerpo del correo electrónico certificado obrante en el expediente, se tiene que en efecto se aportó el enlace del expediente digitalizado del expediente en su integridad, en el cual obran la totalidad de las piezas procesales, incluidas las que echa de menos el Despacho. En efecto en el cuerpo del correo se evidencia lo anterior, así aporta direcciones de correos electrónicos.

De tal manera, fácilmente el demandado pudo haber accedido al mismo y por ende acceder a todos los documentos procesales, por lo que realmente sí se debió tener como notificado válidamente. Como si lo anterior no fuese suficiente, el demandado recibió mediante correo del 26 de octubre de 2021 un correo aparte del demandante donde está como anexo la demanda y susbsanación, correo en el cual está copiado el Despacho, así: Por consiguiente, el demandado ciertamente conocía la totalidad de los documentos procesales para tenerse por notificado, de manera que la nulidad no tenía vocación de prosperar.

II. Solicitudes.

En consecuencia de lo precedentemente expuesto, solicito respetuosamente al Despacho lo siguiente: i. Revocar en su totalidad la providencia del 18 de abril de 2022, por las razones expuestas y, en su lugar; ii. Desestimar la nulidad presentada por Jairo Enrique Hernández Gandur Señora Juez, con todo respeto.

El despacho dentro de la oportunidad procesal dio traslado al recurso interpuesto por la parte demandante y dentro del término legal la parte demandada se pronuncia sobre el mismo en los siguientes términos:

Actuando en mi calidad de apoderado especial del señor JAIRO ENRIQUE HERNÁNDEZ GANDUR, me permito, con las manifestaciones que siguen, descorrer el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto que decretó (como era debido) la nulidad procesal: El recurrente fundamentó su recurso en dos argumentos: a) Que en el correo electrónico remitido por Servientrega se encontraba el link del expediente digital. b) Que en un correo electrónico remitido (no a través de Servientrega, sino) directamente (por el demandante) se anexaron los documentos necesarios para que se surtiera debidamente la notificación.

Al respecto, baste manifestar lo siguiente: En cuanto al argumento «a», debo insistir en lo ya dicho: ese enlace que aparece en la comunicación de Servientrega —si es que en realidad fuere el del expediente (que no lo sé)— no era accesible para mi poderdante; hecho que

acredito con este video (que le compartí al despacho en el memorial anterior): intento de acceso al expediente. Mi poderdante no tiene —ni tenía por qué tener— las credenciales necesarias para acceder al contenido de ese enlace. Si ello es así—como efectivamente lo es—, no estaba él en posibilidades de conocer los documentos que debieron ponérsele en traslado. Y, si esto último es así, no pudo ejercer su derecho de defensa; lo que sustenta la causal de nulidad debidamente estimada por el despacho. Quizá venga bien recordar que la carga que soporta el demandante es la de la debida notificación del auto admisorio; no la de un enteramiento cualquiera. En nuestro contexto, esa debida notificación se logra —al lado de otras exigencias— con el envío al demandando, por el mismo medio a través del cual se le remitió el auto admisorio, de «(...) los anexos que deban entregarse para un traslado». No basta con decir en dónde están; no basta con enviar un link inaccesible en el que quizá estén; no basta con enviarlos incompletos...No: el demandado necesita tenerlos a su disposición inmediatamente (y el demandante debe lograr eso), pues es inmediatamente que comienzan a correr los términos en su contra. ¡Y es por eso, precisamente, que el legislador exige que los anexos se remitan por el mismo medio! ¿Acaso el demandado debe ver reducido su término de traslado mientras consigue el correo del juzgado, le envía una comunicación y espera que le contesten? La respuesta a esta pregunta, por lo obvia, queda excusada. En cuanto al argumento «b», algo similar puede decirse: dos de los documentos que debían ponerse en traslado de mi poderdante —para ejercer su derecho de contradicción— le eran (y le son hoy) inaccesibles, en tanto se exigen credenciales de la Universidad de los Andes que aquel no tiene. Me refiero a los documentos denominados «3. Perfil_Instragam_Vendedores.docx.pdf» (prueba documental número 3 de la demanda) y «Pantallazo_instagram_historias.zip» (prueba documental número 4 de la demanda). Esa imposibilidad de acceso la acredito con este video: intento de acceso a documentos del correo. Reitero, para terminar, algunas de las consideraciones que hice en mi solicitud de nulidad: Según lo prevé el artículo 8 del Decreto 806: Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Las subrayas y negrillas son propias).

Por su parte, el artículo 91 del Código General del Proceso determina que: Artículo 91. Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado (...) (Se subraya) Las exigencias resaltadas se encuentran fundamentadas en una consideración elemental: únicamente puede contradecirse aquello que se conoce y únicamente se respeta el derecho fundamental a un debido proceso si pudo haber contradicción.

Al respecto, ha dicho el H. Tribunal Superior de Medellín: « El debido proceso como derecho fundamental que tienen todas las personas (naturales y jurídicas) a participar en procedimientos dirigidos por unos sujetos con unas determinadas condiciones y cuyo desarrollo en su forma, en su decisión y en la contradicción de los intervinientes deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en las normas jurídicas. Es un derecho que reclama de procedimientos pluralistas y ampliamente participativos en el que se asegure la igualdad y un debate que permita la defensa de todos sus participantes. Uno de los aspectos que integra el debido proceso es el derecho fundamental a ser oído en un término razonable y en igualdad de condiciones con los demás participantes. En este contexto se incluye el principio de defensa o de contradicción, conocido en el proceso judicial con el nombre de bilateralidad de la audiencia. Este componente principal exige que el trámite procesal se desarrolle de conformidad con unos parámetros mínimos que posibilite la defensa, de tal forma que ambas partes procesales tengan idénticas oportunidades de afirmar y refutar. Sobre el principio en estudio vale la pena destacar que la oportunidad de ser escuchado en un término razonable sólo puede asegurarse a través de instrumentos que publiciten de forma suficiente lo que acaece al interior del proceso. (...) La pandemia cambió la dinámica del papel en las diligencias de notificación y a través del artículo 8 Decreto 806 de 2020, aunque no se desechó la vieja usanza, se determinó que también podrá efectuarse la notificación con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, y por ese mismo medio se enviarán los anexos que deban entregarse para el traslado. Con la aplicación de este artículo se garantiza en la actualidad la integración del contradictorio o bilateralidad de la audiencia, puesto que también por correo electrónico o cualquier otro medio digital se puede remitir a quien debe ser notificado personalmente la providencia a notificar y los anexos

necesarios para entender surtido el traslado.³» Pues bien, tal y como lo expuse en precedencia, mi poderdante no pudo tener acceso a la totalidad de los documentos que debieron ponérsele en traslado. Esto, comoquiera que los links que los contienen son inaccesibles sin las credenciales de la Universidad de los Andes y de la Rama Judicial. Y si esto es así —como lo acredito con videos antes referenciados—, a mi poderdante le fue vedada su posibilidad de ejercer cabalmente su derecho de contradicción. Con esto, a su vez, se transgredió su derecho fundamental a un debido proceso y, además, se configuró la causal 8 del artículo 133 del C .G. del P, en coordinación con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal y como lo consideró correctamente el despacho.

Petición. Es con fundamento en las consideraciones anteriores que solicito, muy comedidamente, se confirme el auto recurrido. En su defecto, solicito, respetuosamente, se valoren los demás argumentos que expuse en mi escrito de solicitud de nulidad.

siendo la oportunidad legal procede a resolver el recurso de reposición previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

"Artículo 318 del C.G.P., Procedencia y oportunidades salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el

recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(...)" Negrilla y subraya nuestras.

La parte demandante sigue insistiendo sobre la notificación que ha realizado a la parte demandada y cuando se le resolvió la nulidad se ha hecho claridad como se realizó la notificación y se indicó:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Al revisar los anexos enviado por la parte demandante se encuentran los siguientes: JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 014 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 22 de ABRIL DE 2022 , a las 8 A.M. Gustavo Mora Cardona Secretario. Como se puede evidenciar, solo se anexo estado 25 de octubre y auto que admite la demanda radicado 20210816. Así las cosas, al recurrente le asiste la razón de la nulidad, solo porque no le fue remitida la copia de la demanda y los anexos, porque la misma si se había realizado en debida forma, con su cotejo de entrega pero lo que le faltó a la misma fueron los anexos de que trata el artículo 8 del Dto 806 de 2020 y como también lo indica el Artículo 91 del C.G.P, esto es: Traslado de la demanda. En el auto emisor de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado (...) Es por lo anterior, que este despacho decretará la nulidad de la notificación realizada al demandado Jairo Hernández Gandur, por cuanto la misma no se practicó en legal forma, esto es no se anexo a la misma, los anexos de la demanda En ese orden de ideas, es claro que la nulidad presentada se encuentra más que fundada, razón por la cual será declarada la misma”.

Mírese que esta agencia judicial ha analizado ampliamente la notificación que se le ha enviado a la parte demandada y efectivamente no se enviaron los anexos de la demanda como se indicó en el auto que resolvió la nulidad; mal haría entrar en nuevas auscultaciones al respecto, por lo que no está llamado a prosperar el recurso de reposición al auto del 18 de abril del 2022, el cual negó la nulidad impetrada por la parte demandante.

En conclusión, el auto recurrido por el demandante ya ha sido ampliamente debatido por ambas partes y por el mismo despacho; que la nulidad decretada por el despacho a la notificación del demandado está justa y conforme a los lineamientos legales, que se le está dando al demandado la oportunidad de defensa y contradicción; teniendo en cuenta que el demandante no realizó la notificación de la demanda conforme con lineamientos estrictos del ordenamiento jurídico y se indicará que ejecutoriado este auto se continuará con la siguiente etapa procesal.

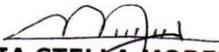
Sin más consideraciones el despacho,

RESUELVE:

Primero: No se accede a reponer el auto del 18 de abril del 2022 que resolvió la nulidad impetrada por la parte demandante.

Segundo: Ejecutoriado este auto se procederá a continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **21** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00819 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$37.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$500.000.00.</u>
TOTAL	<u>\$537.000.00.</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Factoring Abogados S.A.S.
DEMANDADO	Carlos Urielso Ballesteros Bacca
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00819 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de junio 2022, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Factoring Abogados S.A.S.
DEMANDADO	Carlos Urielso Ballesteros Bacca
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00819 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Factoring Abogados S.A.S.** en contra del señor **Carlos Urielso Ballesteros Bacca**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **14 de octubre del año 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

✚ **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$3.949.000)**, por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio informada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Como título que amerita ejecución se allegó una letra. Título valor que se encuentra suscrito y aceptado por el demandado y que en su forma externa se ajusta a las disposiciones de los artículos 621 y las especiales del 671 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que de dicho título, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Factoring Abogados S.A.S.** en contra del señor **Carlos Urielso Ballesteros Bacca**, por las siguientes sumas de dinero:

✚ **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$3.949.000)**, por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio informada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$500.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

CRA 52 N

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 021, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 13 de junio 2022, a las 8 A.M.</p> <p> GUSTAVO MORA CARDONA Secretario</p> <p> SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA</p>

2321321



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020 **2021 0828** 00.

Vencido el termino del traslado a los medios de defensa invocados por la parte demanda, se procede a fijar fecha para la audiencia conforme los Arts 2 del 443 en concordancia con los Arts 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por el **AQUATERRA S.A.S** en contra de **INDUSTRIAS MC CLEAN S.A.S y OTROS**, en consecuencia el Despacho,

RESUELVE

Conforme el Arts 372 del C.G.P, a efectos de realizar la AUDIENCIA INICIAL, se fijara para el día **LUNES PRIMERO (1) DE AGOSTO DE 2022 A LA UNA (1) PM** dentro del proceso de la referencia con trámite **VERBAL**.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera **virtual** a través del aplicativo Teams En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado por las partes, se les remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
021 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .EL
DÍA 13 de junio de 2022 a las 8 am
Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00965 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$3.500.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$3.500.000.oo.</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Promigas S.A. E.S.P.
DEMANDADO	Ximena Correa Agudelo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00965 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de junio 2022, a las 8 A.M.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Promigas S.A. E.S.P.
DEMANDADO	Ximena Correa Agudelo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00965 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por la sociedad **Promigas S.A. E.S.P.** en contra de la señora **Ximena Correa Agudelo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **25 de octubre del año 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$44.627.747.)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación **N°1012875076**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la sociedad **Promigas S.A. E.S.P.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la sociedad **Promigas S.A. E.S.P.** en contra de la señora **Ximena Correa Agudelo**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$44.627.747.),** por concepto de capital correspondiente a la obligación N°**1012875076**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.500.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de junio 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01060 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.900.000.00.
TOTAL	\$1.900.000.00.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco De Bogotá S.A.
DEMANDADO	Gabriel María Restrepo Daza
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01060 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de junio 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco De Bogotá S.A.
DEMANDADO	Gabriel María Restrepo Daza
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01060 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el **Banco De Bogotá S.A.** en contra de la señora **Gabriel María Restrepo Daza**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 09 de febrero del año 2022, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$23.760.894.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°70121536.,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **30 de septiembre de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$6.113.351.),** concepto de intereses corrientes, causados y liquidados **desde el día 01 de diciembre del año 2020 hasta el día 28 de septiembre del año 2021.**

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco De Bogotá S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco De Bogotá S.A.** en contra de la señora **Gabriel María Restrepo Daza**, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$23.760.894.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°70121536.**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **30 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$6.113.351.)**, concepto de intereses corrientes, causados y liquidados **desde el día 01 de diciembre del año 2020 hasta el día 28 de septiembre del año 2021.**

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.900.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de junio 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



Medellín, 27 de mayo de 2022

Señor

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Ciudad

Radicado:	05001400302020210108700
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Liliana Gil Chavarriaga
Demandado:	Viviana Patricia Tabares Jiménez
Asunto:	Respuesta demanda

JORGE ANDRES BALVIN VÉLEZ, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.017.272.042 y la tarjeta profesional número 377.522 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la señora **VIVANA PATRICIA TABARES JIMENEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 43.909.366, por medio del presente escrito doy respuesta a la demanda, así:

I. Oposición a las pretensiones

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones presentadas en la demanda inicial.

II. Pronunciamiento sobre los hechos

AL HECHO PRIMERO. Es cierto, tal y como se logra observar en los pagarés debidamente diligenciados el día 12 de marzo del año 2020, los cuales fueron aportados como pruebas documentales por la parte demandante

AL HECHO SEGUNDO. Es parcialmente cierto, si existe la escritura pública a la que hace mención la parte demandante, pero se presenta un error en la fecha ilustrada, pues para ese entonces no existía ningún vínculo entre las partes, la fecha real de dicho documento fue el día 12 de marzo del año 2020, en donde mi poderdante se comprometió a cumplir las obligaciones ahí pactadas.

AL HECHO TERCERO. No se observa la existencia de un hecho tercero, pues en la demanda inicialmente presentada se salta del segundo al cuarto hecho.

AL HECHO CUARTO. Es cierto, existe una obligación pactada con anterioridad, pero este hecho es reiterativo, toda vez que en los hechos anteriores ya se había

indicado la obligación que tenía mi poderdante para con la acreedora, esto es la señora **LILIANA GIL CHAVARRIGA**

AL HECHO QUINTO. Es cierto, se puede apreciar en los pagarés aportados como pruebas documentales, las cuales se encuentran anexadas a la demanda inicialmente presentada.

AL HECHO SEXTO. Es cierto, esto fue pactado por las partes al momento de realizar la Hipoteca No. 05077 del 12 de marzo de 2020 ante la notaria 13 del Circulo de Medellín.

AL HECHO SEPTIMO. Es cierto, es algo que se estableció previamente en los documentos que fueron firmados por las partes.

AL HECHO OCTAVO. Es cierto, sin embargo, se debe mencionar que mi poderdante no ostenta la calidad de poseedora pues es ella la propietaria de los bienes inmuebles y sobre estos tiene todas las facultades de dominio.

AL HECHO NOVENO. Es cierto, según lo establecido en la normatividad Colombia los documentos cumplen los requisitos establecidos para ello.

AL HECHO DECIMO. No es cierto, no se han agotado todos los medios, pues mi poderdante siempre ha tenido la voluntad de pago, la intención de llegar a acuerdos sobre cómo ponerse al día con sus obligaciones y así poder finalizar las mismas, pero desafortunadamente se han presentado situaciones que no pueden ser controladas por la señora Tabares, tales como, la PANDEMIA COVID -19 la cual perjudico a muchas personas en la parte económica, incluyendo a mi prohijada, quien tuvo que perder su negocio debido a esto y quien en la actualidad se encuentra desempleada, sin embargo a pesar de esto, en reiteradas ocasiones ha visitado al apoderado de la parte demandante para que exista un acuerdo de pago, pero este no ha sido efectivo por múltiples razones, sin configurarse realmente un arreglo directo entre las partes.

III. Peticiones especiales

PRIMERA: Solicito se brinde la posibilidad de realizar un acuerdo de pago por escrito para que se presente el pago de la deuda inicial, toda vez que mi poderdante en la actualidad no cuenta con el dinero para realizar el pago total de dicha deuda.

SEGUNDA: Se tenga en consideración la posibilidad de realizar un acuerdo de pago parcial, es decir, se realice el pago total de todos los intereses que se deben a la fecha, esto es **TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000)** y que el capital se pueda ir pagando a prorrata para que mi poderdante pueda ir finiquitando su obligación.

IV. Anexos

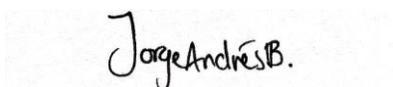
Se aporta como anexos el poder otorgado, cedula de ciudadanía del apoderado y la Tarjeta profesional

V. Notificaciones

Mi poderdante recibirá notificaciones en la dirección Cra 41 # 24- 131 Unidad Residencial California del Poblado P.H en la ciudad de Medellín o al correo electrónico jorgeandresbalvin@gmail.com

El suscrito recibirá notificaciones en la dirección Calle 76 EB # 82 D 09 en la Ciudad de Medellín y en el correo jorgeandresbalvin@gmail.com el cual se encuentra registrado en el SIRNA

Cordialmente,



Jorge Andrés Balvin Vélez
C.C 1.017.272.042
T.P 377.522

Señor
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA
E.S.D.

Ref.	Poder Especial
Rad.	05001400302020210108700
Demandante:	Liliana Gil Chavarriaga
Demandado:	Viviana Patricia Tabares Jimenez

VIVIANA PATRICIA TABARES JIMENEZ identificada con Cédula de ciudadanía Nro. 43.909.366 de Bello, Antioquia, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **JORGE ANDRÉS BALVIN VÉLEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.017.272.042, portador de la Tarjeta Profesional 377.522 del C.S de la J, para que en mi nombre y representación conteste la demanda Ejecutiva presentada por parte de la señora LILIANA GIL CHAVARRIAGA

Mi apoderado queda facultado para transigir, sustituir, reasumir, notificar, aportar, solicitar y controvertir pruebas, recibir valores, y solicitar en general cualquier información, así mismo el profesional del Derecho queda investido con todas las facultades contempladas en el Art.77 del CGP.

Con base al Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, no se requiere autenticación del presente Poder ante Notario.

Conforme al Decreto 806 de 2020 artículo 5 inciso 2 se informa al señor(a) Juez que el correo del apoderado es jorgeandreshalvin@gmail.com el cual está inscrito en el Registro Nacional De Abogados.

Sírvase Señor(a) reconocerle personería Jurídica al abogado en los términos y para los fines ya descritos.

Atentamente,

Viviana Tabares
VIVIANA PATRICIA TABARES
C.C 43.909.366

Acepto,

Jorge Andrés B
JORGE ANDRES BALVIN VELEZ
CC 1.017.272.042
T.P. 377.522 del C.S.J.



FECHA DE NACIMIENTO 14-JUL-1999

MEDELLIN (ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78 O+

ESTATURA G S RH

M

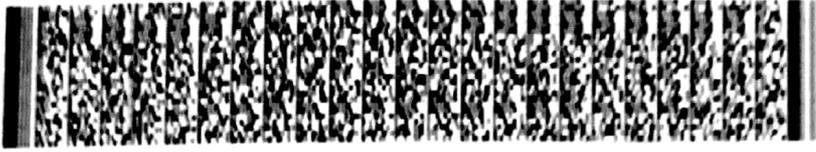
SEXO

18-JUL-2017 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO YACHA

INDICE DERECHO



P-0100100-00940620-M-1017272042-20170927

0057407647A 1

49280795

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO 1.017.272.042

BALVIN VELEZ

APELLIDOS

JORGE ANDRES

NOMBRES

Jorge Andrés B

FIRMA



ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

2187601131



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
JORGE ANDRES

APELLIDOS:
BALVIN VELEZ

Jorge Andres B.

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

CONSEJO SECCIONAL
ANTIOQUIA

UNIVERSIDAD
CATÓLICA LUIS AMIGÓ - MEDELLÍN

FECHA DE GRADO
07/12/2021

CEDULA
1017272042

FECHA DE EXPEDICIÓN
09/02/2022

TARJETA N°
377522



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 1087 00
Demandante	Liliana Gil Chavarriaga
Demandado	Viviana Patricia Tabares Jiménez
Decisión	- Pone en traslado propuestas -

Conforme el poder otorgado por la demandada VIVIANA PATRICIA TABARES JIMENEZ con CC 43.909.366, se RECONOCE PERSONERIA al Dr JORGE ANDRES BALVIN VELEZ con TP 377.522.C.SJ en los términos a del poder a el conferido.

En la contestación de la demanda, (sin oposición), se hace una propuesta de cancelar los intereses moratorios adeudadas a la fecha, según la parte demandada de \$13´.000.000 (contado) , y el capital se pagaría por cuotas, de esta propuesta se le corre traslado a la parte demandante para que se pronuncie.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **21** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de mayo DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020-2021-01102 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$33.890.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.200.000.00.
TOTAL	\$1.233.890.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Luz Amalia Castañeda González, Claudia Patricia Castañeda González, Iván Darío González Franco
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01102 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

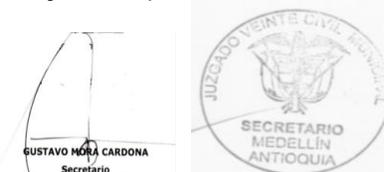
De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de junio 2022, a las 8 A.M.**



CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Luz Amalia Castañeda González, Claudia Patricia Castañeda González, Iván Darío González Franco
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01102 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto las partes resistentes no se opusieron a las pretensiones que eleva la parte demandante.

HECHOS RELEVANTES

Seguros Comerciales Bolívar S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de **Luz Amalia Castañeda González, Claudia Patricia Castañeda González, Iván Darío González Franco**, solicitando la ejecución por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Entramos en primer lugar, al estudio de los presupuestos procesales necesarios para que el proceso tenga validez formal y cuya ausencia no permite al Juez recabar un auto de esta índole, como son: demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, sin que hasta el momento se avizore causal que invalide lo aquí actuado.

CONSIDERACIONES

Problema a resolver. Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto las partes ejecutadas no presentó excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

Estimaciones vinculadas al caso concreto

Fundamento jurídico. El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Caso en concreto. El objeto actual del proceso ejecutivo es que se libre ejecución por concepto de cánones de arrendamiento a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, en contra de **Luz Amalia Castañeda González, Claudia Patricia Castañeda González, Iván Darío González Franco**, por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago.

El 28 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma pretendida, ordenando además la notificación a los ejecutados en los términos de los artículos 291 a 293 del C. G. del P.

Así las cosas, los demandados fueron notificados en debida forma del auto que libró orden de apremio en su contra, no obstante, vencido el término legal otorgado para contestar la demanda, no se opusieron a las pretensiones ni presentaron excepciones contra las mismas.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión, pues sumado a ello se tiene que la demandante presentó título ejecutivo consistente en contrato de arrendamiento de vivienda urbana, firmado por los demandados y las respectivas cuentas de servicios los cual tienen la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del G.P.C., de la misma forma los documentos base de ejecución son documentos auténticos, teniendo en cuenta que la parte pasiva no tachó ni demostró falsedad del mismo.

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, en contra de **Luz Amalia Castañeda González, Claudia Patricia Castañeda González, Iván Darío González Franco**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$666.597.)**, correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante, en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en la demanda, correspondiente al canon de arrendamiento del **16/09/2020 a 15/10/2020**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de la misma, es decir desde el **16 de octubre del 2020**, hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M/L (\$4.704.123.)**, por concepto de **TRES (3)** cánones de arrendamiento y/o indemnización que pagó la sociedad demandante, adeudados y correspondientes a los periodos **del 16/10/2020 a 15/11/2020, 16/11/2020 a 15/12/2020, 16/12/2020 a 15/01/2021**; a razón de **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$1.568.041.)**, cada una, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, cada uno, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, (**16 de noviembre del año 2020**), para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **TRECE MILLONES VEINTIUN MIL DIECISEIS PESOS M/L (\$13.021.016.)**, por concepto de **OCHO (8)** cánones de arrendamiento y/o indemnización que pagó la sociedad demandante, adeudados y correspondientes a los periodos **del 16/01/2021 a 15/02/2021, 16/02/2021 a 15/03/2021, 16/03/2021 a 15/04/2021, 16/04/2021 a 15/05/2021, 16/05/2021 a 15/06/2021, 16/06/2021 a 15/07/2021, 16/07/2021 a 15/08/2021 y 16/08/2021 a 15/09/2021**; a razón de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$1.627.627.)**, cada una, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, cada uno, a partir del día

siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, (**16 de febrero del año 2021**), para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

- ✚ Por los demás cánones que se sigan causando en el transcurso de este proceso, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se restituya el inmueble.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.200.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de junio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01178 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$400.000.oo.
TOTAL	\$400.000.oo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito”
DEMANDADO	Jairo Alberto Correa Correa
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01178 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de junio 2022, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito”
DEMANDADO	Jairo Alberto Correa Correa
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01178 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito”** en contra del señor **Jairo Alberto Correa Correa**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **17 de noviembre del año 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

✚ **UN MILLÓN SETECIENTOS DOS MIL PESOS M/L (\$1.702.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de Marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito**”.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito** en contra del señor **Jairo Alberto Correa Correa**, por las siguientes sumas de dinero:

✚ **UN MILLÓN SETECIENTOS DOS MIL PESOS M/L (\$1.702.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de Marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$400.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de junio 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



Cali, junio 02 de 2022

Señora

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doctora

MARÍA STELLA MORENO CASTRILLÓN

E.

S.

D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS : COMPAÑÍA COMERCIAL DELICIA S.A.S. (NIT. 901053768-3) Y OTRO.
RADICACION : 05001-4003-020-2021-01208-00

PILAR MARÍA SALDARRIAGA C., Abogada con personería reconocida en el Proceso de la referencia, me permito adjuntar al presente memorial el CITATORIO enviado al demandado, el señor JAVIER ARTURO ORTIZ, así como la CONSTANCIA DE DEVOLUCION DE COMUNICADO JUDICIAL de la Guía No. 9150290886, notificación que me fuera devuelta por SERVIENTREGA S.A., porque el resultado de esta empresa dice que: "LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLÍ" y en las Observaciones se lee que: "EN ESTA DIRECCION NO CONOCEN AL DESTINATARIO".

Adicionalmente, le solicito tener en cuenta, al momento de la liquidación del crédito, la suma de \$13.000=, por concepto del envío de la comunicación presentada, como consta en la Guía No. 9150290886, también adjunta.

En consecuencia de lo anterior, sírvase ordenar, señora Juez, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 293 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, el emplazamiento del demandado, el señor JAVIER ARTURO ORTIZ, de quien manifiesto, bajo juramento, que desconozco tanto su lugar de residencia, como el de trabajo e incluso, su dirección electrónica.

De la señora Juez, atentamente,



PILAR MARÍA SALDARRIAGA C.
C.C. 31'243.215 de Cali
T.P. 37.373 C.S.J.

Incluido: Lo anunciado

CASC



Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A -11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 9061 Diciembre 10/2020. Autoretenedores Resol. DIAN:09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de Facturación 18764023620356 DEL 12/30/2021 AL 6/30/2023 PREFIJO D514 DEL No. 70001 AL No. 100000

Fecha: 25 / 05 / 2022 8:20



Fecha Prog. Entrega: 26 / 05 / 2022

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.: D514 78753 GUIA No.: 9150290886

Cód: CDS/SER: 1 - 20 - 333

REMITENTE
 CALLE 14 # 100 11 EDIFICIO KRIZYA CIUDAD JARDIN APTO 201
 PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS
 Tel/cel: 3107861482 Cod. Postal: 760032357
 Ciudad: CALI Dpto: VALLE
 País: COLOMBIA D.I./NIT: 31243215
 Email: PMSALDARRIAGA@SALDARRIAGAABOGADAS.COM

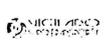
FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)



GUÍA No. 9150290886



REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA
 CUFE:
 487e96de6295e02c137cef126045e7659cb7108110e200988bb79db44b6e8f1899da0
 9b8f81497b80a3317adbd4f0
 Proveedor de Factura electrónica: Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Sis-fe-860512330



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica (1) 7700200.

Quien Recibe:

VIVIANA CASTAÑO PULGARIN

Ministerio de Transporte: Licencias No. 805 de Marzo 5/2001. MINTIC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010. REMITENTE

DESTINATARIO	CLO 20	AVISOS JUDICIALES PZ: 1	
		Ciudad: CALI	
		VALLE	CONTADO
		NORMAL	TERRESTRE
	CRA 7 # 21-63		
	JAVIER ARTURO ORTIZ		
	Tel/cel: 3107861482 D.I./NIT: 72163		
	País: COLOMBIA Cod. Postal: 760044445		
	e-mail: FACTURA.RETIAL@SERVIENTREGA.COM		



Dice Contener: NOTIFICACION JUDICIAL

Obs. para entrega:
 Vr. Declarado: \$ 5,000
 Vr. Flete: \$ 0
 Vr. Sobre flete: \$ 100
 Vr. Mensajería expresa: \$ 12,900
 Vr. Total: \$ 13,000
 Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
 Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00
 No. Remisión: SE0000047059119
 No. Bolsa seguridad:
 No. Sobreporte:
 Guía Retorno Sobreporte:



Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A -11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 9061 Diciembre 10/2020. Autoretenedores Resol. DIAN:09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA.

Fecha: 25 / 05 / 2022 8:20



Fecha Prog. Entrega: 26 / 05 / 2022

GUIA No.: 9150290886

Cód: CDS/SER: 1 - 20 - 333

REMITENTE
 CALLE 14 # 100 11 EDIFICIO KRIZYA CIUDAD JARDIN APTO 201
 PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS
 Tel/cel: 3107861482 Cod. Postal: 760032357
 Ciudad: CALI Dpto: VALLE
 País: COLOMBIA D.I./NIT: 31243215
 Email: PMSALDARRIAGA@SALDARRIAGAABOGADAS.COM

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

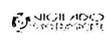
GUÍA No. 9150290886



FECHA Y HORA DE ENTREGA
/ /

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Observaciones en la entrega:



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com a la línea telefónica (1) 7700200.

Quien Entrega:

DESTINATARIO	CLO 20	AVISOS JUDICIALES PZ: 1	
		Ciudad: CALI	
		VALLE	CONTADO
		NORMAL	TERRESTRE
	CRA 7 # 21-63		
	JAVIER ARTURO ORTIZ		
	Tel/cel: 3107861482 D.I./NIT: 72163		
	País: COLOMBIA Cod. Postal: 760044445		
	e-mail: FACTURA.RETIAL@SERVIENTREGA.COM		

Dice Contener: NOTIFICACION JUDICIAL

Obs. para entrega:
 Vr. Declarado: \$ 5,000
 Vr. Flete: \$ 0
 Vr. Sobre flete: \$ 100
 Vr. Mensajería expresa: \$ 12,900
 Vr. Total: \$ 13,000
 Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
 Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00
 No. Remisión: SE0000047059119
 No. Bolsa seguridad:
 No. Sobreporte:
 No. Guía Retorno Sobreporte:

Ministerio de Transporte: Licencias No. 805 de Marzo 5/2001. MINTIC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010. DESTINATARIO



SERVIENTREGA
Centro de Soluciones

NIT	860512330-3
-----	-------------

**Constancia de Devolución de
COMUNICABO JUDICIAL**



1763769

Información Envío

No. de Guía Envío	9150290886	Fecha de Envío	25	5	2022
--------------------------	------------	-----------------------	----	---	------

Remitente	Ciudad	CALI	Departamento	VALLE
	Nombre	PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS CALLE 14 # 100 11 EDIFICIO KRIZYA CUIDAD JARDIN APTO 201		
	Dirección	CALLE 14 # 100 11 EDIFICIO KRIZYA CUIDAD JARDIN APTO 201	Teléfono	3107861482

Destinatario	Ciudad	CALI	Departamento	VALLE
	Nombre	JAVIER ARTURO ORTIZ CRA 7 # 21-63		
	Dirección	CRA 7 # 21-63	Teléfono	3107861482

Información de Devolución del Documento

En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de:

LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLÍ

Observaciones	EN ESTA DIRECCION NO CONOCEN AL DESTINATARIO			
Tipo de Documento:	COMUNICADO JUDICIAL	Fecha Devolución		
		31	5	2022

Información del Documento movilizado

Nombre Persona / Entidad	No. Referencia Documento
0	0

SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo el (los) intento(s) de entrega de: COMUNICADO JUDICIAL	De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2° Numeral 3° del Acuerdo No. 1775 de 2003 de que trata la Ley 794 DE 2003, modificada por el acuerdo 2255 de 2003 y derogada por el literal C). Artículo 626 Ley 1564 de 2012.
--	--

Anexos ()	
-------------------	--

Información de seguimiento interno

Nombre Lider: INGRID GIRALDO	Nombre quien elabora la constancia GLORIA AMPARO CARABALI MORENO	Fecha y Hora Elaboración Constancia					Número de Guía Logística de Reversa
Firma: INGRID GIRALDO JARAMILLO C.C. 31.481.010 Facilitadora Junior Regional Occidente		Día	Mes	Año	HH	MM	
	31	5	2022	15	50		

Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.

BO-1CCM-CMI-F-2

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, ANTIOQUIA**

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Art. 291 del Código General del Proceso)**

Medellín, 23 de mayo de 2022

Señor
JAVIER ARTURO ORTIZ
Carrera 7 No. 21 - 63
CALI, VALLE.

El documento que compone el presente envío fue cotejado con el presentado. El interesado o remitente siendo idénticos El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que compone la guía No.

9150290886

Tipo # folios # anexo

Notificaciones 1 0

Citaciones a diligencias varias — —

Otros Documentos Legales — —

Los anexos no son cotejables.

No. de Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha Providencia DD MM AAAA
05001-4003-020-2021-01208-00	Ejecutivo Singular de mínima cuantía	14 01 2022

Demandante

BANCOLOMBIA S.A.

Demandados

**COMPAÑÍA COMERCIAL DELICIA S.A.S. Y
JAVIER ARTURO ORTIZ.**

Sírvase comunicarse con este Despacho dentro de los **10 (diez)** días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de NOTIFICARLE la Providencia (Auto con fecha del 14/01/2022, mediante el cual se dictó Mandamiento de Pago), proferida, en su contra, en el indicado proceso.

En el caso de que usted, efectivamente, se notifique, se le concederá a partir de la fecha de su notificación, el término de cinco (5) días hábiles para pagar las obligaciones demandadas (Art. 431 del Código General del Proceso) o de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes (Numeral 1°, Art. 442, del Código General del Proceso), términos que corren conjuntamente.

Se le informa, además, que el Despacho Judicial donde cursa su proceso se encuentra ubicado en la Carrera 52 No. 42 - 73, Piso 15, Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo, de esta ciudad de Medellín, Antioquia. Adicionalmente, si usted quiere comunicarse con el Juzgado, puede hacerlo escribiendo a este, a través del siguiente correo electrónico institucional: cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co, o llamando al teléfono 2321321, de lunes a viernes de 8:00 am a 12 m o de 1:00 pm a 5:00 pm.

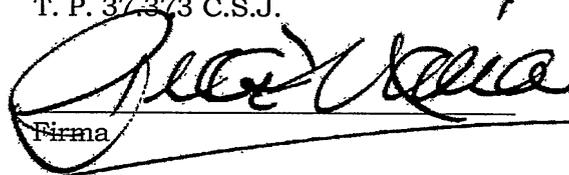
Empleado Responsable

Nombres y apellidos

Firma

Parte interesada

Dra. PILAR MARÍA SALDARRIAGA C.
T. P. 37.373 C.S.J.



Firma

No. Cédula de Ciudadanía
31.243.215 de Cali

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	R.C.E VERBAL MENOR CUANTIA
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 1323 00
Demandante	Edwin Darío Bastamente Posada
Demandado	Tax Individual S.A. y OTROS
Decisión	Reconoce Personería –

Conforme el poder otorgado por los demandados: **ROBINSON MARINO RIVERA GONZALEZ** con CC 15.509.349, **IVAN DARIO VERA MONSALVE** con CC 71.619.267 y **TAX INDIVIDUAL S.A** con Nit 800.093.761-7 por medio de su representante legal Victoria Eugenia Estrada Molina, se **RECONOCE PERSONERIA** al Dr **PABLO JOSE VASQUEZ PINO** con TP 74041 del.C.SJ en los términos a del poder a el conferido.

A los medios de defensa invocados se les dará el trámite una vez integrado el contradictorio.

Teniendo en cuenta que Tax Individual y Robinson Marino Rivera González, llamaron en garantía a la Compañía Mundial de Seguros .S.A, estúdiase el mismo.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **21** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de mayo DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

PABLO JOSÉ VÁSQUEZ PINO
ABOGADO TITULADO
U. de M.

Medellín, 07 de junio de 2022.

Señores
JUZGADO VIGÉSIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín

Referencia : LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Proceso : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante : EDWIN DARÍO BUSTAMANTE POSADA
Demandados : TAX INDIVIDUALS. A. Y OTROS
Radicado : 05001 40 03 020 2022 01323 00

PABLO JOSÉ VÁSQUEZ PINO, mayor, domiciliado en Medellín, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 74.041 del Consejo Superior de la Judicatura, con cédula de ciudadanía número 15.348.601, dirección carrera 43B número 14-51, Medellín, oficina 304, teléfonos 6044088828 y 3164025236, mail pvasquezp@une.net.co, obrando como apoderado de la sociedad demandada, TAX INDIVIDUALS. A. (NIT número 800.093.761-7), domiciliada en Medellín (dirección: carrera 50C número 10 sur – 154, teléfono 4440888, mail cgerencia.legal@tax-individual.com.co), representada en este acto por la doctora VICTORIA EUGENIA ESTRADA MOLINA (C. C. 43.088.027), con domicilio en la misma ciudad (dirección: carrera 50C número 10 sur – 154, teléfono 6044440888, mail gerenciajuridica@tax-individual.com.co), y del señor ROBINSON MARINO RIVERA GONZÁLEZ, mayor de edad, con domicilio en (dirección: diagonal 54 número 17-100, teléfono 3104383124 y 3002787824, mail gmunerar@hotmail.com), en forma respetuosa procedo a llamar en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. (NIT número 860.037.013-6), con domicilio principal en Bogotá (dirección: calle 33 sur número 6B-24, teléfono 6012855600, mail mundial@segurosmundial.com.co), para que sufrague el importe del seguro contenido en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual números M-2000021041 y M-250002178, en caso de condena en contra de mi representada, dentro del proceso de la referencia, lo cual haré en los siguientes términos, atendiendo lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso.

OBJETO. Vincular a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. como asegurador y disponer en su contra, el reembolso de las sumas de dinero a las que eventualmente sean condenados los demandados.

PRIMERO

PARTES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A continuación me permito enunciar a quienes intervienen en la demanda de llamamiento en garantía y la calidad que les asiste:

1.1. PARTE LLAMANTE.

1.1.1. Está conformada por la persona jurídica denominada TAX INDIVIDUALS. A. (NIT número 800.093.761-7), con domicilio en Medellín, carrera 50C número 10 sur – 154. Correo electrónico: contabilidad@tax-individual.com.co, representada en este acto por la doctora VICTORIA EUGENIA ESTRADA MOLINA (C. C. 43.088.027), con domicilio en Medellín, conforme al certificado de existencia y representación que se allegó con la demanda.

También está conformada por el señor ROBINSON MARINO RIVERA GONZÁLEZ (C. C. 15.509.349).

1.2. PARTE LLAMADA.

Está compuesta por la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. (NIT número 860.037.013-6), con domicilio principal en Bogotá.

SEGUNDO

PRETENSIONES

Fundado en los argumentos de hecho y de derecho invocados, respetuosamente solicito:

PRIMERA. Admitir el llamamiento en garantía en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A., vinculándola al proceso, en calidad de aseguradora del siniestro por el cual se reclama con la demanda principal.

SEGUNDA. En caso de condena de TAX INDIVIDUALS. A. dentro del proceso principal, ordenar a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A., el reembolso de lo que aquella tuviese que pagar, con base en los amparos por responsabilidad civil, contenidos en los contratos de seguro números M-2000021041 y M-250002178.

TERCERA. En caso de actualizarse los valores de la condena que se imponga a la demandada TAX INDIVIDUALS. A., desde el 19 de abril de 2019 hasta la fecha del fallo, igualmente se ordenará la actualización del valor asegurado desde la misma fecha y en los mismos términos.

CUARTA. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1128 del Código de Comercio, se ordene a la aseguradora el pago de las costas y agencias en derecho que se deriven del proceso, tanto las que se causen a favor del demandante (i), como las que correspondan a la demandada que represento (ii).

TERCERO

HECHOS FUNDANTES DE LA LLAMADA EN GARANTÍA

Sustento las pretensiones en los siguientes hechos:

PRIMERO. La empresa TAX INDIVIDUALS. A. tiene dentro de su parque automotor el taxi de placas SMH-065, marca Chevrolet, modelo 2009, destinado al servicio público individual de pasajeros, en la modalidad de taxi, de propiedad del señor ROBINSON MARINO RIVERA GONZÁLEZ.

SEGUNDO. De conformidad con la obligación que establece el Decreto 172 de 2001 (compilado por el Decreto 1079 de 2015), TAX INDIVIDUALS. A. y el propietario del taxi, adquirieron para el vehículo en mención, un seguro de daños en el ramo de responsabilidad civil contractual y extracontractual, que garantice el pago de los perjuicios causados a terceras personas.

TERCERO. El vehículo en mención fue asegurado por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A., mediante sendos contratos de seguros, contenidos en las pólizas números M-2000021041 (básica) y M-250002178 (exceso).

CUARTO. El seguro contenido en la póliza número M-2000021041 tuvo como vigencia desde el 29 de marzo de 2019 hasta el 29 de marzo de 2020.

El seguro contenido en la póliza número M-250002178 tuvo como vigencia desde el 27 de noviembre de 2018 hasta el 27 de noviembre de 2019.

QUINTO. Los seguros mencionados tienen una cobertura, en lo que a responsabilidad civil contractual y extracontractual se refieren, que se extiende incluso al daño moral y el lucro cesante, así:

5.1. La póliza número M-2000021041 cubre la suma de hasta sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes por lesiones o muerte de una persona.

5.2. La póliza número M-250002178, cubre, en exceso de la anterior, la suma de hasta \$500.000.000.

SEXTO. El diecinueve (19) de abril de 2019 sucedieron los hechos objeto de la reclamación judicial que antecede este llamamiento, fecha en la cual TAX INDIVIDUAL S. A. y el señor ROBINSON MARINO RIVERA GONZÁLEZ, se encontraban amparados para el pago de las sumas descritas en el numeral anterior, según lo explicado.

SÉPTIMO. Por lo anterior, quienes represento llaman en garantía a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. para que proceda, bien sea con el reembolso o el pago directo al demandante (esta última en virtud de la acción directa instaurada), de lo que TAX INDIVIDUALS. A. y el señor ROBINSON MARINO RIVERA tuviesen que pagar en este proceso, sea por daño emergente, sea por lucro cesante o por perjuicio moral, o cualquier otro concepto que se reconozca a la parte demandante.

OCTAVO. Además, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo desde la fecha del siniestro (abril 19 de 2019) y eventualmente habrá de actualizarse el valor de los perjuicios a reconocer a la parte demandante, en tal caso, por razones de equidad y de simple actualización del valor en el tiempo, también es procedente que se indexen de la misma forma, los valores que haya de reembolsar el asegurador.

NOVENO. Corresponde al asegurador asumir las costas del proceso, tanto las que conciernan a la parte demandante, como al llamante en garantía, por disposición legal.

CUARTO

SOPORTE PROBATORIO

Además de las pruebas contenidas en el expediente, me permito anexar copia de las pólizas M- M-2000021041 y M-250002178, así como el certificado de existencia y representación de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.

Finalmente no anexo copia de la demanda y sus anexos, del llamamiento en garantía, dado que el asegurador fue demandado en acción directa, caso en el cual ya se encuentra vinculado al proceso.

QUINTO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Están consignados en los artículos 1613, 1614, 2341 y 2347 del Código Civil en lo que tiene que ver con la responsabilidad civil contractual y/o extracontractual, derivada del evento ocurrido el diecinueve (19) de abril de 2019, caso en el cual se ha llamado a TAX INDIVIDUALS. A. y a ROBINSON MARINO RIVERA a responder por él.

SEGUNDO. Por su parte el artículo 64 del Código General del Proceso, establece la facultad que tiene el demandado de llamar en garantía a quien, a su nombre, está en la obligación de responder frente a la reclamación judicial de la cual es objeto la demanda:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

TERCERO. TAX INDIVIDUALS. A. y ROBINSON MARINO RIVERA, por tener la facultad legal de exigir de la llamada en garantía el reembolso parcial o total del eventual pago que tuvieran que hacer, están igualmente facultados para que tal relación se resuelva en este proceso.

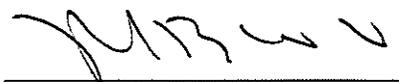
SEXTO

NOTIFICACIÓN A LA LLAMADA EN GARANTÍA Y LLAMANTE

La notificación de las partes debe surtirse en las direcciones indicadas en la parte inicial de este llamamiento en garantía.

No obstante, como la llamada en garantía ya se encuentra vinculada al proceso, por virtud de la acción directa instaurada por la parte demandante, le ruego notificarla por estados.

Con todo respeto,



PABLO JOSÉ VÁSQUEZ PINO

C. C. 15'348.601 de Sabaneta

T. P. 74041 del C. S. de la J

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL 01-05-2015-1317-P-06-PP06SUS8R0000001



CÁMARA COLOMBIANA
DE LA INFRAESTRUCTURA

Afiliados



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

HOJA No. 1

No. POLIZA M-250002178	No. ANEXO 0	No. CERTIFICADO 14477006
VIGENCIA DESDE 00:00 Horas del 27/11/2018	VIGENCIA HASTA 24:00 Horas del 27/11/2019	
FECHA EXPEDICION 20/11/2018	SUC. EXPEDIDORA MEDELLIN	DIRECCION CARRERA 43 B NO. 16 - 95 OFICINA 713
		TELEFONO 2510751

TOMADOR	EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A.	NIT	800.093.761-7
DIRECCION	CALLE 11 SUR NO 50 - 294	TELEFONO	4440888
ASEGURADO	EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A.	NIT	800.093.761-7
DIRECCION	CALLE 11 SUR NO 50 - 294	TELEFONO	4440888
BENEFICIARIO	TERCEROS, AFECTADOS	NIT	
DIRECCION		TELEFONO	1

OBJETO DEL CONTRATO

ACTIVIDAD: TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS (TAXI URBANO)

1. ASEGURADO ADICIONAL: Propietarios de los Vehículos Y/O:

ENVITAXI 900.158.056-6

TAX SUPREMO S.A.S. 800.250.605-1

METROMOVIL S.A.S. 800.196.641-4

TAX ALLANZA S.A.S. 811.031.665-2

ADMIAUTOS S.A.S. 900.105.825-6

2. INTERES ASEGURADO

Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales derivados de la Responsabilidad Civil Extracontractual que le sea imputable al asegurado, como consecuencia directa de daños materiales, lesiones personales y/o muerte que se ocasionen a terceros siempre y cuando se trate de siniestros ocurridos durante la vigencia indicada y causados durante el giro normal de sus actividades.

3. LIMITE ASEGURADO

Se cotizaran varias opciones de limite asegurado sin exceder los 500 millones evento/vigencia

Opción 1: \$500.000.000 evento/vigencia.

4. COBERTURAS

ITEM AMPAROS SUMAS ASEGURADAS

1 Básico - PLO 100% evento/vigencia (Según texto Seguros Mundial)

2 Gastos Médicos 2% persona / 5% evento / 15% por vigencia

3 RC Vehículos Propios y No Propios - En exceso 20% evento / 100% vigencia (Según texto Seguros Mundial)

4 Daños Extrapatrimoniales (Daño Moral - Daño a la Salud) 50% por evento / 100% por vigencia

5 Honorarios y Gastos de Defensa Incluida (Según texto Seguros Mundial - 30% del PLO)

Básico Predio Labores y Operaciones (PLO) incluye entre otros:
La posesión, el uso o el mantenimiento de los predios que se relacionen en la póliza y en los cuales el asegurado desarrolla las actividades objeto de este seguro.

LOS VALORES ASEGURADOS ESTABLECIDOS COMO "LÍMITE POR EVENTO" Y "LÍMITE POR VIGENCIA" PARA LOS AMPAROS ADICIONALES OTORGADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA (SI LOS HUBIERE) FORMAN PARTE DEL VALOR ASEGURADO TOTAL ESTABLECIDO PARA EL AMPARO BÁSICO (PLO) QUE SE CONSIDERA EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA Y POR ESTO NO SON VALORES ASEGURADOS ADICIONALES.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA VIGILADO

NOMBRE DEL AMPARO	LIMITE POR EVENTO	LIMITE POR VIGENCIA	SUMA ASEGURADA \$	VALOR PRIMA \$
AMPARO BASICO - PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	0.00	500,000,000.00	500,000,000.00	126,040,420.00
VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE LAS 00:00 Horas del 27/11/2018 HASTA LAS 24:00 Horas del 27/11/2019			TOTAL ASEGURADO	500,000,000.00

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACION	COASEGURO	POLIZA LIDER	CERTIF. LIDER	PRIMA BRUTA	\$ 126,040,420.00
CAR CENTER INTERNACI	AGENCIAS	100.00				DESCUENTOS	
			COASEGURADORES	% PARTICIPACION		PRIMA NETA	\$ 126,040,420.00
						OTROS	\$ 10,000.00
						IVA	\$ 23,949,580.00
						TOTAL A PAGAR	\$ 150,000,000.00

CONVENIO DE PAGO DIRECTO EFECTIVO - Fecha de Pago: 20/11/2018

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTICULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A LA COMPANIA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DE LA POLIZA.

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIRECCION GENERAL CALLE 33 N. 85 - 24 PISOS 2 Y 3
TELEFONO: 2855600 FAX: 2851220

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES - IVA RÉGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES



- ASEGURADO -

Puedes consultar tu póliza en www.segurosmondial.com.co

TOMADOR

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Afiliados

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL



CÁMARA COLOMBIANA
DE LA INFRAESTRUCTURA

PASA SAPF
Asociación Panamericana de Planas
Panamerican Surety Association
HOJA No. 2



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

No. POLIZA M-250002178

No. ANEXO 0

No. CERTIFICADO 14477006

VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA
00:00 Horas del 27/11/2018	24:00 Horas del 27/11/2019

FECHA EXPEDICION 20/11/2018

SUC. EXPEDIDORA MEDELLIN

DIRECCION CARRERA 43 B NO. 16 - 95 OFICINA 713

TELEFONO 2510751

OBJETO DEL CONTRATO

Las operaciones que lleve a cabo el asegurado en el desarrollo de las actividades y/o en el giro normal de su negocio. De tal manera, queda amparada la responsabilidad civil extracontractual derivada de actividades y/o riesgos tales como:

- a. Incendio y/o explosión.
- b. El uso de ascensores y escaleras automáticas.
- c. El uso de máquinas y equipos de trabajo, de cargue y descargue y de transporte dentro de los predios.
- d. El montaje, desmontaje o desplome accidental de avisos y vallas publicitarias instaladas por el ASEGURADO.
- e. El uso de instalaciones sociales y/o deportivas que se encuentren dentro de los predios del ASEGURADO.
- f. Eventos sociales organizados por el ASEGURADO dentro de los predios relacionados.
- g. Los viajes de funcionarios del asegurado dentro del territorio nacional, cuando en desarrollo de actividades inherentes a la actividad causen daños a terceros.
- h. La participación del ASEGURADO en ferias y exposiciones nacionales.
- i. La vigilancia de los predios del ASEGURADO por medio de personal y perros guardianes del asegurado, así como los errores de puntería de celadores bajo contrato laboral con la empresa asegurada.
- j. El uso de parqueaderos dentro de los predios relacionados por el ASEGURADO.
- k. La posesión y el uso de depósitos, tanques y tuberías dentro de los predios asegurados.
- l. La responsabilidad civil extracontractual de los miembros de la junta o consejo directivo, representantes legales y empleados del ASEGURADO derivada de daños materiales, lesiones corporales y/o muerte causados a terceros en el desarrollo de sus actividades al servicio del ASEGURADO.
- m. La responsabilidad civil extracontractual solidaria que recaerá sobre el ASEGURADO en forma directa por los daños causados por contratistas y/o subcontratistas a su servicio, en desarrollo de las actividades para las cuales fueron contratados.
- n. Responsabilidad Civil Bienes bajo cuidado, tenencia y control, entendida como los daños que estos bienes causen a terceros.
- o. Responsabilidad Civil derivada del uso de casinos, restaurantes, cafeterías localizadas en los predios del ASEGURADO.

COBERTURAS ADICIONALES:

Vehículos propios y no propios

La cobertura se extiende a amparar la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el Asegurado por los daños y perjuicios a terceros, derivados por el uso de vehículos propios del asegurado, vehículos tomados por el Asegurado en calidad de arrendatario, usufructuario o comodatario y/o vehículos que se encuentren afiliados a la empresa para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, siempre y cuando hayan sido reportados al Asegurador y mientras sean utilizados en el giro normal de su actividad asegurada objeto de la presente póliza. Esta cobertura opera en exceso de los límites máximos vigentes en el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito "SOAT", y en exceso de los amparos de Responsabilidad Civil otorgados al vehículo por las pólizas primarias obligatorias y las coberturas en exceso contratadas para el mismo vehículo. En caso de no tener pólizas constituidas o vigentes al momento de un siniestro, nuestra responsabilidad será asumida en exceso de los montos exigidos por ley.

LÍMITE ASEGURADO: límite por evento 20% del PLO / agregado vigencia 100% del PLO, para todos y cada uno de los vehículos.

Honorarios - Costos de Proceso

La cobertura incluye además, los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en contra del Asegurado, en los términos y condiciones previstos en el artículo 1128 del Código del Comercio.

Gastos Médicos

Independientemente que exista, o no responsabilidad del Asegurado, la Compañía le reembolsará en el evento de ocurrir un accidente dentro del predio asegurado, los gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y drogas, en que haya incurrido en la atención de terceros lesionados, cuando dichos gastos se ocasionen dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha del accidente.

5. CLAUSULAS ADICIONALES

- * Revocación de la póliza 30 días.
- * Amparo Automático para nuevos predios, 30 días.
- * Ampliación aviso de siniestro 10 días.

6. EXCLUSIONES

- * D&O, E&O
- * R.C. mala práctica médica, sida, hepatitis, bancos de sangre.
- * Daños genéticos
- * R.C. profesional de todo tipo
- * Enfermedades profesionales, retirada de productos del mercado, garantía de productos, ineficiencia de productos, degradación del producto) productos contaminados / product tampering.
- * Pérdidas financieras puras.
- * Multas y daños punitivos y/o ejemplares.
- * R.C. contractuales, excedente de la legal, cumplimiento moroso de contratos.
- * Reclamaciones derivadas del incumplimiento total o parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos.
- * Fallas/variaciones en el suministro.
- * Robo, hurto, hurto calificado y/o desaparición misteriosa.
- * No opera modalidad de "claims made"
- * Errores, omisiones e inexactitudes no intencionales.
- * Daños a/pérdida de: dinero, documentos, valores, joyas, obras de arte.
- * Uso indebido de armas de fuego (que no se utilicen por personal de seguridad en sus tareas específicas de vigilancia).
- * Guerra y guerra civil, motín, huelga, alboroto popular, lock-out, paro, conmoción civil, actos de terrorismo, confiscación, sabotaje.
- * Culpa grave e inexcusable de la víctima.
- * Culpa grave, dolo y actos malintencionados.
- * Actos de naturaleza.
- * Responsabilidad del asegurado en caso de infidelidad y riesgos financieros
- * infidelidad de empleados.
- * R.C. marítima / R.C. fluvial, daños a barcos, embarcaciones y sus daños consecuenciales
- * R.C. aviación, daños a aviones.
- * R.C. constructores.
- * Daños a la obra trabajada o a las herramientas / la maquinaria usada.
- * Hundimiento de terreno, deslizamiento de tierra, vibraciones y/o inundaciones causadas por actividades del asegurado.
- * R.C. automóviles (coberturas primarias)

- ASEGURADO -

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Afiliados



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL



CÁMARA COLOMBIANA
DE LA INFRAESTRUCTURA



Asociación Panamericana de Planzas
Panamerican Surety Association
HOJA No. 3

01-05-2015-1317-P-06-PP06SUS8R0000001

No. POLIZA M-250002178

No. ANEXO 0

No. CERTIFICADO 14477006

VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA
00:00 Horas del 27/11/2018	24:00 Horas del 27/11/2019

F. CHA EXPEDICION 20/11/2018

SUC. EXPEDIDORA MEDELLIN

DIRECCION CARRERA 43 B NO. 16 - 95 OFICINA 713

TELEFONO 2510751

tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

OBJETO DEL CONTRATO

- " Contaminación gradual/paulatina
- " Daños al medio ambiente o al ecosistema.
- " Asbestos, urea de formaldehido, pcbs, pcb's, hidrocarburos y hidrógenos clorinados, plomo, askareles, tabaco, dioxinas, cianuro, dimetil, isocianatos, moho, látex, amianto, plomo.
- " Daños a los bienes transportados y el medio de transporte.
- " Transporte y manejo de combustibles.
- " R.C. transporte de mercancía peligrosa inflamable y/o tóxica.
- " Daños causados por afectaciones de sistemas de cómputo / transmisión de virus; R.C. del Internet.
- " Daño moral sin daño físico, angustia mental, acoso sexual, abuso deshonesto y todo tipo de discriminación
- " Secuestro y desaparición de personas
- " Difamación, calumnia/infamia, declaraciones con carácter ofensivo
- " Violación de derechos de publicación de terceros
- " Piratería y apropiación de títulos o lemas ajenos
- " Cualquier violación de derechos de privacidad.
- " Transmisión y/o contagio de enfermedades.

7. NO SE OTORGA

- " Restablecimiento del límite asegurado por pago de siniestro.
- " Responsabilidad civil por AMIT y RC por actos terroristas.
- " Renovación automática.

8. DEDUCIBLES:

- " Honorarios y Gastos de Defensa: 10% de lo incurrido
- " RC Vehículos Propios y No propios: No obstante aplicar esta cobertura en exceso del SOAT, y las pólizas primarias obligatorias y excesos contratados para cada vehículo. Se aplicara un deducible del 10% del valor incurrido
- " Demás eventos: 10% de la pérdida mínimo 3 smmlv.
- " Gastos Médicos sin deducible

9. PRIMA ANUAL SIN IVA

Opción I: \$126.040.420

Plazo para el pago 30 días desde la entrega de la póliza

11. OBSERVACIONES:

Solo suscribiremos riesgos que tengan las pólizas primarias con Seguros Mundial para garantizar el proceso de administración de riesgos y siniestros con el mismo

12. Número de Vehículos: 5.522 Según relación suministrada por el Cliente.

13. CONDICIONES DE COTIZACION

" Seguros Mundial se reserva el derecho de revisar términos y condiciones indicados en esta cotización si antes de la iniciación de la vigencia se presenta un incremento importante en la siniestralidad o existe una variación importante del estado de riesgo.
 Condicionado General 01-05-2015-1317-P-06-PP06SUS8R0000001
 (http://www.segurosmondial.com.co/media/CONDICIONES_GENERALES%20RCE_SEGUROS%20MONDIAL_WEB.pdf).

"Conforme con la ley 1581 del 2012 de protección de datos, autorizo a Seguros Mundial a almacenar, recolectar y gestionar mis datos personales para el suministro de información y educación financiera, ofrecimiento comercial de los productos, así como los servicios inherentes a la actividad aseguradora, realización de encuestas de satisfacción de clientes y fines estadísticos. Para mayor información, la Política para el tratamiento de la Información la encuentra en www.segurosmondial.com.co."

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- ASEGURADO -



tu compañía siempre

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

INDICE	Página
SECCIÓN I	
COBERTURAS	3
SECCIÓN II	
EXCLUSIONES	4
SECCIÓN III	
CONDICIONES GENERALES	7
1. Honorarios legales y profesionales y gastos de defensa.	8
2. Límites de responsabilidad.	8
3. Definiciones	10
4. Declaraciones reticentes o inexactas	10
5. Conservación del estado del riesgo	11
6. Deberes del asegurado en caso de siniestro	11
7. Garantías	12
8. Procedimiento del asegurado y/o tercero damnificado en caso de siniestro.	12
9. Pérdida del derecho a la indemnización	13
10. Deducible	13
11. Pago de la prima y terminación automática del seguro.	14
12. Revocación del seguro.	14
13. Pago de siniestros	14
14. Subrogación	14
15. Coexistencia de seguros	14
16. Ámbito Territorial	15
17. Delimitación temporal – Vigencia	15
18. Notificación	15
19. Prescripción	15
20. Disposiciones legales	15
21. Actualización datos personales	15
22. Autorización para consulta y reporte en las centrales de riesgo	15
23. Domicilio	16
SECCIÓN IV	
AMPAROS ADICIONALES	16
GASTOS MÉDICOS	16
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	16
1. Cobertura	16
2. Exclusiones	17
3. Definiciones	17



tu compañía siempre

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES	
1. Cobertura	17
2. Exclusiones	17
3. Definición	18
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	
1. Cobertura	18
2. Exclusiones	18
3. Definiciones	19
PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS.	
1. Cobertura	19
2. Exclusiones	19
RESPONSABILIDAD CIVIL UNIÓN Y MEZCLA.	
1. Cobertura	21
2. Exclusiones	21
3. Definiciones	21
4. Indemnizaciones	22
RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSFORMACIÓN.	
1. Cobertura	22
2. Exclusiones	22
3. Definiciones	22
4. Indemnizaciones	23
PRODUCTOS EXPORTADOS.	
1. Cobertura	23
2. Exclusiones	24
RESPONSABILIDAD CIVIL VIAJES AL EXTERIOR.	
1. Cobertura	24
2. Exclusiones	25
RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS.	
1. Cobertura	25
2. Exclusiones	25
RESPONSABILIDAD CIVIL PRUEBAS EN TALLERES Y CONCESIONARIOS.	
1. Cobertura	26
2. Exclusiones	26
3. Garantías	26



tu compañía siempre

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ SEGUROS MUNDIAL, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y A LO CONSIGNADO EN LOS DEMÁS DOCUMENTOS SUMINISTRADOS POR EL MISMO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA COBERTURA RESPECTIVA, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTE CONTRATO Y PARA TODOS LOS EFECTOS; Y AL PAGO DE LA PRIMA CONVENIDA DENTRO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS PARA EL MISMO, CONCEDE AL ASEGURADO LOS AMPAROS QUE SE ESTIPULAN EN LA SECCIÓN PRIMERA (1) COBERTURAS, CON SUJECCIÓN A LAS DEFINICIONES, LÍMITES MÁXIMOS DE INDEMNIZACIÓN, TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES CONTENIDOS EN LA PRESENTE PÓLIZA Y EN EL RÉGIMEN DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y DEMÁS NORMAS DE LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA APLICABLES A ESTA.

SECCIÓN I

COBERTURAS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCACIONEN A TERCEROS SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

1. LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS RELACIONADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.

2. LAS OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y/O EN EL GIRO NORMAL DE SU NEGOCIO DESCRITAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA.

DE TAL MANERA, QUEDA AMPARADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE ACTIVIDADES Y/O RIESGOS TALES COMO:

2.1. INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN.

2.2. EL USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.

2.3. EL USO DE MAQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE Y DESCARGUE Y DE TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS.

2.4. EL MONTAJE, DESMONTAJE O DESPLOME ACCIDENTAL DE AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS INSTALADAS POR EL ASEGURADO.

2.5. EL USO DE INSTALACIONES SOCIALES Y/O DEPORTIVAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.

2.6. EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO DENTRO DE LOS PREDIOS RELACIONADOS.

2.7. LOS VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, CUANDO EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES A LA ACTIVIDAD CAUSEN DAÑOS A TERCEROS.



tu compañía siempre

- 2.8. LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.
- 2.9. LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO POR MEDIO DE PERSONAL Y PERROS GUARDIANES DEL ASEGURADO, ASÍ COMO LOS ERRORES DE PUNTERÍA DE CELADORES BAJO CONTRATO LABORAL CON LA EMPRESA ASEGURADA
- 2.10. EL USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS RELACIONADOS POR EL ASEGURADO.
- 2.11. LA POSESIÓN Y EL USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- 2.12. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA O CONSEJO DIRECTIVO, REPRESENTANTES LEGALES Y EMPLEADOS DEL ASEGURADO DERIVADA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES CORPORALES Y/O MUERTE CAUSADOS A TERCEROS EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES AL SERVICIO DEL ASEGURADO.
- 2.13. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SOLIDARIA QUE RECAE SOBRE EL ASEGURADO EN FORMA DIRECTA POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR CONTRATISTAS Y/O SUB-CONTRATISTAS A SU SERVICIO, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LAS CUALES FUERON CONTRATADOS.

SECCIÓN II

EXCLUSIONES GENERALES

EN NINGÚN CASO ESTÁN CUBIERTAS LAS RECLAMACIONES GENERADAS POR O RESULTANTE DE:

1. EL DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO.
2. EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.
3. DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLARIZANTES, MULTAS O CUALQUIER CLASE DE SANCIONES PENALES O ADMINISTRATIVAS.
4. RECLAMACIONES POR DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS DURANTE LA VIDA PRIVADA O FAMILIAR.
5. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO.
6. RESPONSABILIDAD CIVIL DE DIRECTORES Y FUNCIONARIOS EN CUANTO A LA GESTIÓN DE EMPRESAS.
7. COBERTURA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DECENAL.
8. PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS, ES DECIR, QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL, LESIÓN PERSONAL Y/O MUERTE.
9. DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DELIBERADA DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA O IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR INSTRUCCIONES EMITIDAS POR CUALQUIER AUTORIDAD.



tu compañía siempre

10. MATERIAS Y SUSTANCIAS CONTAMINANTES Y EL DAÑO ECOLÓGICO PURO.
11. LAS LABORES DE CONSTRUCCIÓN O DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O INSTALACIONES O DESMONTE DE MAQUINARIA A NO SER QUE TALES ACTIVIDADES CONSTITUYAN EL GIRO NORMAL DE LOS NEGOCIOS DEL ASEGURADO.
12. DAÑOS A CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS Y OPERACIONES BAJO TIERRA.
13. CUALQUIER CLASE DE DAÑOS O PÉRDIDAS A CONSECUENCIA DEL USO, LA EXTRACCIÓN, REFINAMIENTO TRANSPORTE, O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y DE PRODUCTOS PELIGROSOS O MERCANCIAS AZAROSAS, PETROLEO CRUDO O GAS NATURAL.
14. DESCARGUE, DISPERSIÓN O ESCAPE DE ACEITE O CUALQUIER OTRO DERIVADO DEL PETROLEO O SUSTANCIA PETROLÍFERA EN RÍOS, LAGOS O SIMILARES.
15. DAÑOS A CARRETERAS, CALLES O PUENTES.
16. CONTAGIO DE INFECCIÓN O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO, ASÍ COMO DAÑOS GENÉTICOS Y/O DAÑOS POR MANIPULACIONES GENÉTICAS A PERSONAS O ANIMALES.
17. PRODUCTOS TERMINADOS, ELABORADOS, SUMINISTRADOS O DISTRIBUIDOS, SEGÚN LA ACTIVIDAD DEL ASEGURADO, DESDE EL MOMENTO DE SU PUESTA EN CIRCULACIÓN. LA PUESTA EN CIRCULACIÓN SE PRODUCE CUANDO EL FABRICANTE SE DESPRENDE DEL PODER DE DIRECCIÓN Y CONTROL DEL PRODUCTO O SERVICIO.
18. OPERACIONES QUE HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE TERMINADAS O ABANDONADAS POR EL ASEGURADO.
19. DAÑOS EN OBRAS INTELECTUALES O MATERIALES TERMINADAS O ENTREGADAS POR EL ASEGURADO; ASÍ COMO POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, O SERVICIOS PRESTADOS POR EL MISMO.
20. RECLAMACIONES IMPUTABLES AL ASEGURADO SEGÚN EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO U OTRAS NORMAS LABORALES O DE SEGURIDAD SOCIAL.
21. RECLAMACIONES ENTRE LAS PERSONAS QUE FIGUREN EN LA PÓLIZA COMO ASEGURADAS, ASÍ MISMO, LA RESPONSABILIDAD PERSONAL NO ASEGURADA, ATRIBUIBLE A UNA DE DICHAS PERSONAS.
22. DAÑOS OCASIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR RADIACIÓN, O POR REACCIÓN NUCLEAR, CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA O EXPLOSIVOS.
23. RECLAMACIONES RELACIONADAS CON CAMPOS ELECTRO-MAGNÉTICOS (CEM), Y/O RADIACIÓN ELECTRO-MAGNÉTICA (REM).

5



tu compañía siempre

24. LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR EL USO DE NAVES O AERONAVES, COMETAS O MODELOS DE VUELO; O VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE REQUIERAN LICENCIA PARA TRANSITAR POR VÍAS PÚBLICAS.

25. SALVO CONVENCION EN CONTRARIO, NO SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD POR ASENTAMIENTOS, DESLIZAMIENTOS, INCONSISTENCIA DEL SUELO O DEL SUBSUELO U OTRAS FALLAS GEOLÓGICAS; TEMBLOR, TERREMOTO U OTRAS CONVULSIONES DE LA NATURALEZA; CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O DE AGUA.

26. HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS, GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, DECLARADA O NO; INVASIÓN; SEDICIÓN, REBELIÓN; ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGAS, DISTURBIOS, SABOTAJE; ACTOS TERRORISTAS O SUBVERSIVOS O COMETIDOS POR INDIVIDUOS PERTENECIENTES A ORGANIZACIONES DE TAL NATURALEZA; ACTOS DE AUTORIDAD.

27. DAÑOS A LA PERSONA O A LOS BIENES DEL ASEGURADO, DE SUS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS, TRABAJADORES, CÓNYUGES O PARIENTES DE CUALQUIERA DE ELLOS DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.

28. DAÑOS O PÉRDIDAS DE BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS, QUE ESTÉN BAJO EL CUIDADO, TENENCIA O CONTROL DEL ASEGURADO, SALVO QUE SEA CONTRATADO Y AUTORIZADO EXPRESAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL.

29. CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL O DEL MEDIO AMBIENTE, U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO O SUBSUELO, O POR RUIDOS. ASÍ MISMO SE EXCLUYE LA CONTAMINACIÓN PAULATINA.

30. TODA PÉRDIDA, COSTO O GASTO, QUE PROVENGA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE, RESULTE COMO CONSECUENCIA DE, O ESTÉ RELACIONADA CON ASBESTO Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGA FIBRAS DE AMIANTO AUN CUANDO EXISTA O NO, OTRA CAUSA DE PERDIDA QUE HAYA PODIDO CONTRIBUIR PARALELAMENTE, O EN CUALQUIER OTRA SECUENCIA, A LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS.

31. DAÑOS RELACIONADOS CON DIOXINAS, CLOROFENOLES, MTBE (METIL, TERBUTIL Y ETÉR), DIEMETIL, SOCIANATO, PLOMO, ASKARELES O CUALQUIER PRODUCTO QUE CONTENGA ESTAS SUSTANCIAS.

32. EL HURTO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO.

33. LOS RIESGOS DE TECNOLOGÍA INFORMÁTICA: SE EXCLUYEN LAS PERDIDAS O DAÑOS OCASIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR LA PERDIDA, MODIFICACIÓN, DAÑOS O REDUCCIÓN DE LA FUNCIONALIDAD, DISPONIBILIDAD U OPERACIÓN DE UN SISTEMA INFORMÁTICO, HARDWARE, PROGRAMA, SOFTWARE, DATOS, ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN, MICROCHIPS, CIRCUITOS INTEGRADOS O UN DISPOSITIVO SIMILAR EN EQUIPOS INFORMÁTICOS Y NO INFORMÁTICOS, SALVO EL DAÑO EMERGENTE QUE SE GENERE A RAÍZ DE DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS POR INCENDIO, EXPLOSIÓN O CAÍDA DE OBJETOS.



tu compañía siempre

34. RIESGOS DE COMPETENCIAS DEPORTIVAS CON VEHÍCULOS A MOTOR.

35. LOS HECHOS OCURRIDOS O RECLAMADOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, SALVO PRODUCTOS EXPORTADOS Y VIAJES AL EXTERIOR SEGÚN CONDICIONES PARTICULARES.

SECCIÓN III

CONDICIONES GENERALES

1. HONORARIOS LEGALES Y PROFESIONALES Y GASTOS DE DEFENSA

1.1. SEGUROS MUNDIAL responderá, aún en exceso de la suma asegurada, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o en contra del ASEGURADO, salvo si la responsabilidad proviene de dolo o cualquier otra que esté expresamente excluida en este contrato o sus anexos, o si el ASEGURADO afronta el proceso contra orden expresa de SEGUROS MUNDIAL.

SEGUROS MUNDIAL, asumirá los costos de las audiencias prejudiciales de conciliación, en cuyo caso la obligación de SEGUROS MUNDIAL no excederá de 3 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMMLV), cualquiera sea el número de audiencias celebradas.

Parágrafo: Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma asegurada, SEGUROS MUNDIAL sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

SEGUROS MUNDIAL se reserva el derecho de escoger el abogado que defienda los intereses del ASEGURADO, lo cual comunicará al ASEGURADO dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que el ASEGURADO le haya informado sobre la notificación judicial de la demanda, o de autorizar a este para que libremente escoja su defensor. En caso de silencio de SEGUROS MUNDIAL, el ASEGURADO se obliga a responder la demanda y decidirá libremente si llama en garantía al Asegurador.

La escogencia de abogado por parte de SEGUROS MUNDIAL, o la aprobación del escogido por el ASEGURADO, no significa un reconocimiento automático de la cobertura y por lo tanto ello no impide a aquella alegar la no cobertura de la condena si del fallo se desprende que la indemnización no estaba cubierta o que había una causal de exclusión descubierta a lo largo del proceso.

Si el ASEGURADO escoge su abogado, SEGUROS MUNDIAL se reserva el derecho de aprobar y negociar los honorarios correspondientes, sin perjuicio de que el ASEGURADO decida asumir por su cuenta el excedente de lo ofrecido por SEGUROS MUNDIAL.

1.2. Se reembolsarán también los gastos incurridos para la presentación de fianzas a que haya lugar en razón de embargos decretados judicialmente contra el ASEGURADO en los procesos de qué se debata su responsabilidad (trata el numeral anterior). No obstante, SEGUROS MUNDIAL no está obligada a otorgar directamente tales fianzas, pero podrá cumplir su obligación otorgando una póliza expedida por ella misma o reconociendo los gastos de cualquier otra caución permitida por la ley.



tu compañía siempre

2. LIMITES DE RESPONSABILIDAD

La suma o sumas que se estipulan como límites de responsabilidad, se entienden aplicables en la forma siguiente:

2.1. "Límite por Evento".

La responsabilidad de SEGUROS MUNDIAL, de indemnizar los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable al ASEGURADO, objeto de este seguro, cuya causa sea un mismo siniestro no podrá exceder el límite fijado en la carátula y en las condiciones particulares de esta póliza como límite por evento

2.2. "Limite por Vigencia".

La máxima responsabilidad de SEGUROS MUNDIAL de indemnizar dichos perjuicios causados por todos los eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza no podrá exceder el límite fijado en las condiciones particulares de la póliza.

Cuando en una cláusula o amparo adicional se estipule un sublímite por persona, por unidad asegurada o por siniestro cuya cobertura es objeto de la cláusula o amparo adicional, tal sublímite será parte de y no en adición al límite de la cobertura.

2.3. El pago de cualquier indemnización por parte de SEGUROS MUNDIAL reducirá en el monto pagado el límite de responsabilidad de ésta bajo la póliza.

3. DEFINICIONES

3.1. **ASEGURADO:** Es la persona natural o jurídica que figure como tal en la carátula de esta póliza.

a) Si es persona natural se ampara también, de conformidad con los amparos y exclusiones de esta póliza, la responsabilidad civil extracontractual imputable al cónyuge o compañero permanente, a sus hijos menores, o mayores estudiantes, o discapacitados, y familiares de ellos que dependan económicamente del ASEGURADO, siempre que habiten con él permanentemente bajo el mismo techo. En tal virtud dichas personas también tienen la calidad de asegurados.

b) Si es persona jurídica, se ampara también la responsabilidad civil extracontractual imputable a los trabajadores del ASEGURADO, pero únicamente cuando actúen en ejercicio de sus funciones laborales. En tal virtud dichas personas también tienen la calidad de asegurados.

Parágrafo: En ningún caso pueden considerarse como terceros las personas arriba nombradas.

3.2. **Beneficiario:** Es el tercero víctima del perjuicio patrimonial causado por el ASEGURADO.

3.3. **Siniestro:** Es todo hecho externo, acaecido en forma accidental, súbita, repentina e imprevista, generador de responsabilidad civil extracontractual, causado durante la vigencia de la póliza y que sea imputable al ASEGURADO, y cuyas indemnizaciones sean reclamadas al ASEGURADO



tu compañía siempre

o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza o dentro del término de prescripción fijado por la ley.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento, o serie de acontecimientos dañosos, debido a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes o de personas legalmente responsables.

3.4. Predios: Es el conjunto de bienes inmuebles, dentro de los cuales el ASEGURADO desarrolla su actividad profesional, descritas en la solicitud y carátula de esta póliza.

3.5. Operaciones: Se entenderá por operaciones, las actividades que realicen personas vinculadas al ASEGURADO mediante el contrato de trabajo dentro del giro normal de los negocios materia del presente seguro

3.6. Deducible: Es la suma o porcentaje previamente pactado como tal, que invariablemente se sustrae del valor de la indemnización, y que siempre queda a cargo del ASEGURADO.

3.7. Vigencia: Es el periodo comprendido entre las fechas de iniciación y terminación de la protección que brinda este seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula y las condiciones particulares de la póliza

3.8. Perjuicios: Se entenderá perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales.

3.9. RECLAMACIÓN.

En Modalidad Ocurrencia

Se entenderá por RECLAMACIÓN:

Un procedimiento judicial o administrativo

Un requerimiento formal y por escrito dirigido al ASEGURADO o asegurador en ejercicio de las acciones legales que correspondan.

La comunicación al asegurador de cualquier hecho o circunstancia concreta, conocida por primera vez por el asegurado y notificada fehacientemente, que pueda razonablemente determinar la ulterior formulación de una petición de resarcimiento o hacer entrar en juego las garantías de la póliza.

9

En Modalidad Ocurrencia Sunset (Si se pacta expresamente como condición particular)

Se entenderá por RECLAMACIÓN:

Un procedimiento judicial o administrativo

Un requerimiento formal y por escrito dirigido al ASEGURADO o Asegurador en ejercicio de las acciones legales que correspondan.

La comunicación al asegurador de cualquier hecho o circunstancia concreta, conocida por primera vez por el asegurado y notificada fehacientemente, que pueda razonablemente determinar la ulterior formulación de una petición de resarcimiento o hacer entrar en juego las garantías de la póliza.



tu compañía siempre

En Modalidad Claims Made (Si se pacta expresamente como condición particular)

Cualquier comunicación o requerimiento por escrito en petición de resarcimiento o demanda judicial que se presente reclamando la indemnización de perjuicios, por una causa que le sea imputable al ASEGURADO

3.10 SINIESTRO

En Modalidad Ocurrencia

Es todo hecho externo, acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta póliza, que cause un daño o un perjuicio que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual en contra del Asegurado y afectar este seguro. Se entiende ocurrido el siniestro en el momento en que acaece el hecho externo imputable al ASEGURADO.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

En Modalidad Ocurrencia Sunset (Si se pacta expresamente como condición particular)

El hecho dañoso por el que se le imputa responsabilidad al asegurado, ocurrido durante la vigencia de la póliza y cuyas consecuencias sean reclamadas al ASEGURADO o a la Compañía aseguradora de manera fehaciente y por vía judicial o extrajudicial, durante la vigencia de la póliza o dentro del plazo de prescripción establecido en la ley.

En Modalidad Claims Made (Si se pacta expresamente como condición particular)

Es toda Reclamación presentada por primera vez al ASEGURADO o a la Compañía aseguradora durante la vigencia de la póliza, resultante de un hecho dañoso por el que se le imputa responsabilidad al ASEGURADO ocurrido dentro de la vigencia de la póliza o del periodo de retroactividad acordado en la misma.

3.11. Daño ecológico puro: Daño al medio ambiente en especial a la flora y fauna silvestre, así como los cambios a su hábitat en la cual una pérdida difícilmente puede ser resarcida, reparada o cuantificada.

3.12. SMMLV: Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

4. DECLARACIONES RETICENTES O INEXACTAS

El TOMADOR o el ASEGURADO deberán declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por SEGUROS MUNDIAL, la hubieran retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, producirán la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario que le sea propuesto por SEGUROS MUNDIAL, la reticencia o inexactitud producen igual efecto si el TOMADOR ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o reticencia proviene de error inculpable del ASEGURADO, el contrato no será



tu compañía siempre

nulo, pero SEGUROS MUNDIAL solo estará obligada en caso de siniestro a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en la póliza represente respecto a la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

5. CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

El TOMADOR o el ASEGURADO deberá notificar a SEGUROS MUNDIAL, los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local, antes de diez (10) días de la fecha de la modificación; si ésta no depende de su arbitrio, dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella, el cual se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación del riesgo. Notificada la modificación del riesgo SEGUROS MUNDIAL podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima o tarifa correspondiente.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero solo la mala fe del ASEGURADO o del TOMADOR dará derecho a SEGUROS MUNDIAL a retener la prima no devengada.

6. DEBERES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

6.1. Emplear toda diligencia y cuidado en caso de siniestro para evitar su extensión y/o propagación. Igualmente es deber del ASEGURADO o del TOMADOR, atender las instrucciones e indicaciones que SEGUROS MUNDIAL le dé, en relación con esos mismos cuidados.

6.2. Dar aviso a la Compañía de cualquier pérdida o accidente u ocurrencia de un hecho externo que le sea imputable, o de cualquier notificación, citación o procedimiento que pueda configurar un siniestro, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que conoció o ha debido conocer de su ocurrencia o existencia.

6.3. Informar a SEGUROS MUNDIAL cualquier petición judicial o extrajudicial que se inicie en su contra, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la fecha de su conocimiento, aunque con anterioridad haya avisado del siniestro.

6.4. En caso de que el tercero damnificado le exija directamente a SEGUROS MUNDIAL una indemnización por los daños ocasionados por el ASEGURADO, el ASEGURADO deberá proporcionar toda la información y pruebas que SEGUROS MUNDIAL solicite con relación a la ocurrencia y la cuantía del hecho que motiva la acción del tercero perjudicado.

6.5. Si el ASEGURADO por culpa o negligencia propia, incumpliere las obligaciones que le corresponden en caso de siniestro, SEGUROS MUNDIAL podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

Parágrafo: El ASEGURADO, está obligado al dar noticia del siniestro e informar a SEGUROS MUNDIAL los seguros existentes con indicación de la o las compañías aseguradoras y las sumas aseguradas. La inobservancia dolosa de esta obligación le acarreará la pérdida de derecho a la prestación asegurada.



tu compañía siempre

7. GARANTÍAS.

El ASEGURADO en virtud de lo establecido en los artículos 1061 y 1062 del Código de Comercio garantiza que:

7.1. Asistirá y actuará en los trámites contravencionales o judiciales a que haya lugar, en las fechas y horas indicadas en las correspondientes citaciones, o dentro de los términos oportunos, con toda diligencia y cuidado; adelantará una defensa adecuada nombrando apoderado, salvo que SEGUROS MUNDIAL decida nombrarlo, y presentará todas las excepciones y pruebas admisibles, de la misma manera en que lo haría de no estar ASEGURADO.

7.2. A menos que medie autorización escrita y previa de SEGUROS MUNDIAL, el ASEGURADO se abstendrá de:

a) Reconocer su responsabilidad en la realización del siniestro, salvo la declaración objetiva del ASEGURADO sobre la ocurrencia de los hechos.

b) Efectuar pagos distintos de los concernientes a los gastos razonables y urgentes para evitar la ocurrencia inminente del siniestro si no se toman tales medidas, o la extensión del mismo, tales como la prestación de auxilios médicos inmediatos o la realización de obras preventivas indispensables para evitar el siniestro.

c) Celebrar arreglos, conciliaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales con la víctima del daño o sus causahabientes.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el ASEGURADO sea condenado a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada, siempre y cuando el ASEGURADO haya mantenido oportuna y debidamente informada a SEGUROS MUNDIAL sobre la iniciación y desarrollo del trámite o proceso respectivo.

7.3. El ASEGURADO se compromete a no utilizar los equipos destinados al desarrollo de sus labores y operaciones para usos diferentes a los adecuados de acuerdo con su tipo y capacidad. Así mismo deberá cumplir estrictamente las normas sobre seguridad y mantenimiento de los mismos.

El incumplimiento de la garantía dará lugar a la terminación del contrato desde el momento de la infracción.

8. PROCEDIMIENTO DEL ASEGURADO Y/O TERCERO AFECTADO EN CASO DE SINIESTRO

8.1. Informe por escrito en el cual consten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que ocurrió el hecho lesivo.

8.2. La muerte y la calidad del causahabiente se podrá probar con copia del Registro Civil o con las pruebas supletorias del estado civil previstas en la ley.

8.3. Las certificaciones de la atención por lesiones corporales o de incapacidad permanente,



tu compañía siempre

expedida por cualquier entidad médica, asistencial u hospitalaria debidamente autorizadas para funcionar.

8.4. Anexar la denuncia ante la autoridad competente, si es pertinente.

8.5. Proporcionar toda la información y pruebas que SEGUROS MUNDIAL solicite con relación al siniestro.

Parágrafo: Si en los anteriores comprobantes no se acreditan la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, a la luz de lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio, el damnificado deberá aportar las pruebas que conforme a la ley sean procedentes e idóneas para demostrar dicha ocurrencia y cuantía

9. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

SEGUROS MUNDIAL queda relevada de toda responsabilidad y el ASEGURADO pierde todo derecho a indemnización bajo la presente póliza cuando:

9.1. Su reclamación sea fraudulenta o engañosa, o se apoye en declaraciones falsas; o cuando al presentarla posteriormente, el ASEGURADO por sí mismo o por interpuesta persona, emplee medios o documentos engañosos para sustentarla o para derivar beneficios indebidos de este seguro;

9.2. Al dar noticia del siniestro, omita maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos intereses amparados;

9.3. Renuncie a sus derechos contra el responsable del siniestro.

10. DEDUCIBLE

13

De todo y cada siniestro cuyo monto ha sido acreditado por el ASEGURADO o el BENEFICIARIO, o se haya determinado mediante sentencia judicial, laudo arbitral ejecutoriados, o haya sido resultado de transacción con los afectados, se deduce el valor indicado en la carátula de la póliza o por anexo como deducible.

Esta deducción es de cargo del ASEGURADO, así como los siniestros cuyo valor es igual o menor a dicho deducible.

Si el deducible se acordó como porcentaje del valor del siniestro y/o una suma fija mínima, el importe del deducible se calcula aplicando el porcentaje acordado al valor del siniestro o el valor mínimo acordado, el que sea mayor de los dos. Si resulta que el valor del siniestro es menor al deducible mínimo pactado, no hay lugar a indemnización alguna.

Si se acordó un deducible diferente para algunos de los amparos otorgados, se aplica únicamente el importe del deducible relativo al amparo afectado.



tu compañía siempre

11. PAGO DE LA PRIMA Y TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO

Cuando el pago de la prima no se efectuó a la entrega de la póliza o de los certificados o anexos que se expiden con fundamento en ella, el contrato del seguro terminará automáticamente si el pago no se hace efectivo dentro del mes siguiente contado a partir de la entrega de la póliza.

12. REVOCACIÓN DEL SEGURO

El contrato de seguro se entiende revocado:

12.1. Por la Compañía, diez (10) días hábiles después del envío de noticia escrita al ASEGURADO, remitida a su última dirección conocida, en que le notifique su voluntad de dar por terminado el contrato. En este caso se entenderán amparados los siniestros ocurridos con anterioridad a la revocación, siempre que se produzca la reclamación dentro de los plazos aplicables a todo siniestro, los cuales correrán desde el momento de la terminación del contrato:

12.2. Por el ASEGURADO, en la fecha de recibo del aviso escrito a SEGUROS MUNDIAL.

13. PAGO DE SINIESTROS

SEGUROS MUNDIAL estará obligada a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el ASEGURADO o el BENEFICIARIO acrediten, aun extrajudicialmente, su derecho de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio.

14. SUBROGACIÓN

SEGUROS MUNDIAL, por razón de cualquier indemnización que pague, se subrogará, por ministerio de la Ley y hasta la concurrencia de su importe, en los derechos del ASEGURADO contra las personas responsables del siniestro.

El ASEGURADO no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarrea la pérdida del derecho de indemnización.

15. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

EL ASEGURADO debe informar por escrito a SEGUROS MUNDIAL los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés y contra los mismos riesgos asegurados bajo esta póliza, dentro del término de diez (10) días hábiles a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

En el caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al ASEGURADO en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el ASEGURADO haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos seguros produce nulidad.



tu compañía siempre

16. **ÁMBITO TERRITORIAL**

Están amparados todos los siniestros ocurridos en el territorio delimitado conforme a datos descritos en sus condiciones particulares, la carátula de la póliza y/o sus anexos como "Ámbito Territorial"

17. **DELIMITACION TEMPORAL - VIGENCIA**

Quedan amparados los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza. Este significa el periodo de cobertura indicado en la carátula de la póliza.

18. **NOTIFICACIONES.**

Cualquier declaración o notificación que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito. Será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

19. **PRESCRIPCIÓN.**

La prescripción de las acciones derivadas del presente contrato se regirá por las normas del Código de Comercio sobre el contrato de seguro.

20. **DISPOSICIONES LEGALES.**

La presente póliza es ley entre las partes. En las materias y puntos no previstos y resueltos en este contrato tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la República de Colombia.

21. **ACTUALIZACIÓN DE DATOS PERSONALES**

EL TOMADOR se obliga a entregar información veraz y verificable, actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, así como los del ASEGURADO y BENEFICIARIO, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza. Esta garantía, consagra la facultad a SEGUROS MUNDIAL dar por terminado el contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 1061 del código de comercio.

Cuando el ASEGURADO y/o BENEFICIARIO sean personas diferentes al TOMADOR, la información relativa a aquellos será recaudada al momento de la presentación de la reclamación

22. **AUTORIZACIÓN PARA CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE RIESGO**

EL TOMADOR y ASEGURADO podrá autorizar o no a SEGUROS MUNDIAL para que informe use y/o consulte en las centrales de riesgos el comportamiento de sus obligaciones así como su información comercial disponible.



tu compañía siempre

23. DOMICILIO.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C. en la República de Colombia.

SECCIÓN IV

AMPAROS ADICIONALES

MEDIANTE ACUERDO EXPRESO ENTRE LAS PARTES Y SUJETO A QUE EL ASEGURADO HAYA PAGADO LA PRIMA ADICIONAL ACORDADA, EL ASEGURADO QUEDA CUBIERTO POR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES AMPAROS QUE SE CONTRATEN EXPRESA Y ESPECÍFICAMENTE Y QUE SE ENCUENTREN CONSIGNADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

QUEDA ENTENDIDO QUE LAS DEMÁS CONDICIONES Y/O EXCLUSIONES DE ESTA PÓLIZA NO MODIFICADAS POR LOS "AMPAROS ADICIONALES" CONTRATADOS CONTINÚAN EN VIGOR

GASTOS MÉDICOS

EN VIRTUD DEL PRESENTE ANEXO QUEDAN AMPARADOS HASTA POR EL SUBLIMITE ESTABLECIDO E INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LOS GASTOS MÉDICOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO CON EL FIN DE PRESTAR LOS PRIMEROS AUXILIOS A TERCEROS VICTIMAS DE UNA LESIÓN PERSONAL SUFRIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

SE ENTIENDE POR PRIMEROS AUXILIOS, LA ATENCIÓN MÉDICA OPORTUNA POR ENCONTRARSE EL TERCERO EN PROCESO DE RÁPIDO AGRAVAMIENTO EN SU SALUD, SIEMPRE Y CUANDO DICHA ATENCIÓN MÉDICA SE EFECTUÉ DENTRO DE LAS VEINTICUATRO (24) HORAS SIGUIENTES AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DE LA LESIÓN PARA EFECTOS DE ESTA COBERTURA.

EL PAGO QUE SE HAYA EFECTUADO PARA ESTE AMPARO NO REQUIERE QUE EL ASEGURADO HAYA DEMOSTRADO SU RESPONSABILIDAD Y NO PODRÁ SIGNIFICAR ACEPTACIÓN ALGUNA DE RESPONSABILIDAD BAJO LA PÓLIZA POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL.

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

1. COBERTURA

SE HACE CONSTAR POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO, QUE SUJETO A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SE OTORGA COBERTURA PARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR LOS ACCIDENTES DE TRABAJO QUE SUFRAN LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ASIGNADAS A ELLOS.

ESTE AMPARO OPERA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DEL CÓDIGO LABORAL O DEL RÉGIMEN PROPIO DE SEGURIDAD SOCIAL Y/O CUALQUIER SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO QUE HAYA SIDO CONTRATADO O DEBIDO CONTRATAR PARA EL MISMO FIN.



tu compañía siempre

DEL PRESENTE ANEXO QUEDAN AMPARADOS HASTA POR EL SUBLIMITE ESTABLECIDO E INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

2. EXCLUSIONES

ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES DE LAS CONDICIONES GENERALES QUEDAN EXCLUIDAS DE LA COBERTURA DEL PRESENTE AMPARO LAS SIGUIENTES RECLAMACIONES:

- 2.1. RELACIONADAS CON ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDÉMICAS O EPIDÉMICAS.
- 2.2. POR ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO.
- 2.3. POR DAÑOS O LESIONES DE COMPRESIÓN REPETIDA Y/O DE SOBRE ESFUERZOS.
- 2.4. LOS DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS A BIENES DE PROPIEDAD DE EMPLEADOS.

3. DEFINICIONES

3.1. Se entiende por "accidentes de trabajo" todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas legal y contractualmente al empleado y que le produzca la muerte, una lesión orgánica o perturbación funcional.

3.2. se entiende por "empleado" toda persona que mediante contrato de trabajo preste al ASEGURADO un servicio personal, remunerado y bajo su permanente dependencia o subordinación.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

1. COBERTURA

SE HACE CONSTAR POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA, QUE QUEDAN AMPARADOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DIRECTA EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR LOS DAÑOS A PERSONAS Y BIENES DE TERCEROS QUE CAUSEN LOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS A SU SERVICIO.

2. EXCLUSIONES

ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES ESTIPULADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, EL PRESENTE ANEXO NO CUBRIRÁ LAS LESIONES A PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES PROVENIENTES DE:

2.1. DAÑOS OCASIONADOS POR EL CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA O SUS EMPLEADOS ENTRE SI O A SUS BIENES.

2.2. DAÑOS OCASIONADOS POR EL CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA O SUS EMPLEADOS, AL ASEGURADO O A SUS BIENES O A SUS EMPLEADOS.

2.3. DAÑOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS AL CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA O A SUS EMPLEADOS O A SUS BIENES.

2.4. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA ENTRE CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS, ENTENDIÉNDOSE POR TAL LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SE CAUSEN PERSONAS ENTRE SI; SALVO SI HA SIDO CONTRATADO EXPRESAMENTE COMO AMPARO ADICIONAL.



tu compañía siempre

3. DEFINICIÓN

Contratistas y/o Subcontratistas: Es toda persona natural o jurídica, quien en virtud de contratos o convenios de carácter estrictamente comercial, presta al ASEGURADO un servicio remunerado y bajo su dependencia y subordinación, y mientras se encuentra en el desempeño las labores a su cargo y dentro de los predios del ASEGURADO.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS.

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCACIONEN A TERCEROS CON VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS QUE ESTÉN AL SERVICIO DEL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA.

SE TRATA DE UNA COBERTURA EN EXCESO, POR LO CUAL, CON INDEPENDENCIA DE SI LOS VEHÍCULOS TIENEN O NO CONTRATADA UNA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES; EL SUBLIMITE DEL PRESENTE AMPARO, OPERARÁ EN EXCESO DE LOS LIMITES ESTIPULADOS COMO PRIORIDAD EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA. EN CASO DE LESIONES A UNA O MAS PERSONAS ANTES DE LA APLICACIÓN DE ESTE ANEXO SE APLICARA EL SEGURO OBLIGATORIO CONTRA ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) SE TENGA O NO Y LA PRIORIDAD ESTABLECIDA. PARA EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO, SE ENTENDERÁ POR VEHÍCULOS NO PROPIOS, TODO AUTOMOTOR DE TRANSPORTE TERRESTRE, QUE SEA TOMADO POR EL ASEGURADO EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO, USUFRUCTUARIO O COMODATARIO Y QUE UTILICE PARA EL DESARROLLO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES AMPARADAS EN LA PÓLIZA.

2. EXCLUSIONES

- 2.1. LAS APLICABLES EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES.
- 2.2. LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS MIENTRAS PRESTEN SERVICIO PUBLICO
- 2.3. LOS VEHÍCULOS DE LOS SOCIOS, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO, SALVO EN LOS CASOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR SEGUROS MUNDIAL.
- 2.4. LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS A LOS OBJETOS TRANSPORTADOS EN LOS VEHÍCULOS.
- 2.5. LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE GAS, COMBUSTIBLE, HIDROCARBUROS, EXPLOSIVOS O CUALQUIER OTRA SUSTANCIA PELIGROSA.

PARÁGRAFO: EN NINGÚN CASO, LA COBERTURA SE REFIERE A DAÑOS O A LA DESAPARICIÓN DE VEHÍCULOS ASEGURADOS, SUS ACCESORIOS O CONTENIDOS O A LA CARGA TRANSPORTADA.



tu compañía siempre

3. DEFINICIONES

Se entiende por "vehículo" todo automotor de transporte terrestre, remolque y semiremolque, que requiere una placa para movilizarse en vías públicas y para el cual son aplicables las normas para el seguro de automóviles.

Vehículo Propio se define como vehículos terrestres de propiedad del ASEGURADO que se utilicen en el giro normal de su negocio.

Vehículo No Propio se define como vehículos terrestres que no son de propiedad del ASEGURADO, tomados en arriendo o comodato y que se utilicen en el giro normal de su negocio.

PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCACIONEN A TERCEROS SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, EN EL GIRO DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA MISMA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

1.1. PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO. EN CASO DE PRODUCTOS EXCLUSIVAMENTE ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO NO SE AMPARARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS DEL FABRICANTE.

1.2. TRABAJOS EJECUTADOS POR ESTE, FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS. SE ENTIENDE QUE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUEDARÁ CUBIERTA BAJO EL PRESENTE AMPARO SI EL DAÑO Y/O LESIÓN SE PRODUCE EN FORMA DIRECTA DESPUÉS DE ENTREGADO EL PRODUCTO Y EJECUTADO EL TRABAJO OBJETO DE ESTE SEGURO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO DEFINITIVAMENTE HAYA PERDIDO EL CONTROL EN LA DIRECCIÓN O EJECUCIÓN DE DICHS TRABAJOS, SERVICIOS O PRODUCTOS.

SE CONSIDERARÁ COMO UN SOLO SINIESTRO OCURRIDO EN EL MOMENTO DEL PRIMER ACONTECIMIENTO DAÑOSO, TODOS LOS DAÑOS QUE PROVENGAN DE LA MISMA CAUSA O QUE SE DERIVEN DE PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS AFECTADOS POR EL MISMO DEFECTO O VICIO, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOMENTO DE LA OCURRENCIA REAL DE LOS DEMÁS ACONTECIMIENTOS SALVO QUE PRESENTADAS VARIAS CONCAUSAS, ENTRE ELLAS NO HAYA RELACIÓN ALGUNA DE DEPENDENCIA.

2. EXCLUSIONES

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES CONTEMPLADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, ESTA COBERTURA NO AMPARA NI SE REFIERE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE:



tu compañía siempre

- 2.1. GARANTÍAS DE PRODUCTOS, INCLUYENDO CALIDAD O RENDIMIENTO DEL MISMO.
- 2.2. LOS GASTOS ADICIONALES INCURRIDOS POR EL ASEGURADO PARA MANTENER O INCREMENTAR LAS VENTAS DEL PRODUCTO DESPUÉS DE UN EVENTO DE RETIRADA DEL PRODUCTO
- 2.3. DAÑOS O DEFECTOS QUE SUFRA EL PRODUCTO, TRABAJO O SERVICIO MISMO, QUE HA SIDO OBJETO DIRECTO DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA.
- 2.4. DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS CUYO DEFECTO O DEFICIENCIA SEA CONOCIDO PREVIAMENTE POR EL ASEGURADO ANTES DE SU ENTREGA, SUMINISTRO O EJECUCIÓN.
- 2.5. GASTOS O INDEMNIZACIONES DESTINADOS A AVERIGUAR O SUBSANAR TALES DAÑOS O DEFECTOS QUE TENGAN LOS PRODUCTOS, ASÍ COMO LOS DE RETIRADA O SUSTITUCIÓN DE DICHOS PRODUCTOS.
- 2.6. PERJUICIOS QUE SE PRESENTEN COMO CONSECUENCIA DE QUE EL PRODUCTO, TRABAJO O SERVICIO NO PUEDA DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN PARA LA QUE ESTA DESTINADO O NO RESPONDE A LAS CUALIDADES ANUNCIADAS PARA ELLO, O ES INEFICAZ PARA EL USO AL CUAL ESTABA DESTINADO.
- 2.7. DAÑOS QUE SE PRESENTEN POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS, CUYA FABRICACIÓN, ENTREGA O EJECUCIÓN CARECEN DE LOS PERMISOS O LICENCIAS RESPECTIVAS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.
- 2.8. DAÑOS QUE OCURRAN POR PRODUCTOS, MAQUINAS Y EQUIPOS PARA PRODUCIR LOS PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS EN FASE EXPERIMENTAL O NO SUFICIENTEMENTE EXPERIMENTADOS, SEGÚN LAS REGLAS CONOCIDAS DE LA TÉCNICA, QUE FUESE DE APLICACIÓN EN TALES SUPUESTOS O POR REALIZAR LA PRODUCCIÓN, LA ENTREGA O LA EJECUCIÓN DESVIÁNDOSE EL ASEGURADO, A SABIENDAS DE LAS REGLAS DE LA TÉCNICA.
- 2.9. DAÑOS QUE OCURRAN POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS DESTINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LA INDUSTRIA DE LA AVIACIÓN.
- 2.10. GASTOS O PERJUICIOS POR RETRASOS EN LA ENTREGA, PARALIZACIÓN, PERDIDA DEL BENEFICIO, FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE INSTALACIONES, SALVO QUE SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL, LESIÓN PERSONAL Y/O MUERTE CAUSADO POR EL PRODUCTO FABRICADO, ENTREGADO O SUMINISTRADO O POR EL TRABAJO O SERVICIO EJECUTADO POR EL ASEGURADO.
- 2.11. DAÑOS, PERJUICIOS O GASTOS COMO CONSECUENCIA DE UNA TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS ASEGURADOS.
- 2.12. DAÑOS, PERJUICIOS O GASTOS COMO CONSECUENCIA DE UNA UNIÓN O MEZCLA LLEVADA A CABO UTILIZANDO LOS PRODUCTOS ASEGURADOS.



tu compañía siempre

2.13. DAÑOS, LESIONES Y/O MUERTE RELACIONADOS CON PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, COSMETOLÓGICOS, VETERINARIOS Y/O ORTOPÉDICOS.

2.14. LOS GASTOS EN QUE RAZONABLEMENTE SE REQUIEREN PARA RETIRAR OBLIGATORIA O VOLUNTARIAMENTE LOS PRODUCTOS SOBRE LOS CUALES ES LEGALMENTE RESPONSABLE, CUYO ÚNICO PROPÓSITO ES EL DE EVITAR CAUSAR DAÑOS A TERCEROS EN SU INTEGRIDAD O EN SUS BIENES. EXCEPTO SI HA SIDO CONTRATADA COMO CONDICIÓN PARTICULAR E INDICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA

2.15. SINIESTROS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESPONSABILIDAD CIVIL UNIÓN Y MEZCLA

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO A LAS CONDICIONES GENERALES Y/O EN LA COBERTURA DE PRODUCTOS DE ESTA PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE POR UN ACONTECIMIENTO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, QUE HAYA CAUSADO DAÑOS A BIENES AJENOS A CONSECUENCIA DE UNA UNIÓN O MEZCLA DE LOS PRODUCTOS ASEGURADOS CON OTROS PRODUCTOS

2. EXCLUSIONES

DE LA COBERTURA DE ESTE AMPARO, QUEDAN EXPRESAMENTE EXCLUIDAS:

- 2.1. LAS RECLAMACIONES POR ENTREGA REPETIDA.
- 2.2. LAS RECLAMACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES ENTRE EL ASEGURADO Y EL TERCERO, TALES COMO RESULTANTES DE LA MORA DE LA REDHIBICIÓN, REBAJA DE PRECIOS Y CUALQUIER OTRA SIMILAR.
- 2.3. LAS RECLAMACIONES POR INVERSIONES FRUSTRADAS, TALES COMO ESPERA DE LA ENTREGA DE PRODUCTOS SIN DEFECTO.
- 2.4. LAS RECLAMACIONES POR ACUERDOS ESPECIALES DE GARANTÍA.
- 2.5. LAS RECLAMACIONES POR INTERRUPCIÓN DE PRODUCCIÓN.

21

3. DEFINICIONES

Unión y/o Mezcla: Es la elaboración o fabricación de un producto final por un tercero mediante la unión o mezcla de un producto asegurado con otros productos. Se da el supuesto de unión y mezcla, cuando no es posible sustitución del producto asegurado sin destruir o dañar considerablemente el producto final o los otros productos.

Se entiende por "producto asegurado" el producto defectuoso producido por el ASEGURADO dentro de sus actividades relacionadas en la póliza y suministrado al tercero para la elaboración o fabricación de un producto final.

Se entiende por "otro producto" cualquier producto usado para la elaboración o fabricación de un producto final distinto al "producto asegurado".



tu compañía siempre

4. INDEMNIZACIONES

SEGUROS MUNDIAL indemnizará al ASEGURADO única y exclusivamente con respecto a las siguientes reclamaciones:

- 4.1. Deterioro o destrucción de los otros productos.
- 4.2. Costos de fabricación del producto final. SEGUROS MUNDIAL no indemnizará sin embargo el precio del producto asegurado.
- 4.3. Los gastos adicionales que sean jurídica y económicamente necesarios para la rectificación del producto final o la suspensión de cualquier otro daño. SEGUROS MUNDIAL no indemnizará sin embargo, aquella proporción de los gastos mencionados que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta de producto final.
- 4.4. SEGUROS MUNDIAL no indemnizará la proporción de los perjuicios ocasionados por la reducción de precio y que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta con el que hubiera podido contar en el caso de suministro de un producto asegurado libre de defectos. Es decir, los perjuicios que resulten de hecho de que el producto no se pueda vender y que solamente lo pueda hacer disminuyendo su precio.

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSFORMACIÓN

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y/O EN LA COBERTURA DE PRODUCTOS DE ESTA PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE POR UN ACONTECIMIENTO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, QUE HAYA CAUSADO DAÑOS A BIENES AJENOS A CONSECUENCIA DE UNA TRANSFORMACIÓN DEL PRODUCTO ASEGURADO.

2. EXCLUSIONES

DE LA COBERTURA DE ESTE AMPARO, QUEDAN EXPRESAMENTE EXCLUIDAS:

- 2.1. LAS RECLAMACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES ENTRE EL ASEGURADO Y EL TERCERO, TALES COMO RESULTANTES DE LA MORA, DE LA REDHIBICIÓN, DE LA REBAJA DE PRECIOS ENTRE OTRAS DE SIMILAR CARACTERÍSTICA.
- 2.2. LAS RECLAMACIONES POR ENTREGA REPETIDA.
- 2.3. LAS RECLAMACIONES POR INVERSIONES FRUSTRADAS TALES COMO ESPERA DE ENTREGA DE PRODUCTOS SIN DEFECTO.
- 2.4. LAS RECLAMACIONES POR INTERRUPCIÓN DE PRODUCCIÓN.
- 2.5. LAS RECLAMACIONES POR ACUERDOS ESPECIALES DE GARANTÍA.

3. DEFINICIONES

Transformación: Es la elaboración de un producto final por un tercero mediante el cambio o transmutación del producto asegurado. Se da el supuesto de transformación, cuando durante el proceso realizado no haya tenido lugar una unión o mezcla con otro producto.

Se entiende por "producto asegurado" el producto defectuoso producido por el ASEGURADO dentro de sus actividades relacionadas en la póliza y suministrado al tercero para la elaboración o fabricación de un producto final.



tu compañía siempre

4. INDEMNIZACIONES

SEGUROS MUNDIAL indemnizará al ASEGURADO única y exclusivamente con respecto a las siguientes reclamaciones:

4.1. Los costos que haya tenido un tercero por la transformación del producto asegurado siempre que el producto resultante de la transformación no sea vendible y los costos mencionados no hayan sido ocasionados por la reparación, subsanación o rectificación del defecto del propio producto asegurado.

Se entiende por costos, aquellos costos de fabricación de tercero con deducción del precio del producto asegurado.

4.2. En caso de que las deficiencias del producto asegurado tenga por consecuencia una reducción del precio del producto final, SEGUROS MUNDIAL indemnizará, en lugar de los costos mencionados en el punto anterior, la disminución de los ingresos originada al tercero por causa de dicha reducción de precio.

SEGUROS MUNDIAL no indemnizará sin embargo, aquella proporción de la disminución de ingresos que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta del producto final con que se hubiera podido contar en el caso de suministro de un producto asegurado libre de defectos.

PRODUCTOS EXPORTADOS

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y/O EN LA COBERTURA DE PRODUCTOS DE ESTA PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE OCASIONEN A TERCEROS SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA MISMA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

23

PRODUCTOS ASEGURADOS Y EXPORTADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, ENTENDIÉNDOSE COMO TALES, LOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO LOS DAÑOS SE PRODUZCAN DESPUÉS DE LA ENTREGA O SUMINISTRO DE LOS PRODUCTOS ASEGURADOS Y EXPORTADOS DIRECTAMENTE A UN PAÍS QUE FIGURE EN LA RELACIÓN QUE SE DETALLA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ ÚNICAMENTE EN PESOS COLOMBIANOS, ENTENDIÉNDOSE CUMPLIDA SU OBLIGACIÓN EN EL MOMENTO EN QUE ENTREGUE AL ASEGURADO LA INDEMNIZACIÓN, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA, COMO CONSECUENCIA DE SU RESPONSABILIDAD SEGÚN LA LEGISLACIÓN DEL PAÍS RESPECTIVO. LA CONVERSIÓN MONETARIA SE ATENDERÁ A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO DEL DÍA DE PAGO.



tu compañía siempre

2. EXCLUSIONES

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES CONSIGNADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA Y LAS EXCLUSIONES DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS ESTE AMPARO ADICIONALMENTE EXCLUYE:

- 2.1. RECLAMACIONES RELACIONADAS CON LA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS A LOS EE.UU, SUS TERRITORIOS O AL CANADÁ Y PRESENTADAS ANTE LAS AUTORIDADES DE ESTOS PAÍSES. SOLO PODRÁ SER CONTRATADA CON LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE SEGUROS MUNDIAL.
- 2.2. INDEMNIZACIONES QUE TENGAN O PRESENTEN EL CARÁCTER DE MULTA, DE UNA PENA, DE UN CASTIGO, O DE UN EJEMPLO, COMO AQUELLAS LLAMADAS POR DAÑOS PUNITIVOS, DAÑOS POR VENGANZA, POR DAÑOS FÍSICOS U OTROS DE LA MISMA NATURALEZA.
- 2.3. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL IMPORTADOR EXTRANJERO NI DE LOS SUCESIVOS ADQUIRIENTES DEL PRODUCTO.
- 2.4. ENFERMEDADES O ACCIDENTES DE TRABAJO.
- 2.5. CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR VIAJES AL EXTERIOR

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y/O EN LA COBERTURA DE PRODUCTOS DE ESTA PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS SIEMPRE POR SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL Y QUE HAYAN SIDO CAUSADOS POR FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO EN EL DESEMPEÑO DE SUS OBLIGACIONES PARA EL ASEGURADO.

- a) DURANTE VIAJES AL EXTERIOR, CUANDO UNO DE ESTOS VIAJES NO EXCEDA EL TIEMPO ESPECIFICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y/O EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.
- b) DURANTE LA PARTICIPACIÓN EN FERIAS O EXPOSICIONES EN EL EXTERIOR, CUANDO LA PARTICIPACIÓN EN CADA UNO DE ESTOS EVENTOS NO EXCEDA EL TIEMPO ESPECIFICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y/O EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ ÚNICAMENTE EN PERSONAS COLOMBIANAS, ENTENDIÉNDOSE CUMPLIDA SU OBLIGACIÓN EN EL MOMENTO EN QUE ENTREGUE AL ASEGURADO LA INDEMNIZACIÓN, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA, COMO CONSECUENCIA DE SU RESPONSABILIDAD SEGÚN LA LEGISLACIÓN DEL PAÍS RESPECTIVO. LA CONVERSIÓN MONETARIA SE ATENDERÁ A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO DEL DÍA DE PAGO.



tu compañía siempre

2. EXCLUSIONES

ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES CONSIGNADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, ESTA COBERTURA NO AMPARA NI SE REFIERE A LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE:

- 2.1. INDEMNIZACIONES QUE TENGAN O PRESENTEN EL CARÁCTER DE MULTA, DE UNA PENA, DE UN CASTIGO, O DE UN EJEMPLO, COMO AQUELLAS LLAMADAS POR DAÑOS PUNITIVOS, DAÑOS POR VENGANZA, POR DAÑOS EJEMPLARES U OTROS DE LA MISMA NATURALEZA.
- 2.2. RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DE ENFERMEDADES O ACCIDENTES DE TRABAJO.
- 2.3. RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DE UNA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.
- 2.4. DAÑOS CAUSADOS DURANTE EL TIEMPO LIBRE DEL FUNCIONARIO O EMPLEADO.
- 2.5. DAÑOS CAUSADOS POR LA POSESION O EL USO DE CUALQUIER TIPO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARQUEADEROS

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE:

LA PÉRDIDA O DAÑOS A VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE TERCERAS PERSONAS, DENTRO DEL PREDIO DEL ASEGURADO SIEMPRE QUE:

- 1.1. SE ENCUENTREN EN PREDIOS CERRADOS Y VIGILADOS
- 1.2. EXISTA CONTROL DE PERSONAS Y VEHÍCULOS Y SE LLEVE UN REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE ENTRADA Y SALIDA.

LOS PERJUICIOS O DAÑOS QUE SEAN CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

1.3. LOS DAÑOS A CONSECUENCIA DEL CHOQUE CUANDO SE DEDUZCA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ASEGURADO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. SI EL DAÑO SOBREVIEENE AL MOVER EL VEHÍCULO CON FUERZA PROPIA DENTRO DE LOS MISMOS PREDIOS, EXISTIRÁ AMPARO CUANDO EL CONDUCTOR SEA EMPLEADO DEL ASEGURADO Y POSEA LA RESPECTIVA LICENCIA PARA CONDUCIR.

1.4. DERRUMBE DE PAREDES Y/O DESPLOME DE TECHOS.

1.5. HURTO CALIFICADO A LOS VEHÍCULOS DE TERCEROS ESTACIONADOS EN LOS PREDIOS ASEGURADOS. EL SUBLIMITE PARA ESTE AMPARO SERÁ EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

25

EN CASO DE QUE EXISTA OTRA PÓLIZA GARANTIZANDO EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO FRENTE AL USUARIO DEL PARQUEADERO, LA PRESENTE

PÓLIZA OPERA ÚNICAMENTE EN EXCESO DE LA RESPECTIVA PÓLIZA.

2. EXCLUSIONES

BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARQUEADEROS, SE EXCLUYEN LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE:



tu compañía siempre

- 2.1. HURTO O HURTO CALIFICADO DE ACCESORIOS, CONTENIDO O CARGA DE LOS VEHÍCULOS DEJADOS EN EL PARQUEADERO.
- 2.2. DAÑOS CAUSADOS A LOS ACCESORIOS, CONTENIDO O CARGA DE LOS VEHÍCULOS DEJADOS EN EL PARQUEADERO.
- 2.3. ACTOS DE INFIDELIDAD DE LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.
- 2.4. FUERZA MAYOR O CAUSA EXTRAÑA.
- 2.5. REPARACIONES Y SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y LAVADO DE LOS VEHÍCULOS.

RESPONSABILIDAD CIVIL PRUEBAS EN TALLERES Y CONCESIONARIOS

1. COBERTURA

SE AMPARAN LOS DAÑOS MATERIALES Y HURTO CALIFICADO CAUSADOS A LOS VEHÍCULOS Y LOS DAÑOS MATERIALES O LESIONES PERSONALES QUE SE CAUSEN A TERCERAS PERSONAS, COMO CONSECUENCIA DE LA TENENCIA DE LOS VEHÍCULOS AJENOS QUE SEAN ENTREGADOS AL ASEGURADO PARA EL SERVICIO DE TALLER PARA SU REPARACIÓN Y CON LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO CUANDO TALES DAÑOS, PÉRDIDAS O LESIONES SEAN CAUSADOS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO CERRADOS Y VIGILADOS, CON ACCESO CONTROLADO PARA PERSONAS Y VEHÍCULOS Y CON REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN DE ENTRADA Y SALIDA DE CADA VEHÍCULO, O FUERA DE LOS MISMOS MIENTRAS LOS VEHÍCULOS ESTÉN SIENDO PROBADOS, DEMOSTRADOS, Ó TRASLADADOS ENTRE SUS SEDES. PARA VEHÍCULOS PROPIOS EN DEMOSTRACIÓN SE AMPARAN ÚNICAMENTE LOS DAÑOS MATERIALES O LESIONES PERSONALES QUE SE CAUSEN A TERCERAS PERSONAS. TODO LO ANTERIOR DE ACUERDO CON EL RADIO DE OPERACIÓN Y DISTANCIA QUE SE INDIQUE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

2. EXCLUSIONES

- 2.1. DAÑOS CAUSADOS POR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO O REPARACIÓN DE VEHÍCULOS O VENTA DE PRODUCTOS.
- 2.2. HURTO Y HURTO CALIFICADO DE VEHÍCULOS PROPIOS PARA DEMOSTRACIÓN (MERCANCIAS).
- 2.3. DAÑOS A BIENES BAJO CUIDADO, CONTROL Y CUSTODIA DEL ASEGURADO DIFERENTES A VEHÍCULOS AJENOS QUE SEAN ENTREGADOS AL ASEGURADO PARA EL SERVICIO DE TALLER.
- 2.4. RETIRADA DE PRODUCTOS DEL MERCADO, CALIDAD Y GARANTÍA DE PRODUCTOS, INEFICIENCIA DE PRODUCTOS.
- 2.5. DAÑOS A LA INFRAESTRUCTURA DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA DE GAS O GASOLINA.

3. GARANTÍAS

- 3.1. Los vehículos deben ser conducidos por empleados del ASEGURADO en el ejercicio de sus funciones.
- 3.2. El empleado que conduzca el vehículo debe contar con licencia de conducción vigente y con la categoría suficiente para la conducción del vehículo respectivo.



tu compañía siempre

- 3.3. Horario autorizado para pruebas y demostraciones he indicado en la carátula de la póliza.
- 3.4. No se cubre la permanencia en lugares diferentes a las instalaciones del ASEGURADO.
- 3.5. Dentro de los predios. Vigilancia permanente según protecciones enunciadas en un seguro de Todo Riesgo Daños Materiales.
- 3.6. El taller debe tener control para el acceso de vehículos y personas.
- 3.7. Se debe entregar recibo a la entrada y reclamarlo a la salida de los vehículos.

27

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

EL TOMADOR/ASEGURADO



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundalseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 68 - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855400 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001

No. POLIZA		Z000021041		No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO		HOJA No.
TIPO DE DOCUMENTO		POLIZA NUEVA		FECHA DE SUSCRIPCIÓN		30/12/2021		SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL MEDELLIN
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS		VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA		
0:00 Horas		29/03/2019		0:00 Horas		29/03/2020		366		
						0:00 Horas		29/03/2019		
								0:00 Horas		29/03/2020

TOMADOR	EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A			No IDENTIDAD	800093761
DIRECCION	CARRERA 50 C N° 10 SUR -154	CIUDAD	MEDELLIN ANTIOQUIA	TELEFONO	4440888
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS			No IDENTIDAD	800093761
DIRECCION		CIUDAD	MEDELLIN ANTIOQUIA	TELEFONO	4440888
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			No IDENTIDAD	
DIRECCION		CIUDAD		TELEFONO	

COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% mínimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

PLACA: SMH065
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2009
NUMERO DE MOTOR: B10S1143219KC2
CLASE: TAXI

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA \$

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
CAR CENTER INTERNACIONAL ASESORES DE SEGUROS LIMITADA	AGENCIAS	100%

DISTRIBUCIÓN COASEGURO			
COMPAÑIA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	28/04/2019

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
I.V.A.	
TOTAL A PAGAR	

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1048 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTICULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑIA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN NI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTECIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑIA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS, EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

[Firma Autorizada]
Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR

LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

HOJA No.

No. POLIZA	2000021041	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	30/12/2021	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL MEDELLIN	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS		VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	
0:00 Horas del 29/03/2019		0:00 Horas del 29/03/2020		366		0:00 Horas del 29/03/2019	
						0:00 Horas del 29/03/2020	

CONDICIONES PARTICULARES:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	R.C.E VERBAL MENOR CUANTIA
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 1323 00
Demandante	Edwin Darío Bustamante Posada
Demandado	Tax Individual S.A. y OTROS
Decisión	Admite Llamado en Garantía

Por cuanto los demandados **ROBINSON MARINO RIVERA GONZALEZ** con CC 15.509.349, y **TAX INDIVIDUAL S.A** con Nit 800.093.761-7 por medio de su representante legal Victoria Eugenia Estrada Molina, presentaron llamamiento en garantía, a la Compañía Mundial de Seguros S.A., misma que se encuentra acorde a lo previsto en el art. 64 del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 65 y 66 ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que formula los demandados **ROBINSON MARINO RIVERA GONZALEZ** con CC 15.509.349, y **TAX INDIVIDUAL S.A** con Nit 800.093.761-7 a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** Nit 860.037.013-6 , respecto al contrato de seguro nro. M-2000021041 y M-250002178

SEGUNDO: Correr traslado a la llamada en garantía por el término inicial de la demanda, esto es, veinte (20) días, artículo 66 del C.G.P, notifíquese el presente auto personalmente al llamado.

TERCERO: El Dr PABLO JOSE VASQUEZ PINO con TP 74041 del C.S de la J, actúa como apoderado judicial de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. José Félix de Restrepo
cimpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 021 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

Radicado: 2022 00090
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado: Construcciones y Vías Ingenieros Contratistas S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Asunto: Contestación demanda

RAÚL MAURICIO GÓMEZ GOMEZ, abogado e identificado como aparece al pie de mi firma, y actuando como apoderado de CONSTRUCCIONES Y VÍAS INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S, identificada con Nit Nro. 800.098.983-8, de conformidad con el poder a mí otorgado y que obra en el expediente, procedo dentro del término legal, a contestar la demanda interpuesta por Credivalores – Crediservicios S.A en los siguientes términos:

A los “HECHOS”

Al “PRIMERO.”: Es cierto.

Al “SEGUNDO.”: Es cierto.

Al “TERCERO.”: Es cierto.

Al “CUARTO.”: Es cierto.

Al “QUINTO.”: No es un hecho que merezca pronunciamiento.



EXCEPCIONES

01. NULIDAD DEL PROCESO POR ESTAR EL DEMANDADO EN MEDIO DE UN PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL.

Recordemos que la reorganización empresarial es un procedimiento recuperatorio que busca la reestructuración administrativa y financiera a través de un acuerdo.

Es un mecanismo de carácter preventivo que pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias mediante una reestructuración operacional, administrativa de activos o pasivos.

Mediante Auto 2019-01-162812 del 25 de abril de 2019, la sociedad fue admitida a un proceso de reorganización. Se pone de presente que según el artículo 20 de la ley 1116 de 2006: "A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.



El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta".

(Subraya fuera de texto)

Así las cosas, se tiene la expresa prohibición de iniciar nuevos procesos ejecutivos y, hoy en día seguimos bajo el mismo proceso, sin embargo, para este punto ya se encuentra confirmado el acuerdo. A sazón de lo anterior, indica el artículo 26 de la ley antes indicada: *"Los acreedores cuyas obligaciones no hayan sido relacionadas en el inventario de acreencias y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduaciones de créditos y derechos de voto a que hace referencia esta ley y que no hayan formulado oportunamente objeciones a las mismas, sólo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización (...)"*.

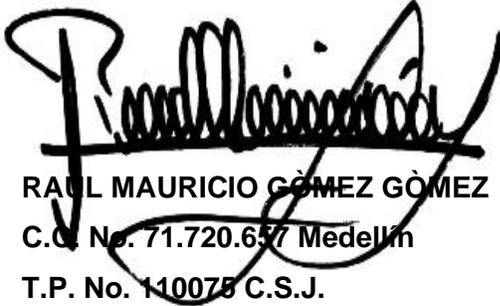
Finalmente, según el artículo 40 de la misma norma señala: *"Como consecuencia de la función social de la empresa, los acuerdos de reorganización y los acuerdos de adjudicación celebrados en los términos previstos en la presente ley, serán de obligatorio cumplimiento para el deudor o deudores respectivos y para todos los acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él"*.

Con lo anterior, queda sentada explicación sobre la nulidad de todo lo actuado en el proceso pues ni el demandante ni el despacho advirtieron que la sociedad demandada se encontraba en medio de un proceso de reorganización y no era posible iniciar nuevos procesos ejecutivos.



GÓMEZ & GÓMEZ
Abogados

Atentamente,



RAUL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ
C.C. No. 71.720.657 Medellín
T.P. No. 140078 C.S.J.

notificaciones@gyqsas.com



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2019-01-162812

Tipo: Salida Fecha: 25/04/2019 07:05:06 PM
Trámite: 16002 - ADMISIÓN, RECHAZO O REVOCATORIA (INCLU
Sociedad: 811014359 - CONSTRUCCIONES Y V Exp. 48405
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 7 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-003370

**AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Sujeto del Proceso

Construcciones y Vías Ingenieros Contratistas S.A.S.

Proceso

Reorganización

Asunto

Admisión al proceso de reorganización

Expediente

48405

I. ANTECEDENTES

- Mediante memoriales 2018-02-017623, 2018-02-018659, 2018-02-020300, 2018-02-024045, de 30 de agosto, 13 de septiembre, 8 de octubre, 29 de noviembre de 2018 y 2019-02-003622, 2019-02-005287 y 2019-01-041616 de 7 de febrero y 25 de febrero, respectivamente, se solicitó la admisión de la sociedad Construcciones y Vías Ingenieros Contratistas S.A.S al proceso de Reorganización.
- Mediante oficio 2019-01-059036 del 13 de marzo de 2019, se le requirió a fin de que subsanará la información faltante, otorgándole para tal efecto un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha del mismo, que se remitió a la dirección registrada en la solicitud de admisión.
- Con memoriales 2019-02-008001 y 2019-02-008134 de 28 y 29 de marzo de 2019, el representante legal de la sociedad, dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho.
- Verificados los requisitos formales de admisión a proceso de reorganización, encuentra el despacho lo siguiente:

**ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO
ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD**

1. Sujeto al régimen de insolvencia	
Fuente: Art. 2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Sí
Acreditado en solicitud: Construcciones y vías ingenieros contratistas SAS con NIT 811.014.359 y domicilio en el municipio de Envigado en la calle 46A Sur No. 49-80 La sociedad tiene por objeto social la participación en toda clase de licitaciones, públicas o privadas, cuyo objeto sea la construcción, diseño, reparación, adecuación, calculo etc. En toda clase de obras civiles, tales como acueductos, alcantarillados, carreteras, puentes, edificaciones etc. De folio 13 a 21 del memorial 2018-02-017623, obra certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Aburra Sur.	
Observaciones/Requerimiento:	
2. Legitimación	
Fuente: Art. 11, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Sí
Acreditado en solicitud: Solicitud de admisión al proceso de reorganización presentada por Romeo Pedroza Garcés apoderado de la	



compañía.

A folio 1 del memorial 2018-02-017623, la compañía solicita que el representante legal sea designado como promotor dentro del desarrollo del proceso de reorganización.

A folio 23 del memorial 2018-02-017623, obra poder otorgado por Luis Fernando Osorno Restrepo representante legal identificado con cedula de ciudadanía 98.494.655 a Romeo Pedroza Garcés identificado con cedula de ciudadanía 71.786.932 y tarjeta profesional No.98.473 del consejo superior de la judicatura.

Observaciones/Requerimiento:

3. Cesación de Pagos

Fuente: Art. 9.1, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
--	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:
A folio 9 del memorial 2019-02-008001, obra certificación y detalle de las obligaciones vencidas a más de noventa (90) días, por valor de \$14.847.907.650, las cuales representan el 53.51% del pasivo a cargo de la sociedad.

De folio 11 a 27 del memorial 2019-02-008001, se aporta relación de los procesos judiciales que cursan en contra del deudor.

Observaciones/Requerimiento:

4. Incapacidad de pago inminente

Fuente: Art. 9.2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: No opera
--	--

Acreditado en solicitud:

Observaciones/Requerimiento:

5. No haber expirado el plazo para enervar causal de disolución sin adoptar medidas

Fuente: Art. 10.1, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:
De folio 27 a 28 del memorial 2018-02-017623, obra certificación en donde se indica que la sociedad no se encuentra incurso en causal de disolución de ningún tipo.

Observaciones/Requerimiento:

6. Contabilidad regular

Fuente: Art. 10.2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:
De folio 27 a 28 del memorial 2018-02-017623, obra certificación en donde se indica que la compañía lleva contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales y que conserva con arreglo a la ley el archivo, la correspondencia, soportes contables y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades.

Observaciones/Requerimiento:

7. Reporte de pasivos por retenciones obligatorias con el fisco, descuentos a trabajadores y aportes al Sistema de Seguridad Social

Fuente: Art. 32, Ley 1429 de 2010	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:
De folio 27 a 28 del memorial 2018-02-017623, obra certificación en donde se indica que la sociedad:

- No tiene a cargo obligaciones vencidas por concepto de descuentos efectuados a trabajadores por ningún concepto, incluyendo las deducciones para la seguridad social y pensiones.
- Ha efectuado de forma correcta y oportuna los aportes al sistema de seguridad social, de acuerdo con lo establecido en la ley vigente sin que exista mora en esta materia. En cualquier caso la compañía estará dispuesta a resolver cualquier inconsistencia y pagar cualquier remanente que resultare durante el proceso o con posterioridad.
- Tiene obligaciones pendientes de pagar por concepto de retención en la fuente a la Dian, que la misma sociedad se compromete a pagar durante el proceso de reorganización y antes de la confirmación.

De folios 29 a 39 del memorial 2019-02-008001, obra certificación en la que se manifiesta que la sociedad tiene obligaciones vencidas por concepto de retención en la fuente que ascienden a \$101.201.000. Así mismo, se aportó estado de cuenta de dichas obligaciones. Se manifiesta que las obligaciones serán atendidas antes de la confirmación del acuerdo.

Observaciones/Requerimiento:



8. Cálculo actuarial aprobado, mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales al día, en caso de existir pasivos pensionales	
Fuente: Art. 10.3, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Sí
Acreditado en solicitud: De folio 27 a 28 del memorial 2018-02-017623, obra certificación en donde se indica que la sociedad no tiene a su cargo pasivo pensional y por ende no está obligada a presentar calculo actuarial de ningún tipo.	
Observaciones/Requerimiento:	
9. Estados financieros de propósito general de los tres últimos periodos	
Fuente: Art. 13.1, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Sí
Acreditado en solicitud: De folio 41 a 80 del memorial 2019-02-008001, obran estados financieros, notas, certificación a los estados financieros y dictamen del revisor fiscal a 31 de diciembre de 2015 comparativo con 2014. De folio 48 a 70 del memorial 2018-02-017623, obra informe de gestión, estados financieros, notas, certificación a los estados financieros y dictamen del revisor fiscal a 31 de diciembre de 2016 comparativo con 2015. De folio 72 a 94 del memorial 2018-02-017623, obra informe de gestión, estados financieros, notas, certificación a los estados financieros y dictamen del revisor fiscal a 31 de diciembre de 2017 comparativo con 2016.	
Observaciones/Requerimiento:	
10. Estados financieros de propósito general con corte al último día del mes anterior a la solicitud	
Fuente: Art. 13.2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Sí
Acreditado en solicitud: De folio 96 a 128 del memorial 2018-02-017623, obra estado de situación financiera, estado de resultados, estado de flujo de efectivo, estado de cambios en el patrimonio y notas a 31 de julio de 2018. Sin embargo, se observa que no se aporta detalle de la partida propiedades de inversión por \$1.126.985. De folio 132 a 133 del memorial 2018-02-017623, obra dictamen del revisor fiscal a 31 de julio de 2018. De folio 134 a 135 del memorial 2018-02-017623, obra certificación a los estados financieros a 31 de julio de 2018.	
Observaciones/Requerimiento:	
11. Inventario de activos y pasivos con corte al último día del mes anterior a la solicitud	
Fuente: Art. 13.3, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Sí
Acreditado en solicitud: De folio 137 a 152 del memorial 2018-02-017623, obra estado de inventario de activos y pasivos a 31 de julio de 2018. De folio 220 a 226 del memorial 2018-02-017623, obra contrato de leasing No.177580 con Bancolombia. De folio 82 a 96 del memorial 2019-02-008001, obra detalle de la partida propiedad, planta y equipo.	
Observaciones/Requerimiento:	
12. Memoria explicativa de las causas de insolvencia	
Fuente: Art. 13.4, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Sí
Acreditado en solicitud: De folio 2 a 4 del memorial 2018-02-017623, obran las causas que generaron la insolvencia dentro de las cuales se encuentran: <ul style="list-style-type: none"> • No se generaron ingresos de las inversiones en infraestructura debido a las afectaciones que sufrió el mercado del sector de vías e infraestructura en 2015 y 2016. • Reducción en la dinámica de los proyectos ya contratados y en ejecución los cuales desviaron las proyecciones y deterioro en los plazos de pago de los acreedores. • Cambio en las condiciones de contratación en el sector público que impiden el pago de anticipos a los contratistas lo que limita la dinámica de contratación de la compañía. • Durante el 2017 y 2018 la compañía perdió las fuentes de financiamiento bancarias y recorte de los cupos de crédito de sus proveedores principales. 	
Observaciones/Requerimiento:	
13. Flujo de caja	
Fuente:	Estado de cumplimiento:



Art. 13.5, Ley 1116 de 2006	Sí
<p>Acreditado en solicitud: A folio 2 y 3 del memorial 2018-02-018659, se aporta flujo de caja proyectado al año 2035.</p> <p>Observaciones/Requerimiento:</p>	
14. Plan de Negocios	
<p>Fuente: Art. 13.6, Ley 1116 de 2006</p>	<p>Estado de cumplimiento: Sí</p>
<p>Acreditado en solicitud: De folio 156 a 162 del memorial 2018-02-017623, obra plan de negocios de la compañía.</p> <p>Observaciones/Requerimiento:</p>	
15. Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto	
<p>Fuente: Art. 13.7, Ley 1116 de 2006</p>	<p>Estado de cumplimiento: Sí</p>
<p>Acreditado en solicitud: De folios 104 a 121 del memorial 2019-02-008001, obra proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.</p> <p>Observaciones/Requerimiento:</p>	
16. Reporte de Garantías Reales en los Procesos De Reorganización e información de bienes necesarios para la actividad económica del deudor objeto garantías Ley 1676.	
<p>Fuente: Arts. 50 al 52 Ley 1676 de 2013 - Art. 2.2.2.4.2.31. Decreto 1074 de 2015</p>	<p>Estado de cumplimiento: Sí</p>
<p>Acreditado en solicitud: De folio 184 a 185 del memorial 2018-02-017623, obra certificación y relación de los bienes en garantía que son necesarios para la operación empresarial.</p> <p>De folio 186 a 189 del memorial 2018-02-017623, obra certificado de tradición y libertad del bien ubicado en calle 46ª Sur #49-80 bodega 5 con matrícula mobiliaria No.001-690410.</p> <p>De folio 190 a 195 del memorial 2018-02-017623, obra hipoteca del bien ubicado en calle 46ª Sur #49-80 bodega 5 centro empresarial envigado.</p> <p>De folio 196 a 203 del memorial 2018-02-017623, obra certificado de tradición y libertad del bien ubicado Carrera 3 No. 6ª-100 oficina 1003 edificio torre empresarial protección, con matrícula mobiliaria No.060-225975.</p> <p>De folio 204 a 211 del memorial 2018-02-017623, obra hipoteca del bien ubicado Carrera 3 No. 6ª-100 oficina 1003 edificio torre empresarial protección, Cartagena de indias.</p> <p>De folio 212 a 219 del memorial 2018-02-017623, obra certificado de tradición y libertad del bien ubicado Carrera 3 No. 6ª-100 oficina 1004 edificio torre empresarial protección, con matrícula mobiliaria No.060-225976.</p> <p>A folio 228 del memorial 2018-02-017623, obra certificación en donde se indica que la compañía no ha servido como garante de acreencias de terceras personas.</p> <p>De folio 126 a 153 del memorial 2019-02-008001 se aportan avalúos de los bienes dados en garantía.</p> <p>A folio 184, se manifiesta que los bienes dados en garantía de las obligaciones, no han sufrido deterioro ni corren riesgo de deterioro o pérdida</p> <p>De folio 157 a 158 del memorial 2019-02-008001, obra relación de las obligaciones garantizadas.</p> <p>Observaciones/Requerimiento:</p>	

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluados los documentos suministrados por la sociedad solicitante, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida al proceso de reorganización.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de admisiones,

RESUELVE



Primero. Admitir a la sociedad Construcciones y Vías Ingenieros Contratistas S.A.S., identificada con NIT 811.014.359, domiciliada en el municipio de Envigado en la dirección calle 46A Sur No. 49-80, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

Segundo. Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 19.2 de la Ley 1116 de 2006. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de existencia de situaciones de subordinación o grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es consecuencia de las actuaciones de la matriz o controlante, en virtud de la subordinación, en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización.

Cuarto. Advertir al representante legal de la sociedad, señor Luis Fernando Osorno Restrepo, que debe cumplir con las funciones que de acuerdo a la ley 1116 de 2006 le corresponde al promotor.

Quinto. Ordenar a la deudora abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad.

Sexto. Ordenar al representante legal de la sociedad entregar a esta entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros, las cuales deberán tener especial énfasis de elaboración conforme lo dispuesto en la sección 35.12 de NIIF para Pymes, a la mencionada fecha, suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal.

En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

- a. Aportar Políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.
- c. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1835 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

Séptimo. Ordenar al representante legal que, con base en la información aportada a esta entidad y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la firmeza de esta providencia. Dichos documentos deben ser radicados físicamente y transmitirlos a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades.



En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

Octavo. De los documentos entregados por el representante legal, conforme al ordinal anterior, se dará traslado a los acreedores por el término de cinco (5) días para que formulen sus objeciones a los mismos.

Noveno. Ordenar a la deudora mantener a disposición de los acreedores y remitir físicamente a esta Entidad, la información señalada en el artículo 19.5 de la Ley 1116 en los términos de la Circular Externa 100-000005 de 8 de agosto de 2016.

En la preparación de los estados financieros, referidos en el presente numeral la administración deberá valorar la capacidad de la entidad para continuar como empresa en funcionamiento (Decreto 2420 de 14 de diciembre de 2015 párrafos 3.8 y 3.9 del Anexo 3 y NIA 570 incorporada en el Decreto 2132 de 22 de diciembre de 2016). Así mismo el revisor fiscal deberá obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada sobre la idoneidad del uso que la administración de la sociedad haya dado sobre la hipótesis de empresa en funcionamiento para preparar los estados financieros, y determinar si existe alguna incertidumbre material con respecto a la capacidad de la entidad para continuar como empresa en funcionamiento (NIA 570 incorporada en el Decreto 2132 de 22 de diciembre de 2016).

Décimo. Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la concursada, advirtiendo que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

Undécimo. Fijar en el Grupo de Apoyo Judicial, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización.

Duodécimo. Ordenar al representante legal fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

Decimotercero. Ordenar al representante legal quien cumple funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

- a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.
- b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del promotor.

Decimocuarto. El representante legal deberá acreditar ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del presente auto, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.



Decimoquinto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

Decimosexto. Advertir al representante legal de la deudora que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Decimoséptimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que expida copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

Decimoctavo. Ordenar al representante legal, como promotor designado, que para efectos de presentar el acuerdo de reorganización debe diligenciar el "Informe 34" denominado "Síntesis del Acuerdo", el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa a este Despacho. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades: <http://www.supersociedades.gov.co> ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User. Advierte el Despacho que el término otorgado de cuatro meses (4) para la celebración y presentación del acuerdo de reorganización es improrrogable.

Decimonoveno. Ordenar al representante legal que inicie, desde la notificación de este auto, con el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social e iniciar los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional. Se previene al representante legal sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.

Vigésimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la creación del número de expediente que corresponda al proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso.

Vigésimo primero. Advertir al concursado que, en aras de realizar a plenitud las finalidades del proceso de reorganización, a partir del día de la admisión deberá desplegar todas las actividades de acercamiento con sus acreedores y negociación el texto del acuerdo.

Notifíquese y cúmplase,

GUILLERMO LEON RAMIREZ TORRES

Coordinador de admisiones

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

Rad: 2019-02-008001 / 2019-02-008134



Al contestar cite el No. 2022-01-106244

Tipo: Salida Fecha: 01/03/2022 05:35:33 PM
 Trámite: 16048 - ACTA DE AUDIENCIA DE CONFIRMA ACUERDO
 Sociedad: 811014359 - CONSTRUCCIONES Y V Exp. 48405
 Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
 Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
 Folios: 4 Anexos: NO
 Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 400-000290

ACTA

AUDIENCIA DE CONFIRMACIÓN DE ACUERDO

FECHA	7 de febrero de 2022
HORA	2:00 PM
CONVOCATORIA	Auto 2022-01-043413 de 31 de enero de 2022
LUGAR	Superintendencia de Sociedades a través de herramientas y medios virtuales
SUJETO DEL PROCESO	Construcciones y Vías Ingenieros Contratistas S.A.S.
PROMOTOR	Luis Fernando Osorno Restrepo (RL)
EXPEDIENTE	48.405

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Estudio para la confirmación del acuerdo de reorganización.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

- (I) INSTALACIÓN**
- (II) DESARROLLO**
 - a) Verificación del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con seguridad social y retenciones previstas en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010, y de gastos de administración
 - b) Control de legalidad y observaciones al acuerdo de reorganización.
- (III) CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN**
- (IV) CIERRE**

(I) INSTALACIÓN

Siendo las 2:00 PM del 7 de febrero de 2022, se inició la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización presentado por Construcciones y Vías Ingenieros Contratistas S.A.S.

La Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, presidió la audiencia en virtud de lo dispuesto en Auto 2022-01-043413 de 31 de enero de 2022, y advirtió que se adelantaba por medios virtuales, de conformidad con lo previsto en las Resoluciones 100-001101 y 100-005027 de 31 de marzo y 31 de julio de 2020, respectivamente y el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se señaló a los asistentes la manera como se desarrollaría la audiencia.

El Despacho otorgó la palabra al representante legal con funciones de promotor y a su apoderado, en caso tenerlo, para que se presentaran.

Intervino Luis Fernando Osorno Restrepo, identificado con la cedula de ciudadanía número 98.494.655, en calidad de representante legal con funciones de promotor, quien otorgó poder al abogado Romeo Pedroza Garcés.

Acto seguido, intervino Romeo Pedroza Garcés, identificado con cedula de ciudadanía número 71.786.932 y tarjeta profesional N° 98.473 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la concursada.

(II) DESARROLLO

a. Cuestiones Previas

Autorización de venta de bienes y restitución de bienes

Previa exposición de antecedentes y consideraciones y escuchar a algunas de las partes del proceso en audiencia, el Despacho profirió el auto cuya parte resolutive se transcribe, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso.

RESUELVE

Primero. Negar la solicitud de autorización contenida en los memoriales 2021-01-590649, 2021-01-618581, 2021-01-534149, 2021-01-432435, 2021-01-117806, 2021-01-084179, 2021-01-035943, 2020-03-011538 conforme a lo expuesto.

Segundo. Negar la solicitud de autorización de restitución de leasing a leasing Bancolombia S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Rechazar la solicitud subsidiaria relativa a la obtención de financiación en los términos del artículo 5 del Decreto 560 de 2020 por las razones ya expuestas.

La decisión se notificó en estrados

Recurso

El apoderado interpuso recurso de reposición, y solicitó reconsiderar la decisión tomada frente a la petición de venta y restitución de bienes, teniendo en cuenta la fecha en que fue presentada la solicitud, antes de la audiencia de resolución de objeciones, y la finalidad de la misma, que era atender los gastos de administración que se habían aumentado con la pandemia y el pago de retenciones, y no se presentó ningún requerimiento previo.

El proceso ha pasado por mucha incertidumbre, por ello, no se remitieron las promesas firmadas, nadie tenía seguridad sobre lo que iba a pasar en el proceso.

Los activos son de altísima liquidez y no se podían vender si la autorización del Despacho, por lo tanto, también debe tenerse en cuenta esta condición al momento de verificar el cumplimiento de las obligaciones por retenciones.

El Despacho corrió traslado del recurso de reposición, término dentro del cual no hubo pronunciamientos.

Consideraciones del Despacho

No obstante los señalamientos que se hacen sobre los tiempos que el Despacho ha tomado para resolver, la misma no cumplió con los requisitos previstos por la normatividad, incluso en contraposición del principio de información dentro del proceso, como lo son la identificación e individualización además del establecimiento de precios, entre otros, criterios necesarios para el Despacho y los acreedores.

Por lo anterior, el Despacho confirma su decisión y sin perjuicio de los efectos que pudiera llegar a tener sobre medidas cautelares y restricciones contempladas en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, en una eventual confirmación del acuerdo.

La decisión quedó en firme.

b. Verificación del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con seguridad social y retenciones previstas en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010

La comisionada de la DIAN, UGPP, Colpensiones S.A., Porvenir S.A., Colfondos S.A, EPS Sura y ARL Sura, se pronunciaron respecto de este tipo de obligaciones.

(III) CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN

Posteriormente, el Despacho concedió la palabra a los asistentes para que realizaran las observaciones al texto del acuerdo.

Así mismo, el Despacho realizó algunas precisiones legales referentes a la naturaleza y requisitos esenciales y formales del acuerdo de reorganización para que el mismo se entienda válidamente celebrado.

La concursada procedió a realizar los ajustes y se aportó el texto definitivo del acuerdo de reorganización; como consecuencia de ello, se profirió el siguiente auto, del cual se transcribe la parte resolutive:

RESUELVE

Primero. Confirmar el acuerdo de reorganización.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares vigentes sobre los bienes del deudor y a órdenes de esta Superintendencia.

Tercero. Ordenar la inscripción de la presente decisión en la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

Cuarto. Expedir copia autenticada y con constancia de ejecutoria de la presente decisión con destino a las entidades y personas que lo requieran, así como del acuerdo y el acta.

Quinto. Ordenar al promotor y al deudor, presentar el acuerdo de reorganización ajustado de conformidad con lo resuelto en esta diligencia, el cual deberán remitir el día de hoy, mediante su presentación a través del correo webmaster@supersociedades.gov.co, so pena de las sanciones que pueden imponerse en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006, por el incumplimiento de una orden proferida por el Juez del concurso.

Sexto. Ordenar al promotor de la concursada, presentar el acuerdo de reorganización en el informe 34 denominado “síntesis del Acuerdo”, el cual debe ser remitido vía internet y aportado en forma impresa. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades, ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar STORM USER en su computador.

Séptimo. Remitir copia de esta providencia al Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución de la Superintendencia de Sociedades para su correspondiente trámite.

Octavo: Otorgar a la concursada, de conformidad con lo acordado por las partes, los plazos señalados en esta audiencia.

Esta decisión se notificó en estrados.

El apoderado de la concursada, solicitó se le volviera a indicar lo referente a las medidas cautelares, y el Despacho le volvió a leer el ordinal segundo de la providencia.

(IV) CIERRE

En firme la providencia, a las 3:52 p.m. se dio por levantada la sesión en constancia firma quien la presidió.



SANTIAGO LONDOÑO CORREA

Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACUERDOS



CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/05/2022 - 10:45:27
Recibo No. S001238740, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Nhp9csPtXs

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siaburrasur.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : CONSTRUCCIONES Y VIAS INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S EN REORGANIZACION
Sigla : CONVIAL S.A.S.
Nit : 811014359-1
Domicilio: Envigado

MATRÍCULA

Matrícula No: 124488
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 05 de abril de 2008
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Grupo NIIF : GRUPO I - NIIF PLENAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Cl 46a sur no 49 80
Municipio : Envigado
Correo electrónico : losorno@convialsas.co
Teléfono comercial 1 : 3328928
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : Cl 46a sur 49 no 80
Municipio : Envigado
Correo electrónico de notificación : losorno@convialsas.co
Teléfono para notificación 1 : 3328928
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 31 de marzo de 1998 de Medellín, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Medellín, el 18 de junio de 1998 bajo el No. 5162 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 05 de abril de 2008, con el No.

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/05/2022 - 10:45:27
Recibo No. S001238740, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Nhp9csPtXs

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siaburrasur.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

57241 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada CONSTRUCCIONES Y VIAS INGENIEROS CONTRATISTAS E.U.

REFORMAS ESPECIALES

Por documento privado del 01 de abril de 2007 de la Empresario Constituyente de Medellin, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Medellin, el del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 05 de abril de 2008, con el No. 57240 del Libro IX, Cambio de domicilio del municipio de Medellín al municipio de Envigado.

Por Acta No. 3 del 15 de abril de 2009 de Envigado, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de junio de 2009, con el No. 62758 del Libro IX, se inscribió Conversión, de empresa unipersonal a sociedad por acciones simplificada. Se cambia el nombre de la sociedad de CONSTRUCCIONES Y VIAS INGENIEROS CONTRATISTAS E.U. por CONSTRUCCIONES Y VIAS INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

Por Auto No. 3370 del 25 de abril de 2019 de la Superintendencia De Sociedades de Medellin, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de junio de 2019, con el No. 290 del Libro XIX, se inscribió Admisión de la sociedad en el proceso de reorganización regulada por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan..

Por Auto No. 3370 del 25 de abril de 2019 de la Superintendencia De Sociedades de Medellin, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de junio de 2019, con el No. 291 del Libro XIX, se inscribió La designación del señor LUIS FERNANDO OSORNO RESTREPO como promotor.

Por Acta No. 400-000290 del 01 de marzo de 2022 de la Superintendencia De Sociedades de Medellin, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de marzo de 2022, con el No. 551 del Libro XIX, se inscribió Confirmación del acuerdo de reorganización..

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/05/2022 - 10:45:27
Recibo No. S001238740, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Nhp9csPtXs

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siiaburrasur.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La sociedad tendrá como objeto principal:

A) la participación en toda clase de licitaciones, públicas o privadas, cuyo objeto sea la construcción, diseño, reparación, adecuación, cálculo, etc. En toda clase de obras civiles, tales como acueductos, alcantarillados, carreteras, puentes, edificaciones, etc.

B) la construcción; administración, contratación, interventoría, consultoría, revisión, asesoría y explotación comercial de toda clase de obras relacionadas directa o indirectamente con la ingeniería civil, mecánica, eléctrica electrónica, sanitaria industrial y en todas aquellas otras similares conexas y complementarias.

C) la adquisición de inmuebles a título oneroso con destino a parcelarlos urbanizarlos, construirlos, mejorarlos y enajenarlos en igual forma.

D) la adecuación, parcelación y urbanización de inmuebles, la administración y enajenación de predios, fincas o unidades resultantes de su fraccionamiento.

E) la construcción de toda clase de obras civiles, tales como acueductos alcantarillados, carreteras, puentes, edificaciones, así como acueductos alcantarillados, carreteras, puentes, edificaciones, así como de viviendas para la venta, bien sea casas de habitación unifamiliares, o edificios multifamiliares para la venta de pisos o apartamentos con todos los servicios adecuados para ser habitables.

F) la promoción y ejecución de programas o planes de vivienda o de oficinas o de construcción de centros comerciales o industriales, y la venta de arrendamiento o explotación bajo otra modalidad adecuada, de las respectivas casas, apartamentos, oficinas o locales.

G) la inversión de bienes inmuebles urbanos y/ o rurales y la adquisición, administración, arrendamiento, gravamen o enajenación de los mismos.

H) la inversión de fondos propios en bienes muebles, bonos, valores bursátiles, y partes de interés en sociedades comerciales, así como la negociación de derechos de crédito.

I) la compra, venta y distribución de toda clase de mercancías, productos, materias primas y/o artículos necesarios para el sector manufacturero, servicios de bienes de capital, la construcción y transporte.

Se entenderán incluidos en el objeto social antes descrito, los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la compañía. Para la cabal realización de su objeto, la compañía podrá adquirir usufructuar, gravar o limitar, dar o tomar en arrendamiento o a otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles, y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable su disposición, tomar dinero en mutuo, dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles y celebrar todas las operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa; constituir compañías filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a la realización de cualesquiera actividades comprendidas en el objeto social, y tomar interés como partícipe, asociada o accionista, fundadora o no en otras empresas de objeto análogo o complementario al suyo, hacer aportes en dinero, en especie o en servicios a esas empresas, enajenar sus cuotas, derechos o acciones en

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/05/2022 - 10:45:27
Recibo No. S001238740, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Nhp9csPtXs

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siiaburrasur.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ellas, fusionarse con tales empresas o absorberlas; adquirir patentes nombres comerciales y demás derechos de propiedad industrial, y adquirir u otorgar concesiones para su explotación; y en general, celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos u operaciones bienes muebles o inmuebles, de carácter civil o comercial que guarden relación de medio a fin con el objeto social expresado en el presente artículo, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía.

Por autorización expresa del artículo 5 numeral 5 de la Ley 1258 de 2008, la sociedad está facultada para realizar cualquier acto lícito comercial o civil.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	\$ 1.497.000.000,00
No. Acciones	149.700,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	\$ 1.000.000.000,00
No. Acciones	100.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	\$ 1.000.000.000,00
No. Acciones	100.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Gerente: La sociedad tendrá un gerente, que podrá ser o no accionista, con opción de un suplente que reemplazará al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas. El gerente, o quien haga sus veces es el representante legal de la sociedad para todos los efectos.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes:

1. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional.
2. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en los estatutos.
3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/05/2022 - 10:45:27
Recibo No. S001238740, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Nhp9csPtXs

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siiaburrasur.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en desarrollo de las actividades sociales o en su interés.

4. Presentar a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas.

5. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción no corresponda a la Asamblea General.

6. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía.

7. Convocar a la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos.

8. Podrá contratar sin la autorización de la Asamblea General por un máximo de hasta cinco mil (5.000) smlmv, y con un limitante para realizar préstamos sin autorización de la Asamblea General de hasta cuatro mil quinientos (4.500 smlmv).

9. Convocar la Asamblea General para llevar a cabo reuniones extraordinarias con 15 días hábiles de anticipación, con indicación del orden del día, cuando lo considere necesario o conveniente, y mantenerla informada del curso de los negocios sociales.

10. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la Asamblea, según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto.

11. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 3 del 15 de abril de 2009 de el Comerciante, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 04 de junio de 2009 con el No. 62758 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	LUIS FERNANDO OSORNO RESTREPO	C.C. No. 98.494.655

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 125 del 01 de enero de 2020 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 07 de mayo de 2020 con el No. 142898 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	BERTHA CECILIA MONTOYA LOPEZ	C.C. No. 43.083.380	150214-T

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/05/2022 - 10:45:27
Recibo No. S001238740, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Nhp9csPtXs

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siiaburrasur.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 4 del 23 de octubre de 2009 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 02 de diciembre de 2009 con el No. 65259 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	PIEDAD RUBIELA GOMEZ TABARES	C.C. No. 32.538.471	13317-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) D.P. del 01 de abril de 2007 de la Empresario Constituyente	57240 del 05 de abril de 2008 del libro IX
*) Acta del 15 de diciembre de 2003 de la Empresario Constituyente	57242 del 05 de abril de 2008 del libro IX
*) Acta No. 3 del 15 de abril de 2009 de la Comerciante	62758 del 04 de junio de 2009 del libro IX
*) Acta No. 9 del 08 de junio de 2011 de la Asamblea De Accionistas	74825 del 24 de junio de 2011 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: F4210
Actividad secundaria Código CIIU: F4220
Otras actividades Código CIIU: F4390 H4923

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/05/2022 - 10:45:27
Recibo No. S001238740, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Nhp9csPtXs

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siiaburrasur.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: CONSTRUCCIONES Y VIAS INGENIEROS CONTRATISTAS

Matrícula No.: 124496

Fecha de Matrícula: 07 de abril de 2008

Último año renovado: 2022

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : Cl 46a sur nro. 49-80

Municipio: Envigado

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 2840 del 18 de octubre de 2017 del Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad de Envigado, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de octubre de 2017, con el No. 14593 del Libro VIII, se decretó En el proceso ejecutivo instaurado por todo para construcciones S.A en contra de construcciones y vias ingenieros contratistas S.A.S. El embargo del establecimiento de comercio denominado construcciones y vias ingenieros contratistas.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$2,919,788,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : F4210.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/05/2022 - 10:45:27
Recibo No. S001238740, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Nhp9csPtXs

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siiaburrasur.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



Walter Ortiz Montoya
Secretario

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D.



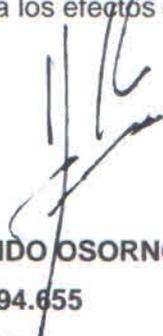
Radicado: 2022 00090
Demandante: Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandado: Construcciones y Vías Ingenieros Contratistas S.A.S
Asunto: Poder
Proceso: Ejecutivo Singular

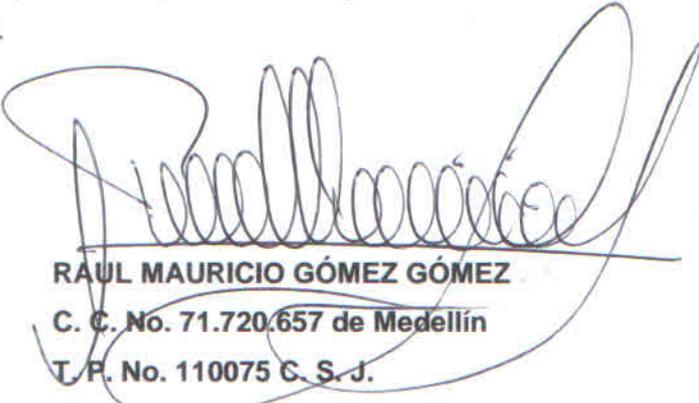
Luis Fernando Osorno Restrepo, actuando en mi calidad de Representante Legal de CONSTRUCCIONES Y VÍAS INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S. con Nit No. 811.014.359-1 y domiciliada en el municipio de Envigado, manifiesto al despacho que mediante el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado RAUL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ, quien se identifica como aparece al pie de la firma, para notificarse, contestar la demanda y representar los intereses de la sociedad que represento.

Mi apoderado queda facultado para revisar el proceso, contestar la demanda, interponer los recursos de ley, acciones de tutela, derechos de petición, notificarse, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, conciliar, llamar en garantía, sacar copias y demás facultades inherentes al mandato judicial.

Sírvase, por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,


LUIS FERNANDO OSORNO RESTREPO
C. C. No. 98.494.655
calidad@convialsas.com


RAUL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ
C. C. No. 71.720.657 de Medellín
T.P. No. 110075 C. S. J.
notificaciones@qygsas.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



SNR



10872054

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el tres (3) de junio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Veintiseis (26) del Circuito de Medellín, compareció: LUIS FERNANDO OSORNO RESTREPO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 98494655, presentó el documento dirigido a SEÑORES JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN E.S.D y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Notaría Veintiseis
 Circuito de Medellín
 República de Colombia



v5z59k8or6mn
 03/06/2022 - 08:09:21



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LELIA ABIOLA RIOS CIFUENTES

Notario Veintiseis (26) del Circuito de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: v5z59k8or6mn



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 0090 00
Demandante	Credivalores Crediservicios S.A.
Demandado	Construcciones y Vías Ingenieros Contratistas SAS
Decisión	Reconoce Personería –

Conforme el poder otorgado por la sociedad demandada **CONSTRUCCIONES Y VIAS INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S** con Nit 811.014.359-1, se RECONOCE PERSONERIA al Dr MAURICIO GOMEZ GOMEZ con TP 110075.C.SJ en los términos a del poder a el conferido.

En la contestación de la demanda, se presenta como excepción de mérito, NULIDAD del proceso por estar el demandado en medio de un proceso de Reorganización Empresarial, el despacho no le dara tramite como excepción sino como NULIDAD, por secretaria se corra el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **21** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de mayo DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita terminación del trámite especial. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2022-00175-00
Demandante	BANCO FINANDINA S.A. Nit.860.051.894-6
Demandado	CARLOS ALBERTO MEJIA PINEDA C.C.71.658.806

Asunto: **TERMINA TRAMITE ESPECIAL DE GARANTIA M.**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

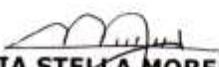
PRIMERO: Declarar terminado el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO, instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.** Nit.860.051.894-6, en contra de **CARLOS ALBERTO MEJIA PINEDA, identificado con C.C. 71.658.806.**

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del automóvil marca: FOTÓN BJ5023XXY00-AB, color: BLANCO, motor: 4W12MJ015593 modelo: 2019, placas: **EXV 281** servicio: PÚBLICO. Ofíciase en tal sentido a la autoridad competente, para que proceda de conformidad.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **021** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 13 de junio de 2022 a las 8:00 am**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00195 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.900.000.00.
TOTAL	\$1.900.000.00.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatría S.A Antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
DEMANDADO	Luis Fernando Jaramillo Zapata
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00195- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de junio 2022, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatría S.A Antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
DEMANDADO	Luis Fernando Jaramillo Zapata
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00195- 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Scotiabank Colpatría S.A Antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.** en contra del señor **Luis Fernando Jaramillo Zapata**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **28 de abril del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- 1. NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$9.977.909.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital impreso en la **obligación No.20744001257**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de enero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$36.254.047.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital impreso en la **obligación No.20756116764**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de enero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 3. Por la suma SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$6.275.224.00),** por concepto de intereses de plazo liquidados y generados desde el **06 de abril de 2021 hasta el 06 de enero de 2022.**

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que

en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Scotiabank Colpatría S.A Antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de

no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Scotiabank Colpatría S.A Antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.** en contra del señor **Luis Fernando Jaramillo Zapata**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$9.977.909.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital impreso en la **obligación No.20744001257**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de enero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$36.254.047.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital impreso en la **obligación No.20756116764**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de enero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 3. Por la suma SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$6.275.224.00),** por concepto de intereses de plazo liquidados y generados desde el **06 de abril de 2021 hasta el 06 de enero de 2022.**

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.900.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de junio 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00202 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.000.000.00.
TOTAL	\$1.000.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Grupo CTL S.A.S.
DEMANDADO	Maribel Congote Herrera
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00202- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de junio 2022, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Grupo CTL S.A.S.
DEMANDADO	Maribel Congote Herrera
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00202- 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la sociedad **B Grupo CTL S.A.S.** en contra de la señora **Maribel Congote Herrera**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 28 de abril del año 2022, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$11.662.369.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital impreso en la **obligación descrita en la demanda**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco De Bogotá S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la sociedad **B Grupo CTL S.A.S.** en contra de la señora **Maribel Congote Herrera**, por las siguientes sumas de dinero:

- **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$11.662.369.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital impreso en la **obligación descrita en la demanda**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

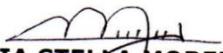
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de junio 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Echeverri Góez S.A.S.
Demandado	María Antonia Pinilla Corredor
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00214 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

De un nuevo estudio de la demanda, se constata que, toda vez que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con Arts. 82, del C. G., y 774 del C. de Co., además que los documentos arrojados al proceso prestan mérito ejecutivo – facturas de venta, se satisfacen la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal civil que faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Echeverri Góez S.A.S.** en contra de la señora **María Antonia Pinilla Corredor**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. Por concepto de capital, la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$390.257,66)** correspondientes a la **Factura No. FV-2-1144**, con vencimiento del 29/03/21, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **30 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago.
2. Por concepto de capital, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS (\$354.050,00)**, correspondientes a la **Factura No. FV-2-1145**, con vencimiento del 29/03/21, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **30 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago.
3. Por concepto de capital, la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$755.846,67)** correspondientes a la **Factura No. FV-2-1224**, con vencimiento del 11/04/21, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **12 de abril de 2021**.
4. Por concepto de capital, la suma de **OCHOCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$805.808,21)**, correspondientes a la **Factura No. FV-2-1225**, con vencimiento del 11/04/21, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **12 de abril de 2021**.
5. Por concepto de capital, la suma de **VEINTINCO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$25.414,56)** correspondientes a la **Factura No. FV-2-1319**, con vencimiento del 23/02/21, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **24 de febrero de 2021**.
6. Por concepto de capital, la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.402.220,45)**, correspondientes a la **Factura No. FV-2-1320**, con vencimiento del

23/02/21, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **24 de febrero de 2021.**

7. Por concepto de capital, la suma de **UN MILLÓN TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y UNO CENTAVOS (\$1.033.073,51)**, correspondientes a la **Factura No. FV-2-1534**, con vencimiento del 18/05/21, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **19 de mayo de 2021.**
8. Por concepto de capital, la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$858.162,56)**, correspondientes a la **Factura No. FV-2-1535**, con vencimiento del 18/05/21, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **19 de mayo de 2021.**
9. Por concepto de capital, la suma de **SETECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$704.242,00)**, correspondientes a la **Factura No. FV-2-1536**, con vencimiento del 18/05/21, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **19 de mayo de 2021.**
10. Por concepto de capital, la suma de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$818.182,43.)** correspondientes a la **Factura No. FV-2-1675**, con vencimiento del 13/06/21, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **14 de junio de 2021.**
11. Por concepto de capital, la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOCE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$692.012,37.)** correspondientes a la **Factura No. FV-2-1676**, con vencimiento del 13/06/21, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **14 de junio de 2021.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada **Laura Daniela Álzate con T.P.277.257. del C. S. J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de junio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Rigoberto de Jesús Pérez Monsalve
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00227- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** incoado por el **Banco de Occidente S.A.**, en contra del señor **Rigoberto de Jesús Pérez Monsalve**.

Por auto proferido el **día 05 de mayo del 2022** y notificado por Estado **No.17** de fecha **13 de mayo del año 2022**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** que presentó el **Banco de Occidente S.A.**, en contra del señor **Rigoberto de Jesús Pérez Monsalve**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de junio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia
Demandados	Miguel Ángel Rendon Kristin
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00235 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar en debida forma los requisitos exigidos por el Despacho.

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular** incoado por la **Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia** en contra del señor **Miguel Ángel Rendon Kristin**.

Por auto proferido el **05 de mayo del 2022** y notificado por Estado **No.17 del 13 de mayo de 2022**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **23 de mayo de 2022**, se constata que, si bien en dicha fecha se aportó memorial subsanando requisitos, la parte actora persiste en aludir a la ejecución de sumas de dinero que no coinciden con lo impreso en la literalidad del título, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

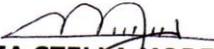
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular** que presentó la **Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia** en contra del señor **Miguel Ángel Rendon Kristin**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de junio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Edwin Alcides Cardona Cortés
Demandado	Yesit Gómez Gómez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00246 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Edwin Alcides Cardona Cortés** en contra de la señora **Yesit Gómez Gómez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- ✚ **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de noviembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

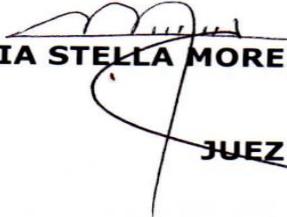
- ✚ **QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000.),** por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados desde el día **02 de septiembre del año 2021** hasta el día **02 de noviembre del año 2021**.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., y el decreto 806 del año 2020, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Actúa en causa propia el señor **Edwin Alcides Cardona Cortés** identificado con C.C. 71.754.435.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 junio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de junio de dos mil veintidós

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	ANGELA MARÍA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ Y OTROS.
Causante	MARÍA TERESA MARTÍNEZ DE GARCÍA
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0261 00
Decisión	Previo a estudio requiere

Revisada la demanda la parte actora no el impuesto predial del inmueble objeto de sucesión, aporta un paz y salvo emitido por el Municipio de Medellín.

Por lo que previo a estudio de la demanda se ordena requerir a la parte interesada a fin de que aporte el impuesto predial del inmueble objeto del activo en la sucesión documento para el estudio de este tipo de demandas.

Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo, conforme con el artículo 82,90, y 487 y siguientes del C.G.P.:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **21** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito
Demandado	Emilce Cardona
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00273- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito** en contra de la señora **Emilce Cardona**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- ✚ **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.850.862.)** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré N°0001093639, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- ✚ Por suma de **CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$427.546.)**, por concepto de intereses de corrientes causados y liquidados desde el día **14 de mayo de 2019** hasta el **14 de julio de 2020**.

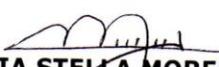
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., y de decreto 806 del 2020, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Daniela Roldán Marín** con **T.P.239.248.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de junio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de junio de dos mil veintidós.

Proceso	EXTRAPROCESO
Solicitante	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Solicitado	
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0291 00
Decisión	Rechaza solicitud

Mediante auto del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la solicitud extraproceso y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

Por lo que se hace imperioso el rechazo de la solicitud extraproceso por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud extraproceso por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **21** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis de junio de dos mil veintidós

Proceso	<i>COBRO DE DINEROS</i>
Demandante	<i>UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA</i>
Causante	<i>FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0298 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **21** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Compañía De Financiamiento Tuya S.A.
Demandados	Yudy María Mira Pérez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00299 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar en debida forma los requisitos exigidos por el Despacho.

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular** incoado por la **Compañía De Financiamiento Tuya S.A.** en contra del señor **Yudy María Mira Pérez**.

Por auto proferido el **12 de mayo del 2022** y notificado por Estado **No.18 del 20 de mayo de 2022**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **27 de mayo de 2022**, se constata que, si bien en dicha fecha se aportó memorial subsanando requisitos, la parte actora persiste en aludir a la ejecución de sumas de dinero que no coinciden con lo impreso en la literalidad del título, configurando anatocismo, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular** que presentó la **Compañía De Financiamiento Tuya S.A.** en contra del señor **Yudy María Mira Pérez**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de junio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S. A.
Demandado	Sara Mejía Ydrovo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00300- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Banco Comercial Av. Villas S. A.** en contra de la señora **Sara Mejía Ydrovo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- ✚ **VEINTIDOS MILLONES VEINTITRES MIL DIECISIETE PESOS M/L (\$22.023.017.)** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°2409474**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de marzo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- ✚ Por suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$1.275.326.)**, por concepto de intereses de corrientes causados y liquidados desde el día 03 de octubre del año 2021 hasta el día 28 de febrero del año 2022.

- ✚ Por suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$233.069.)**, por concepto de intereses de moratorios causados y liquidados desde 02 de noviembre de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., y de decreto 806 del 2020, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Paula Andrea Macías Gómez** con **T.P. 118.827.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de junio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis de junio de dos mil veintidós

Proceso	EXTRAPROCESO
Solicitante	ROSALBA DEL SOCORRO ACEVEDO PALACIO
Solicitado	
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0311 00
Decisión	Rechaza solicitud

Mediante auto del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la solicitud extraproceso y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

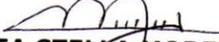
Por lo que se hace imperioso el rechazo de la solicitud extraproceso por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud extraproceso por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **21** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.